



**UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTITLÁN, S.C.**

**LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE DE INC. UNAM 8851-09**

**“PROPUESTA PARA JUDICIALIZAR EL SISTEMA DE
JUSTICIA JUVENIL DEL ESTADO DE MÉXICO”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
HUGO ENRIQUE ESCAMILLA SALAZAR**



ASESOR DE TESIS: LIC. EDGAR ORTEGA CASTILLO

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mis héroes anónimos (mis padres):

Porque gracias a su apoyo pude culminar esta etapa en mi vida; porque valieron la pena las noches de desvelo, de sacrificio, de esfuerzo, de paciencia, y de atención que me brindaron desde que era pequeño; porque ustedes resultaron ser mi principal impulso para salir adelante en la vida; porque me transmitieron su deseo de triunfo; pero sobre todo, porque son mis viejos, mis queridos viejos... Mamá, Papá, tengan la plena convicción de que formaron un hombre de bien... ¡INFINITAS GRACIAS, LOS AMO!

A mis hermanas (Luany y Jaqueline):

Por ser parte de mi historia, por todo lo vivido juntos a lo largo de varios años, por ser mi otro yo, por su apoyo en momentos difíciles, porque me aman y las amo...

A mi viejita linda (Juana Salazar Esquivel):

Por sus cuidados, por sus consejos, por su calor maternal, por consentirme, por su amor de abuela...

A todos mis profesores:

Porque a lo largo de mi trayectoria estudiantil cada uno de ustedes me orientó, me transmitió conocimientos, me permitió desarrollar un criterio más amplio; porque sin ustedes hubiera sido imposible ser un profesional... ¡GRACIAS POR SER MI LUZ DE CONOCIMIENTO!

A mis amigos y seres queridos:

Porque llevo en mi interior algo de cada uno de ustedes; porque son mi otra familia; porque me ayudaron cuando los necesite; por los momentos compartidos, algunos alegres y otros no tanto; porque ustedes supieron entrar en mi corazón; porque siempre los recordaré por ser mis personas especiales... Ustedes saben que los respeto, los admiro y los quiero... ¡GRACIAS A TODOS!

A mis compañeros de la Preceptoría Juvenil de Coyotepec, Estado de México:

Porque durante nuestra estancia en esa Institución de Justicia Infanto-Juvenil hemos recorrido el mismo camino y buscado el mismo fin, ayudar a los jóvenes ansiosos de atención, de cuidados, de cariño; porque queremos ser útiles a nuestra sociedad...

A los jóvenes que acuden a la Preceptoría Juvenil de Coyotepec, Estado de México:

Porque me inspiraron a desarrollar este trabajo de investigación; porque gracias a la convivencia que he tenido a su lado, he descubierto algo de mi en cada uno de ustedes; porque creo que los jóvenes tienen la fortaleza necesaria para enfrentar las adversidades que les presenta la vida y porque son el futuro de nuestra Nación...

Hugo Enrique Escamilla Salazar

“Ayer soñé que podía, hoy puedo”

FACUNDO CABRAL

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
Dedicatoria	III
Justificación del tema de investigación.	X
Planteamiento del problema.	XI
Objetivo general	XII
Objetivo específico	XIII
Hipótesis.	XIV
Prólogo	XV
Introducción.	1

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE MENORES A TRAVÉS DE LA HISTORIA

1.1 Evolución histórica del derecho minoril	6
1.2 Situación de los menores en la historia de la humanidad	7
1.2.1 Desarrollo universal	7
A. Edad antigua.	7
B. Edad media.	11
C. Edad moderna	13
D. Edad contemporánea.	16
1.3 Situación de los menores en la historia de México	19
1.3.1 Derecho precolombino	19
A. Derecho penal azteca.	19
B. Derecho penal maya.	25
1.3.2 España y la conquista de México	26
1.3.3 Situación del menor en el México independiente del siglo XIX.	28

1.3.4 La revolución mexicana y el período posrevolucionario.	30
--	----

CAPÍTULO II

FACTORES Y CARACTERÍSTICAS QUE INFLUYEN EN LA CRIMINALIDAD DE MENORES EN MÉXICO

2.1 Los factores criminógenos.	34
2.1.1 Factores somáticos.	36
2.1.2 Hogar y familia	38
A. Características de la familia mexicana.	39
B. Actitudes de los padres que influyen en la desadaptación social de los menores	45
C. La familia criminógena	47
D. Las familias deformantes	48
2.1.3 Factor psicológico.	50
A. Algunos aspectos de la psicología del mexicano.	50
B. Psicología y criminalidad	52
2.1.4 Factor psicopatológico	53
A. La deficiencia intelectual.	53
B. La neurosis	55
C. Farmacodependencia.	56
2.1.5 El medio escolar.	56
A. El sistema educativo.	56
2.1.6 El medio socioeconómico.	57
2.1.7 El medio ambiente	59
A. Trabajos criminógenos	59
B. Urbanismo y criminalidad de menores	60
2.1.8 Los medios de difusión.	61
2.1.9 Victimología en menores de edad.	63

A. Victimidad y criminalidad.	64
2.1.10 Maltrato de menores.	65
A. Formas de maltrato.	66
2.2 Modalidades criminales	66
2.2.1 Criminalidad infantil y delincuencia juvenil	66
A. La criminalidad infantil	66
B. La delincuencia juvenil	67

CAPÍTULO III

EL MENOR EN EL SISTEMA PENAL

3.1 Aspectos generales	70
3.2 El menor infractor.	72
3.3 Imputabilidad e inimputabilidad en los menores de edad.	74
3.3.1 El delito en los menores	74
3.3.2 La conducta.	75
3.3.3 La tipicidad	76
3.3.4 El dolo y la culpa.	77
3.3.5 La antijuridicidad.	78
3.3.6 La culpabilidad	79
3.3.7 La imputabilidad	80
3.3.8 La imputabilidad de los menores	81
3.3.9 La punibilidad	83

CAPÍTULO IV

EL DERECHO DE MENORES Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL

4.1 Antecedentes del derecho minoril en México.	85
4.2 El derecho de menores.	90
4.3 Naturaleza del derecho minoril.	93
4.3.1 El menor. Marco conceptual.	93
4.4 Ubicación del derecho de menores	96
4.5 Concepto y objeto del derecho minoril.	97
4.6 El derecho de menores y el derecho penal	98
4.7 Autonomía del derecho de menores respecto al derecho penal	103
4.8 Interés superior del niño.	111

CAPÍTULO V

PROPUESTA PARA JUDICIALIZAR EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL DEL ESTADO DE MÉXICO

5.1 Propuesta para judicializar el sistema de justicia juvenil del Estado de México.	115
5.2 Conclusiones	120
Glosario.	126
Tabla de abreviaturas.	137
Bibliografía.	139
Hemerografía	142
Legislación	145

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Es conveniente Judicializar el Sistema de Justicia Juvenil del Estado de México? La respuesta es afirmativa, a raíz de la necesidad de elevar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios que la sociedad requiere para buscar un desarrollo armónico que pretenda satisfacer las exigencias en materia de delincuencia juvenil. Además de brindar a los individuos que hayan resentido un hecho antisocial (en su persona o en sus bienes), la seguridad de que la ley y las autoridades competentes harán valer la justicia ante todo.

Los beneficios que ofrece este trabajo de investigación consisten en modernizar el Sistema de Justicia Juvenil que actualmente impera y demostrar que al ser administrado y controlado por el Poder Judicial de la Entidad se dará mayor certeza y seguridad jurídica a la sociedad, debido a que se mejorará la prestación de este servicio para ofrecer un Estado de Derecho más cercano a nuestra realidad, que velará por garantizar la impartición de justicia a los adolescentes objeto del estudio que se plantea.

Lo que este trabajo de investigación pretende es demostrar que se puede mejorar la convivencia colectiva, implementando programas gubernamentales, sobre todo de prevención de la antisocialidad, que ayuden a disminuir los índices de la criminalidad de menores que tanto dañan a la sociedad y que mantienen alerta a las autoridades competentes. Además de cambiar la perspectiva de la comunidad, respecto al hecho de sentirse desprotegida ante la creciente delincuencia juvenil, en virtud de que los menores en conflicto con la ley penal en la actualidad gozan del beneplácito de los legisladores para ser juzgados de manera muy endeble en aquellos ilícitos graves que merecen medidas correccionales más rígidas. Sin dejar a un lado los derechos esenciales que la Constitución General de la República contempla para todo individuo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El fenómeno de la delincuencia juvenil tiene sus orígenes en el advenimiento de la sociedad misma, su estudio y atención ha sido abordado desde diferentes ópticas, dependiendo del momento histórico en que se presenta.

En nuestro país, el Estado de México, se ha mantenido a la vanguardia en lo que a política criminal se refiere, no obstante en las últimas décadas la fisonomía en nuestra Entidad se ha tornado compleja por el crecimiento poblacional y los diversos fenómenos de carácter social y económico que han sucedido.

Bajo esta óptica presento esta tesis en la cual analizo un tema vagamente debatido, me refiero a la procuración e impartición de justicia juvenil, teniendo como auditorio a los adolescentes de la población mexiquense, que son propensos a cometer conductas antisociales, es decir, en estado de peligro, y a los que han transgredido las leyes penales.

El planteamiento del problema surge a raíz de la experiencia personal que tengo al desenvolverme como servidor público dentro del Sistema de Justicia Juvenil de la Entidad, en virtud de que he sido testigo de la urgente necesidad de modernizar la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México para poder cumplir el fin social que se nos encomienda a los prestadores de este servicio, fortalecer el Estado de Derecho y procurar la sana convivencia colectiva en todos los niveles. Esto se podrá concretar si se Judicializa el Sistema de Justicia Juvenil que actualmente impera, creando programas que combatan con mayor fuerza la criminalidad de menores, facilitando con ello el trabajo desarrollado por los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles, como instituciones encargadas de atender a los adolescentes con tendencias antisociales.

Para ello es necesario llevar a cabo reformas a la Legislación de Menores de la Entidad, en virtud de que los ilícitos ejecutados por los adolescentes van en aumento y requieren de medidas correccionales más rígidas, sin vulnerar las garantías elementales que contempla nuestra Ley Suprema para todo individuo, buscando ante todo vivir con la certeza de estar protegidos realmente por las leyes penales que regulan la sana convivencia social.

OBJETIVO GENERAL

Sin lugar a dudas el Sistema de Justicia Juvenil del Estado de México ha creado condiciones para salvaguardar y garantizar los derechos humanos y constitucionales de los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, sin embargo, nuestra sociedad ha evolucionado de tal manera que la Legislación de Menores de la Entidad requiere ser actualizada para estar al día y a la vanguardia, y así tener la convicción de vivir en un certero Estado de Derecho, logrando con ello que las autoridades competentes consigan combatir y controlar eficazmente la antisocialidad juvenil, con la firme intención de introyectar actitudes de rechazo hacia el delito para evitar conductas infractoras, reduciendo la posibilidad que se manifiesten hechos antisociales, y trayendo como consecuencia lógica la disminución en los índices de la criminalidad de menores que dañan e inquietan al núcleo social.

Es por lo anterior que planteo la posibilidad de Judicializar el Sistema de Justicia Juvenil que actualmente impera en el Estado de México.

OBJETIVO ESPECÍFICO

En el presente trabajo de investigación se desarrollarán los siguientes temas de interés: la reseña histórica del Derecho de Menores, los factores criminógenos y modalidades criminales del menor infractor, el marco jurídico del menor en nuestro derecho positivo, la dogmática y autonomía jurídica del Derecho Minoril, y mi propuesta para prevenir y procurar disminuir el cáncer de la delincuencia juvenil.

Para cumplir el objetivo específico que se plantea se deberá:

1. Dar a conocer la evolución histórica del Derecho de Menores, señalando el trato que recibían éstos en las diferentes épocas de la historia de la humanidad.

2. Analizar los factores y características que influyen en la criminalidad de menores en nuestro país, señalando las modalidades criminales y diferenciando la criminalidad infantil de la delincuencia juvenil.

3. Determinar si los menores de edad deben ser considerados imputables o inimputables al entrar en conflicto con las leyes penales por las conductas antisociales que externen.

4. Distinguir la dogmática y autonomía jurídica del Derecho Minoril respecto al Derecho Penal.

5. Presentar la propuesta con la cual se pretende disminuir y controlar el problema de la criminalidad de menores con el objetivo de modernizar y mejorar el Sistema de Justicia Juvenil que actualmente impera en el Estado de México, buscando que dicho sistema integral de justicia para adolescentes se adecue a la reforma que sufrió el artículo 18 constitucional el pasado mes de septiembre del año en curso (2006).

HIPÓTESIS

A mi juicio sí es posible controlar y combatir la delincuencia juvenil, para ello se requiere una Legislación de Menores que otorgue mayores facultades a los Consejos de Menores y a las Preceptorías Juveniles del Estado de México para desarrollar más actividades en *pro* de la prevención de la antisocialidad y de rehabilitación de aquellos adolescentes que infrinjan la normatividad penal, en virtud de que este aspecto debe ser considerado prioritario en los programas gubernamentales, debido a que con mayor frecuencia los adolescentes se ven inmersos en la delincuencia juvenil; por lo tanto, surge en mi la inquietud por presentar en esta tesis la alternativa que encuentro para combatir este mal social.

Esta alternativa implica Judicializar el Sistema de Justicia Juvenil de la Entidad para que sus procedimientos jurídicos sean similares a los procedimientos judiciales que se siguen contra los adultos que transgreden las leyes penales, con las diferencias que ello conlleva, ya que al tratarse de personas en desarrollo, a los menores se les brindará protección integral y se atenderá al interés superior de los adolescentes, dejando el internamiento como medida extrema y por el tiempo más corto que proceda, para el caso de la comisión de conductas antisociales tipificadas como graves por las leyes penales. Sin soslayar los derechos fundamentales de los adolescentes como de terceros que resulten agraviados por su actuar contrario a derecho, brindándole certeza y seguridad jurídica a las personas que se hará justicia a quienes resientan una conducta antisocial.

Pretendo demostrar que es posible controlar y disminuir la delincuencia juvenil desarrollando acciones socialmente útiles que permitan crear condiciones de bienestar a favor de los menores, reorientándolos, depurando sus actitudes negativas y reduciendo la comisión de conductas antisociales; garantizando ante todo un desarrollo armónico de los adolescentes, respetándolos y contribuyendo en la formación positiva de su personalidad.

PRÓLOGO

Una de las tareas más complejas a la que me enfrenté como estudiante universitario fue sin duda definir el tema de investigación que desarrollaría para obtener el título de Licenciado en Derecho. Esta fue la decisión más importante que tomé en la etapa que culmina –y de aquí partirán otras- con la presentación de esta tesis. Esta investigación es fruto de varios meses de labor, constancia, disciplina, experiencia y meditación. En esta tesis reúno el ejercicio práctico de una profesión iniciada desde hace un par de años, en ocasiones en circunstancias confortables, otras en condiciones difíciles.

La elección del campo de reflexión que motivó mi interés surgió a partir del contacto que tuve con los jóvenes que acuden a la Preceptoría Juvenil de Coyotepec, Estado de México; Institución de Justicia Juvenil que -de acuerdo a lo establecido por la Legislación de Menores Mexiquense- vela por la prevención de conductas antisociales de los menores de edad, por regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídica, y por rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas (las infracciones son aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves, y las faltas son las conductas antisociales calificadas como delitos no graves, por el Código Penal del Estado de México). Este acercamiento se dio debido a que me desempeñé como Secretario de Acuerdos en dicha Preceptoría Juvenil, cargo que dignamente ostenté desde septiembre del 2004 hasta la fecha (noviembre del 2006), y de esta forma he podido atestiguar la necesidad extrema de modernizar el Sistema de Justicia Juvenil Mexiquense que actualmente impera para poder ofrecer mayor certeza y seguridad jurídica a la sociedad y a los adolescentes que se encuentren en conflicto con la normatividad penal debido a los vacíos que guarda la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, ordenamiento jurídico que hasta la fecha contempla las bases de la prevención de conductas antisociales, la reincidencia y promueve la adecuada integración social de los menores sujetos a esta ley; ya que si bien es cierto se procura mantener una estabilidad social, también lo es que aún queda mucho por hacer para combatir y disminuir los índices de la criminalidad de menores. Aunado a ello resulta urgente adecuar la Legislación de Menores Mexiquense a la reforma que sufrió el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos el pasado día 12 de septiembre del 2006, cuyo texto anterior a la reforma rezaba lo siguiente: “(...) La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. (...)”; adicionándose los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los últimos dos párrafos del citado precepto constitucional, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 18. (...)

(...)

(...)

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y

podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

(...)

(...)"

Derivado de lo señalado por el artículo 18 de la Constitución General de la República, resulta indispensable que el Estado de México se adecue, lo más pronto posible, a dicho mandato constitucional, ya que lo establecido en ese precepto legal ordena a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, que establezcan un sistema de justicia para adolescentes (entendiéndose como adolescente aquel individuo que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad al momento de haber externado una conducta tipificada como delito por las leyes penales). El mismo precepto constitucional señala que los adolescentes que se encuentren en calidad de probables responsables por la comisión de algún ilícito, gozarán de los derechos fundamentales que contempla nuestra Carta Magna para todo individuo, además de los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos. Por ello resulta prudente presentar a la luz pública esta propuesta, en la cual pretendo que el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de México sea una realidad y se adhiera a la reforma que sufrió recientemente el artículo 18 constitucional, fortaleciendo a las instituciones que en la actualidad atienden a este sector de la población (los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles), dotándolas de nuevas facultades legales en *pro* de una sana convivencia colectiva, poniendo en primer término la prevención de la antisocialidad y la dignidad humana.

Como puede apreciarse resulta necesaria y urgente una reforma legislativa en materia de procuración e impartición de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en nuestra Entidad Federativa debido a que la Ley Suprema de nuestra Nación así lo ha ordenado, por lo que el Sistema de Justicia Juvenil Mexiquense debe apearse a las exigencias del citado precepto constitucional.

Es por lo anteriormente señalado que el Derecho de Menores me resultó sumamente atractivo para diseñar una investigación novedosa y propositiva, la cual en el capítulo respectivo aterrizará las propuestas que, a mi juicio y en el terreno de la estricta realidad, pretenderá subsanar los vacíos que no han sido contemplados para

proteger el interés superior de los adolescentes, así como para hacer cumplir la ley conforme a derecho, fortaleciendo y modernizando el Sistema de Justicia Juvenil del Estado de México, colocándolo a la altura que requiere la normatividad nacional e internacional de la materia.

Hugo Enrique Escamilla Salazar
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, noviembre del 2006

INTRODUCCIÓN

En una sociedad cada vez más plural como la nuestra, se generan diversidad de ideas y pensamientos que reflejan las diferencias de sus semejantes. Éstas, cuando son canalizadas por las vías de la legalidad, enriquecen el funcionamiento de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, permitiendo a los responsables de ofrecer este servicio, tomar decisiones a partir de las necesidades del grupo específico de personas al cual están destinadas, procurando brindar un certero Estado de Derecho.

Con el objeto de materializar y perfeccionar, con sentido humano, la impartición de justicia a la población adolescente de nuestra Entidad Federativa, presento a la luz pública esta tesis en la que propongo Judicializar el Sistema de Justicia Juvenil del Estado de México, el cual en la actualidad está representado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el Colegio Dictaminador, los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles, siendo las dos últimas las instituciones en las que recae directamente la noble y responsable función de dar certeza y protección jurídica a la sociedad y a los menores que transgreden la normatividad penal.

La propuesta exige una reflexión permanente y profunda para fortalecer el Estado de Derecho; pretende instar por un proceso de reforma jurídica para que el marco legal en el que se basa la Legislación de Menores en vigor se encuentre estructurado conforme a las necesidades de la sociedad en la que nos desarrollamos, para que así se consoliden acciones preventivas con asociaciones civiles, profesionales y gubernamentales con el objeto de crear para la población joven de la Entidad, oportunidades laborales, educativas, de sano esparcimiento y de unión familiar; todas ellas tendientes a evitar el crecimiento desmedido de la delincuencia juvenil para una mejor convivencia colectiva.

Con esto se verá fortalecido el procedimiento jurídico y el tratamiento rehabilitatorio de los adolescentes que cometan conductas antisociales, presentando posibilidades de satisfacer los requerimientos y expectativas de los jóvenes, de sus familias y de la sociedad en su conjunto.

Forma parte de esta necesidad, dar cabida a las exigencias de la colectividad, Judicializando el Sistema de Justicia Juvenil del Estado de México, con la finalidad de elevar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios para buscar un desarrollo armónico que atienda los requerimientos que en este rubro se demandan; coadyuvando de esta manera en la reincorporación social de los adolescentes con tendencias antisociales.

Estas son las grandes líneas de acción que se pretenden desarrollar con la presente investigación. En este marco de referencia, mi propuesta es fruto de un serio y profundo análisis, por ello se habrán de superar dificultades que se presenten, aspirando por un Estado de Derecho que nos aleje de la violencia y del autoritarismo, ofreciendo garantía de equidad y de justicia para la población juvenil. Sin duda, parte importante de la calidad de vida es tener la seguridad de contar con instituciones que medien nuestras divergencias y hagan más armónica nuestra convivencia.

Hoy, se puede apreciar que instituciones como los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles, al ser los ejes rectores de la administración e impartición de justicia entre la población joven que ha transgredido la normatividad penal, son realidad; por eso, es una responsabilidad mayor consolidar nuestro Estado de Derecho y hacer efectiva una impartición de justicia pronta y expedita como lo dicta la Ley Suprema de nuestra Nación.

Para avanzar en esta ruta requerimos de un Sistema de Justicia Juvenil que sea absorbido por el Poder Judicial de nuestra Entidad Federativa, para que de esta manera se lleven a cabo procesos con las formalidades jurídicas que imperan para los adultos, con sutiles diferencias en razón de las características específicas de los menores de edad. De esta manera se permitirá atender eficazmente la urgencia social de dar certeza y seguridad jurídica a los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como brindar mayor protección a quienes resientan un hecho antisocial en su persona o en sus bienes; sujetando a los menores infractores a un verdadero sistema rector de procuración e impartición de justicia juvenil, respondiendo con mayor capacidad a la dinámica de nuestro crecimiento demográfico y de evolución social.

Este trabajo de investigación resultará útil a aquellos interesados y estudiosos del tema, debido a que el Derecho de Menores no es un asunto minúsculo, es una

materia que debe ser colocada en la lista de asuntos urgentes por resolver, para llegar al fin social que se busca, tener la certeza y seguridad jurídica que se hará cumplir la ley y que se tendrá como aspecto relevante aplicar la justicia a la población juvenil que se encuentre relacionada con un hecho antisocial. No debemos soslayar que el Derecho de Menores es una disciplina de la ciencia jurídica que brinda la oportunidad de adentrarse a un mundo fascinante, haciendo hincapié en el hecho de que para mejorar a nuestra sociedad debemos comenzar por la población joven que será la encargada de tomar el control en el futuro para buscar un objetivo común, el bienestar social.

La preocupación fundamental de este trabajo de investigación es plantear el abandono en que, en materia de derechos, se han encontrado los menores a lo largo de la historia de nuestro país y de nuestro Estado, en mucho debido a las teorías proteccionistas o tutelaristas y a las ideas, humanitarias y bien intencionadas, de que los menores no podían cometer delitos y quedaban, por lo tanto, fuera del Derecho Penal, del Procesal y del Ejecutivo.

Se pretende describir en forma sencilla y práctica, las manifestaciones principales de la antisocialidad infanto-juvenil, poniendo énfasis en los factores históricos y culturales del pueblo mexicano.

La criminalidad de menores no sólo ha aumentado, sino que ha tomado formas novedosas y de mayor peligrosidad social, y la reacción social y gubernamental se ha transformado (aunque sin abandonar la idea de proteccionismo), promulgando nuevas leyes y fundando modernas instituciones que han tratado de controlar el problema.

A más de once años de haber sido publicada la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México (20 de enero de 1995) podemos percibir que resulta trascendental modernizar ese ordenamiento jurídico para dar batalla al problema de la criminalidad infanto-juvenil, retomando los programas que han funcionado positivamente y creando nuevos planes de prevención de la antisocialidad que permitan controlar y disminuir este cáncer social que tanto nos preocupa.

La tesis está dividida en cinco capítulos, a saber: la reseña histórica del Derecho de Menores, los factores criminógenos y modalidades criminales del menor infractor, el

marco jurídico del menor en nuestro derecho positivo, la dogmática y autonomía jurídica del Derecho Minoril, y, finalmente, el análisis y propuestas personales.

El primer capítulo está dedicado a la evolución histórica del Derecho de Menores, se señala la forma en que eran tratados éstos en las diversas épocas de la historia de la humanidad, abarcando su situación universal y la situación que han vivido en nuestro país.

El segundo capítulo es más extenso, se analizan los factores y características que influyen en la criminalidad de menores en México, enfocando este capítulo en nuestro país debido a los aspectos propios de nuestra cultura que nos diferencian en muchos sentidos y que hacen muy peculiar la manera del actuar antisocial de nuestros jóvenes respecto a sociedades con idiosincrasia y psicología diferente a la nuestra. Tocando también las modalidades criminales, diferenciando la criminalidad infantil de la delincuencia juvenil que a todas luces es más peligrosa debido al conocimiento de causa y al uso de razón que poseen los adolescentes respecto a los infantes.

El marco jurídico es abordado en el tercer capítulo, en él se toca un tema que ha sido debatido por mucho tiempo, determinar el problema de la imputabilidad o inimputabilidad de los menores en conflicto con la ley penal.

El cuarto capítulo está dedicado a la dogmática y autonomía jurídica del Derecho Minoril respecto al Derecho Penal, expone la postura de diversos estudiosos del tema que no se han puesto de acuerdo en determinar si un menor debe o no ser sujeto a un proceso judicial similar al de los adultos y a las medidas correccionales que ello conlleva.

El quinto y último capítulo está dedicado a presentar propuestas que, a mi entender, ayudarán a controlar y disminuir el problema de la criminalidad infanto-juvenil y a mejorar el Sistema de Justicia Juvenil del Estado de México, emitiendo las conclusiones personales que deseo sean tomadas en cuenta para intentar cambiar el panorama tan duro de nuestra realidad en este campo de estudio.

Procurando que este trabajo sea de utilidad y que aporte mayores elementos para transformar positivamente el marco jurídico en el que nos desenvolvemos los interesados y estudiosos del Derecho de Menores que día a día tenemos la oportunidad de interactuar con adolescentes que por diversos factores, ajenos a ellos, se han visto

relacionados en el problema de la falta de espacios de sano esparcimiento o han sido desviados del camino socialmente aceptado, dedico este trabajo de manera especial a esos jóvenes que resultaron ser mi fuente de inspiración para internarme en el maravilloso mundo de la justicia de menores.

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE MENORES A TRAVÉS DE LA HISTORIA

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO MINORIL

Ciertamente, la convivencia social ha puesto de manifiesto que, durante siglos, la minoría de edad fue una situación que careció absolutamente de importancia, puesto que era la etapa en la que se encontraban quienes carecían de la aptitud individual necesaria para asumir las funciones de adulto. El menor de edad ha sido considerado a lo largo del milenio sin una personalidad propia, diferenciada, sin un valor autónomo; y, por tanto, careció de un derecho que regulara su circunstancia personalísima.

Aún cuando la minoría de edad no trascendiera al ámbito jurídico, el período de la niñez siempre comportó una situación de desvalimiento a la que intuitivamente se otorgaba una protección genérica, directamente encaminada a salvaguardar la existencia de quienes, en un futuro más o menos próximo, afirmarían la presencia continuada de la especie, de la familia o del grupo social al que pertenecían.

Es innegable que en los últimos años se ha despertado gran interés por todo cuanto se relaciona con la infancia, la juventud y la familia. Las razones son numerosas, la infancia y la juventud constituyen el grupo poblacional mayoritario en casi todos los países, en particular, en los subdesarrollados como México; además, representan el potencial de recursos humanos que los países necesitan preparar y formar para sus planes de desarrollo; el niño y el joven, son sujetos de atribuciones en casi todas las constituciones y leyes especiales contemporáneas, y les otorgan derechos bajo la responsabilidad de sus padres, subsidiariamente garantizados por el Estado. Se habla de infancia y juventud porque desde el punto de vista biológico y psicosocial son etapas continuas y sucesivas en la vida del individuo; y de familia, porque es el ambiente social más adecuado; y prácticamente insustituible en su función socializadora, para el normal crecimiento y desarrollo del niño y del joven.

No obstante lo anterior, los niños y los jóvenes a lo largo de la historia de la humanidad no han sido valorados y tratados de la misma forma, como a continuación se expone.

1.2 SITUACIÓN DE LOS MENORES EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD

1.2.1 Desarrollo universal

A. Edad antigua

En la antigüedad, ahogada la personalidad de los menores por una indiscutible adultez, se contemplaba a aquéllos desde la perspectiva de un absoluto sometimiento a sus mayores, sin que se les atribuyese importancia alguna. Al nacer solían ser examinados por una Comisión de Ancianos que determinaba su extinción, si no eran idóneos para desempeñar la futura condición de soldados o de ciudadanos. Es, pues, paradójico hablar de un Derecho de Menores en la antigüedad, cuando lo cierto es que estaban privados hasta del derecho a la vida.

En las sociedades orientales osciló el pensamiento entre la negación de toda personalidad al niño y el deber de cultivar su espíritu, pero en modo alguno descubriremos garantías para asegurar su vida corporal.

Las castas constituían clases hereditarias, y el destino de cada cual se determinaba, no por el derecho de libre elección personal, sino por el nacimiento. No cabe pensar en cuidados de la individualidad, ni de los talentos, ni de las inclinaciones. A nada habría de conducir, ni era permitido, el propio esfuerzo. El hindú había de dominar su pensamiento y su voluntad desde la más tierna infancia, para confundirse y aniquilarse en penitencias y maceraciones en el designio divino. Borrando toda espontaneidad y aspiraciones, despreciando la vida, abrazando un servilismo voluntario, quedaban abolidos todos los derechos de la naturaleza humana.

En el Antiguo Testamento se encuentran innumerables pasajes de la dureza con que los niños habían sido tratados. El pueblo judío, no obstante, hizo extensiva la

instrucción para todos. Aún cuando no consideraran la cultura como un privilegio, no estuvo en su ánimo el reconocer el derecho que todos tienen a recibirla, sino que fue el instrumento tendiente a defenderse, en su pequeñez como pueblo, contra los peligros de conquista de que tan repetidamente fueron objeto. El *Talmud* o recopilación de la tradición oral judía, que interpreta la Ley de Moisés y constituye el Código Civil y Religioso del pueblo de Israel, dulcificó notablemente el trato a los niños, al no consentir que se les obligara a trabajar antes de cumplir los seis años, ni que se les impusieran penas corporales antes de los once, pero luego recomienda que sean tratados con “disciplina”. Lo curioso es que los castigos habían de ser administrados con una sola mano y las caricias con las dos.

Por otra parte, en las repúblicas griegas, los derechos individuales estuvieron siempre subordinados a los del Estado. La atención que mereció en Atenas la cultura física, no se inspiró en el deseo de favorecer la personalidad individual, sino que se subordinó en orden a los fines de la *polis*. Poco debió pensarse en cultivar los valores personales cuando el niño permanecía con la nodriza, con el esclavo o con el pedagogo sujeto a un régimen cerrado de ejercicio rutinario. Cuando el niño iba a la escuela, bien había de guardarse de manifestar sus gustos y aficiones, siendo así que se le azotaba duramente por el hecho de alterar siquiera las inflexiones de voz al cantar. En la república o de lo justo de Platón,¹ sólo los guerreros y los magistrados tenían derecho a una educación superior; respecto a los labradores y los artesanos bastaba que aprendieran un oficio. Y eso en cuanto a la vida del espíritu, que, en cuanto a lo corporal, se negó el derecho a vivir a quienes nacían débiles y enfermos. No obstante, en el ámbito educativo Platón se anticiparía a todos en la defensa de los derechos del espíritu, cuando señalaba que no se debía usar la violencia con los niños, sino que se debía instruirlos a través del juego.

Aristóteles, con su pensamiento más diáfano, intuyó ya los derechos del hombre. En lo físico se preocupó de la educación antes que el niño naciera, y aún antes que fuera concebido; cuando reglamentó el matrimonio, habló de la higiene de la madre durante la gestación y del amamantamiento materno. Rechazó la teoría platónica en cuanto que ésta pedía la ausencia de los padres en la educación de los hijos, al decir

¹ Cfr. PLATÓN. *Diálogos*. Vigésimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Páginas 494 a 533.

que queremos a éstos como parte de nosotros mismos; y pedir que, en *pro* de la educación, se consolidara la familia y se estrecharan sus lazos. Al defender el derecho de todos a una educación integral, el criterio que sustentó es muy superior al de Platón, afirmó que como existe un objeto único y un fin que es el mismo para toda la sociedad civil, dedujo que la educación debía ser una e igual para todos sus miembros, y que al legislador correspondía garantizar ese derecho para todos sus ciudadanos.²

Por su originalidad como por la influencia que ejerciera posteriormente, resalta la concepción romana, que posee trascendental configuración socio-jurídica.

Durante la época de la dominación romana, asume la familia gran importancia, pero el hijo queda sujeto completamente al *paterfamiliae*, que investido de una soberanía doméstica y de un poder ilimitado, era el administrador del patrimonio familiar y el sacerdote del culto especial de su casa. La institución del *paterfamiliae* es un símbolo de la negación de derechos a todos los que integran la estirpe, y, sobre todo, en el hijo. El padre ejercerá sobre aquél, a modo de un derecho de propiedad, derecho de vida y de muerte. Dispone de su persona por todos los medios, y hasta se desprende del hijo, por vía de enajenación o de abandono, cuando le resulta una carga pesada; como podía hacer respecto de un esclavo o de una bestia. Respondía de las faltas cometidas por los hijos entregándolos al perjudicado, si no quería indemnizarlo de otra forma. Los derechos del padre respecto del hijo duraban hasta la muerte de aquél, aunque con el transcurso del tiempo tal situación fue perdiendo su rigor.

Para el Dr. Luis Mendizábal Osés,³ el Derecho Romano estableció, desde su origen, tres períodos de edad: la infancia, la impubertad y la pubertad. Siguiendo así la realidad que nos presenta la evolución psicobiológica de cada individuo, pero el calificativo de “menor” no se aplicó a cualquier persona física que no hubiera cumplido los años que la ley exigiera para alcanzar la mayor edad, tal y como actualmente se estima, sino que, por el contrario, se aplicó exclusivamente al pupilo por su condición de *sui iuris*; el hijo de familia (*liberi*) por su condición de *alieni iuris*, encontrándose sometido a la *autoritas del paterfamiliae*, carecía ilimitadamente de autonomía jurídica y

² Cfr. ARISTÓTELES. *La política*. Segunda edición. Julio Palli Bonet, traductor. Editorial Bruguera. Barcelona, España. 1981. Páginas 295 y siguientes.

³ MENDIZÁBAL OSÉS, Luis. *Derecho de menores*. Ediciones Pirámide. Madrid, España. 1977. Páginas 138 y siguientes.

su edad fue totalmente indiferente para el Derecho. El pupilo, durante su infancia, carecía de aptitud para entender las cosas serias. Por eso, la ley le consideraría privado de toda voluntad, o no le otorgaría capacidad alguna de obrar. El período de la infancia duraba hasta el séptimo año cumplido y, durante aquél, la persona no podía realizar actos jurídicos. La impubertad se extendía hasta la edad de doce o de catorce años, para las mujeres o los varones. En esta fase, el sujeto no estaba por completo privado de capacidad de obrar. Únicamente la tenía limitada para todos aquellos negocios jurídicos que pudieran acarrearle algún perjuicio. De ahí que no pudieran obligarse, ni enajenar sus bienes, aún cuando fueran capaces de adquirir y de obligar a los terceros que con ellos contrataban. Como consecuencia de estas limitaciones a su capacidad, los impúberes no sujetos a patria potestad, precisaban contar con la asistencia de un tutor que, al interponer su autoridad, completara sus deficiencias personales y su capacidad; no obstante, continuaban siendo incapaces para contraer matrimonio y otorgar testamento. Finalizada la impubertad comenzaba la pubertad, que comprendía ya toda la vida, pero así como en el antiguo Derecho Romano los púberes tenían plena capacidad de obrar; la situación se modificaría tras la promulgación de la *Lex Plaetoria de Circumscripore Adolescentium*, dictada para auxiliar a quienes no habían cumplido aún los veinticinco años de edad, como consecuencia de los fáciles y frecuentes engaños de que eran víctimas. Es en este instante cuando aparece el concepto jurídico de la "menor edad", al subdividirse la pubertad en mayor y menor edad. Los menores, que reuniendo la condición de *sui iuris*, siendo púberes, no tenían cumplidos los veinticinco años de edad, tenían plena capacidad de obrar; pero en cuanto que resultaran perjudicados, se presumía que la otra parte había abusado de su inexperiencia y ligereza, y el magistrado, además de imponer las penas que estableciera la *Lex Plaetoria*, otorgaba a los menores la restitución por entero de lo que habían entregado, considerándose como no acaecido el acto dañoso. Esta consideración fue la que habría de motivar la institución de la curatela.

La influencia del cristianismo remodeló, con el transcurso del tiempo, la situación de la menor edad y haría desaparecer la distinción entre el *alieni iuris* y el *sui iuris*, uniformando el carácter tuitivo que iría homologando las instituciones referidas a quienes en tal situación se encontraban. El cristianismo modificó la consideración de la

existencia del hijo, reconociéndole un valor y un significado original. La familia sería contemplada en función de los hijos y de su duración. Con su aparición tuvo lugar el verdadero reconocimiento de los derechos individuales, la exaltación de la personalidad, que al hacer a cada uno responsable de su conducta, instauró el reinado de la libertad contra el despotismo estatal. El Nuevo Testamento puede ser considerado como la primera declaración de los derechos del niño, en cuanto que vino a santificar el derecho fundamental de su libertad y de su dignidad, al exigir el respeto debido a su persona. Sería con el cristianismo como la infancia conquistaría no sólo un valor y significado por sí misma, sino la explícita declaración de su predilección. En su típica simplicidad y transparencia, se presenta a los niños como un modelo a imitar.⁴

B. Edad media

La sociedad feudal, caracterizada porque giraba en torno a la propiedad del suelo, estaba basada en un orden consagrado por la voluntad divina, y su economía se daba en el ámbito de las pequeñas empresas autárquicas; en esta sociedad el individuo estaba directamente ligado al grupo al que pertenecía la familia, a la que se le denominaba extensa, era una unidad amplia en múltiples sentidos, ya que convivían juntas varias generaciones; las uniones matrimoniales eran formalizadas por voluntad hogareña; la unidad familiar cumplía funciones económicas, religiosas, educativas y políticas.

El hogar de la sociedad precapitalista era bastante simple, el espacio no estaba dividido en cuartos que cumplieran diferentes funciones. No había diferenciación entre los cuartos para cocinar, comer o dormir.

En esta sociedad no existía lo que hoy se conoce como “niñez”. No había conciencia del niño como un ser distinto al adulto. Era considerado como un “adulto en pequeño”, destinado a crecer en posiciones socialmente ya determinadas. En este sentido, los infantes no poseían juguetes o ropas especiales que los pudieran

⁴ *Cfr. Sagrada Biblia.* Santo evangelio según San Mateo: 10, 13, 14, 15, 18, 19. Santo evangelio según San Marcos: 9, 35, 36. Eloiño Nacar Fuster y Alberto Colunga Cueto, traductores. O.P. Editorial Católica. Madrid, España. 1972. Páginas 1253, 1255, 1285 y 1286.

diferenciar. La educación se daba en casa. Eran un miembro más del amplio hogar, por lo que la socialización estaba asegurada por la participación de los niños en la vida adulta, no poseyendo lugares de agrupación propios.

Las mujeres de las clases dominantes no cuidaban personalmente a sus hijos, sino que los confiaban a un “ama de leche”, que usualmente vivía en el medio rural. Los niños eran así criados por una o varias nodrizas y sirvientes domésticos, conociendo a su madre años más tarde.

En la sociedad feudal las grandes decisiones en la familia eran tomadas por el padre. En las clases populares, el hijo era cuidado por la madre, quien también cuidaba al hijo de una estirpe rica; crecía en una familia numerosa, y usualmente era colocado como sirviente o aprendiz a partir de los siete u ocho años. De esta manera, la dependencia con respecto a los padres era mínima. El niño se integraba a la comunidad adulta lo antes posible. El prestigio de la edad era grande y, en consecuencia, la infancia era corta.

El Dr. Pablo Herrera Campins,⁵ sostiene que durante el feudalismo toda la familia trabajaba para su señor, como vasallos, inclusive los hijos menores. En otros casos, a los niños se les abandonaba, se les vendía o se les colocaba como aprendices de los artesanos. En toda esta época los castigos eran frecuentes y brutales.

Por su parte, el Dr. Mendizábal Osés,⁶ sostiene que tras el ocaso del Imperio Romano de Occidente, ante la invasión germánica, careció de relevancia jurídica la consideración del menor *sui iuris*. La única mención que de esta situación se hizo, estuvo exclusivamente referida a determinar cuándo podía éste realizar *actos mortis causa*, y ello con la finalidad de determinar a qué rama -paterna o materna- de su familia habían de ir sus bienes. Los anglosajones rebajaron la mayoría de edad a los diez años, los franceses, los burgones y los visigodos, por el contrario, la fijaron en los catorce años.

La razón por la cual la minoría de edad no merece consideración especial en esta época, reside en el hecho mismo de la función y estructura organizativa de la

⁵ HERRERA CAMPINS, Pablo. Primer Seminario Latinoamericano. "La legislación venezolana de protección al niño, al joven y a la familia". *Legislación para la Protección del Niño*. Buenos Aires, Argentina. 1984. Página 31.

⁶ MENDIZÁBAL OSÉS, Luis. *Op. cit.* Página 140.

familia. El tránsito de la minoría a la mayoría de edad va a ser efecto de la civilización. Durante un largo período subsistiría la primitiva edad precoz para los plebeyos, mientras que en la nobleza la mayoría de edad se retrasaría. Aún cuando en España la situación se planteó desde diferente perspectiva, en Inglaterra y en el Oeste de Francia, hasta bien entrado el siglo XIII, la joven noble sería mayor de edad a los quince años, y la plebeya a los doce años. En el Este de Francia, el gentil hombre sería mayor de edad a los catorce o quince años y el plebeyo mucho antes.

Bajo el reinado visigodo y en tiempos de Chidasvinto aparece el *Fuero Juzgo*. Rigió, con un carácter más o menos general, durante toda la Época de la Reconquista, y en su Libro IV, *De origine naturali*, contiene prescripciones encaminadas a proteger a los menores. A efecto de la tutela, la menor edad duraba hasta los catorce años cumplidos o los quince iniciados.

Durante la invasión musulmana, en el territorio peninsular sometido al *Islam*, el *Corán* se constituyó en texto legislativo fundamental. La minoría de edad se extendía a los períodos de la lactancia y de la impubertad. Alcanzada la pubertad, dejaba la persona de estar sometida a tutela por considerarse que tenía capacidad para valerse a sí misma.

La consolidación paulatina de la Reconquista originó, en España, una multiplicidad legislativa que enervó la observancia del *Fuero Juzgo*, como consecuencia de la excesiva liberalidad con que los monarcas otorgaran fuero nobiliario y municipal. Aún cuando vino a ser ordinario el privilegio, y lo extraordinario el que pueblos e individuos se rigiesen por la ley común, en general la legislación distinguió entre personas menores y mayores de edad.

C. Edad moderna

Durante siglos, la figura del niño se había proyectado como la de un “hombre en pequeño”, sometido a las mismas leyes y disciplinas de los adultos.

El Dr. Raúl Horacio Viñas,⁷ sostiene que la legislación del siglo XVI en adelante exhibe diversas orientaciones, de una “*Bambergensis*” (año 1507) que sancionaba rigurosamente las hechicerías, hasta las “Ordenanzas” de Francisco I de Francia, animadas de ideas mitigadoras. En un plano intermedio se sitúa la “Carolina” o “*Pelinche Gerichtsordnung*” del Emperador Carlos V, que por más de tres siglos fue el único Código Penal del Imperio Alemán; acogía las enseñanzas romanas, al asimilar la minoridad a la enajenación, y al aceptar el examen de dolor que, comprobado por Consejo de Entendidos, hacía responsable al menor. Al ladrón menor de catorce años se le imponía pena de castigo corporal y renuncia eterna a vengarse, en lugar de la pena capital, pero si se trataba de un muy peligroso o gran ladrón, previa consulta a un Consejo, podía ser penado en bienes, cuerpo o vida, con tal que se acreditara que tenía la malicia de los mayores. En otras palabras, se trataba de establecer si el menor poseía suficiente “discernimiento” para distinguir el bien del mal, problemática que se inició en el Derecho Canónico y siguió con las prácticas jurisprudenciales de las ciudades italianas del medioevo.

Cuando se constataba el discernimiento, el infante podía ser castigado con látigo o vara, aunque posteriormente se interpretó que más que una pena, su ejecución debía llevar a una corrección por fuerte impresión en el niño. Tal ejecución era cumplida por los tribunales, en casos de delitos graves, y de lo contrario, por los padres o maestros del menor. Los impúberes no eran penados, mientras los púberes podían sufrir destierro, cárcel o penas corporales, si cometían hechos de gravedad, reservándose la pena capital para casos de suma gravedad que el delincuente ejecutara con malicia supina, astucia, perfidia, sin poderse abrigar esperanzas de enmienda. Así, el Tribunal de Escabinos de Leipzig, por causas de incendios intencionales en el año 1615 y 1617, respectivamente, dictó sentencias ordenando la decapitación de un muchacho y una muchacha, en lugar de imponerles la pena de hoguera reservada a los adultos. En general, a los menores se imponía una pena extraordinaria, y aún se les reducía si se constataba una magna estupidez o en casos de ínfimas transgresiones.

⁷ VIÑAS, Raúl Horacio. *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*. EDIAR. Buenos Aires, Argentina. 1983. Página 27.

Por otra parte, el Movimiento Iluminista de finales del siglo XVIII reafirma explícitamente el derecho del niño a la libertad y al respeto debido a la naturaleza y a las características propias de la infancia. Su máximo representante, Juan Jacobo Rousseau, sostenía el valor absoluto de la personalidad del niño, en su significado de autenticidad y de autonomía, y que como sujeto de exigencias, de modo de vida, presentaba un ritmo de desarrollo propio y particular. Sus obras hicieron despertar cierta sensibilidad, al describir la dolorosa vida de los huérfanos y desamparados, reclamando la intervención del Estado con patético acento, para la asistencia de la niñez desvalida. Sus palabras fueron atendidas por filántropos, filósofos, pedagogos y penalistas, quienes se interesaron por el bienestar del niño, lo que dio lugar a la reacción de la opinión pública frente al trato bárbaro a que se sometía a los menores que habían cometido un hecho delictuoso.

En el plano de las realizaciones concretas, se fueron plasmando en obras, con bastante antelación a las leyes, varios de los principios que luego elaborarían la doctrina y receptarían los legisladores. Se encuentran algunos embriones de reforma ya en las antiguas Casas de Corrección de Amsterdam, destinadas a hombres (año 1595) y mujeres (año 1597) basadas en el principio del valor redentor del trabajo riguroso y la reeducación moral.⁸

El Dr. Marino Barbero Santos,⁹ sostiene que la primera institución correccional destinada a jóvenes fue el Hospicio de San Michele, erigido en Roma por el Papa Clemente XI en el año 1703, con fines de corrección y enmienda, uso de disciplina y formación profesional y moral. En Alemania, en cambio, hubo institutos modelo desde el año 1833 en Horn, y 1837 en Waldorf, posteriormente en Wittlich (Renania), en 1912. Esta última con total aislamiento de los menores, respecto de los delincuentes adultos, y sometidos los primeros a medidas de reeducación que seguían en gran medida los modelos estadounidenses de los Reformatorios de Elmira, Massachusetts y Concord.

Dentro de los antecedentes históricos de la concepción tutelar, el año 1337 había marcado un hito importante en España, cuando el rey, Pedro I de Aragón y II de Valencia, el 4 de marzo, expidiera una orden utilísima, mandando a los Jurados de

⁸ *Ibid.* Página 30.

⁹ BARBERO SANTOS, Marino en *ibid.* Páginas 30 y 31.

Valencia que a los niños pobres y huérfanos se les nombrasen curadores vecinos de la ciudad, procurando fueran menestrales que tomaran a los niños de aprendices, para evitar la vagancia y la pobreza, haciéndolo de modo que el que no trabajara no comiera. Los jurados valencianos cualificaron la figura de dicho curador, denominándole “*Pere d’Orfens*”. Con el paso del tiempo, el *Pere d’Orfens*, revestido de autoridad y con jurisdicción propia, vino a ejercer una doble función; una de carácter positivo, la de atender a los huérfanos buscándoles acomodo para que tuvieran honrosa ocupación u oficio; y otra de signo negativo, la de reprimir las situaciones de vagabundeo, e incluso hechos delictivos cometidos por los niños. Su misión consistía en transitar por las calles y plazas con una vara en la mano, que simbolizaba su autoridad, en una actitud de constante vigilancia para recoger a los niños que encontraba abandonados. Esta institución, con la denominación de “Padre de huérfanos” se extendería a diversas ciudades y villas de los reinos de Castilla y de Navarra, y subsistiría hasta las postrimerías del siglo XVIII, coexistiendo, en su extinción, con otra de carácter privado que surgiría en Sevilla a iniciativa de Toribio Velasco Alonso, hermano profeso de la Cofradía Tercera de San Francisco en el orden secular del Convento Sevillano de Nuestra Señora de la Consolación, quién acomete la tarea de recoger muchachos traviesos, díscolos, ladronzuelos, holgazanes, de padres desconocidos o abandonados por éstos, para reformarlos. A su fallecimiento, legó en su testamento sus bienes a la obra por él instituida.¹⁰

Con la muerte de Velasco Alonso, fue perdiendo el instituto el primitivo carácter reeducativo, adecuándose para impartir una formación profesional y artesanal, que terminaría transformándose en un simple hospicio de beneficencia. En el año 1837 no quedaba vestigio alguno de la tarea reeducadora llevada a cabo anteriormente en ese lugar.

D. Edad contemporánea

El tratamiento que se le daba al menor en las épocas anteriores, cambió con el proceso

¹⁰ MENDIZÁBAL OSÉS, Luis. *Op. cit.* Páginas 101 y siguientes.

de desarrollo del capitalismo. La formación de la familia moderna transformó el concepto de “niñez”. El nuevo orden social separó el ámbito del trabajo del de la unidad ascendente. La familia perdió el control sobre el individuo. La estirpe extensa se dispersó, cediendo su lugar a la familia nuclear, compuesta por los dos padres y los hijos.

El capitalismo trajo consigo la división de funciones y la transformación de la situación del niño; ya en el siglo XVI habían comenzado a surgir los primeros juguetes diseñados especialmente para ellos. El individualismo burgués trajo aparejada la particularidad del niño. La educación fue redefinida, convirtiéndose la escuela moderna en la articulación del nuevo concepto de niñez. Al expandirse la enseñanza, saliendo del hogar, se convirtió en la institución de concentración de los niños y, por ende, de la formación colectiva. La educación teórica reemplazó a la práctica. Así las cosas, el nuevo tipo de enseñanza segregó a los infantes del mundo de los adultos, por largos períodos de tiempo, extendió la independencia de éstos con respecto a los padres.

El papel del niño en el seno de la familia nuclear se volvió importante, éste permanecía unido a ella, en todo sentido, hasta que pudiera constituir otra parentela nuclear. Además, conjuntamente con el fenómeno anterior, se creó toda una ideología alrededor del concepto de niñez. De ahí que se asumiera que los infantes eran seres puros, inocentes, asexuales, en contraste con la época anterior, en la cual los niños al integrarse directamente a la vida adulta, conocían los hechos reales de la vida abiertamente y desde muy pequeños. La niñez fue considerada sinónimo de “debilidad” o “indefensión”, y necesitaba de la protección adulta por su propio bien.

Por otra parte, la edad contemporánea trajo cambios en todo el sistema penal, eliminando gradualmente las penas capitales y corporales; se suavizaron las destinadas a menores. En Alemania, ya en el siglo XIX se fijan en muchos derechos particulares, un tope mínimo de edad, por debajo del cual la inimputabilidad será absoluta; en Baviera (año 1812), ocho años; Sachsen (año 1868), diez, doce y catorce años; mientras por otras leyes se elevaba la mayoría de edad a los dieciséis, dieciocho o veintiún años. Entre ambos topes se atenuaban las penas.

En los ulteriores Códigos de Prusia (año 1851), Baviera (año 1861), y en el Primer Código Penal del Reich (año 1871), se estableció la inimputabilidad absoluta por

debajo de los dieciséis años de edad, pero relativizada por la fórmula de “discernimiento”, que a su vez habían aportado los Códigos Penales de Francia del año 1791 y 1810, respectivamente. Si el menor distinguía lo justo de lo injusto, sufría una pena correccional, atenuada; la prisión no excedería de veinte años; en caso negativo, eran devueltos a sus padres o tutores, o destinados a Casas de Corrección. Se suprimió la exhibición en jaula del menor condenado, aplicable sólo a los adultos, y en España, la Novísima Recopilación no siguió un criterio unitario, la minoría penal variaba según la gravedad del delito atribuido al menor, y, consecuentemente, la posibilidad de atenuar la pena.¹¹

Al Positivismo de la segunda mitad del siglo XIX, le corresponde el mérito de haber fundamentado su base experimental en el estudio de la biología, de la medicina, de la psicología y de la ciencia jurídica, para intentar revelar la esencia de la naturaleza y de la vida humana, y demostrar que el niño es diferente al adulto, que es un ser en formación, y que el adulto ya está en su completo desarrollo.

El conocimiento científico en el siglo XIX progresó sensiblemente, no por los aportes de los siglos anteriores, sino porque los saberes psico-médico-pedagógicos incidirían, para enriquecerle, en el ámbito de lo legal, y ante el carácter universal de las nuevas concepciones jurídicas resultantes, éstas al proyectarse hacia la protección de la minoridad, trascenderían al terreno de la convivencia internacional.

Fue la acción benefactora del cristianismo la que produjo una suavización de las costumbres y un fortalecimiento de la institución familiar por la que Europa y América, la primera de modo original y la segunda como heredera, encontraron en el hogar la fuerza modeladora del ser humano y una fuente de estabilidad social, y fundaron paralelamente instituciones jurídicas y sociales para acoger a los niños y jóvenes en estado de indefensión, y para aquellos que excepcionalmente presentaban desordenada conducta que no hallaba cauce en el entorno familiar.

¹¹ VIÑAS, Raúl Horacio. *Op. cit.* Página 29.

1.3 SITUACIÓN DE LOS MENORES EN LA HISTORIA DE MÉXICO

1.3.1 Derecho precolombino

A. Derecho penal azteca

La dificultad de reconstruir las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas, se agrava si se intenta hallar algunos precedentes serios respecto al tratamiento de los menores y si se pretende localizar algún cuerpo coherente de principios más o menos uniformes. La escasa información existente se debe a que los investigadores, antropólogos e historiadores no se han preocupado en estudiar científicamente la vida social, familiar y cotidiana de esos pueblos, sino que por el contrario le han dado mayor énfasis al estudio de su organización política, económica, religiosa y arquitectónica. No obstante, existen algunos estudios y documentos que pueden aportar luz para examinar la situación del menor en esa época, tal es el caso del Código de Mendoza.¹²

El Código de Mendoza es un manuscrito azteca, impreso sobre papel europeo, con caracteres pictográficos mexicas, acompañados por comentarios en español. Fue escrito en la Ciudad de México, inmediatamente después de la conquista, probablemente en el Colegio de la Santa Cruz de Tlatelolco, donde se daba enseñanza a los jóvenes nobles aztecas. Cuenta con ciento cuarenta y dos hojas, que comprenden cincuenta y tres pinturas. Consta de tres partes: en la primera se encuentran los anales del señorío de México, la segunda es el libro de los tributos, y la tercera es una representación de las costumbres mexicas. Actualmente se encuentra en la Biblioteca Bodleiana de Oxford.¹³

Este código presenta en una serie de figuras divididas en dos columnas (a la izquierda los niños, y a la derecha las niñas), un cuadro de las etapas de la educación de los infantes aztecas, enseñanza que parece haber sido una de las principales preocupaciones de los adultos y haberse llevado con mucha solicitud y rigor. Ese cuadro precisa al mismo tiempo las raciones de alimento que se daban al niño: a los

¹² SOUSTELLE, Jacques. *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*. Carlos Villegas, traductor. Fondo de Cultura Económica. México. 1972. Página 65.

¹³ *Gran Enciclopedia Larousse*. Tomo VII. Editorial Planeta. Barcelona, España. 1997. Página 143.

tres años, tenía por comida media tortilla de maíz; a los cuatro y cinco años, una tortilla entera; de siete a doce años, una tortilla y media; a partir de los trece años, dos tortillas enteras. Estas raciones son idénticas para los dos sexos.

Entre los tres y los quince años, la educación del varón estaba confiada a su padre, y la de la niña a su madre; en este caso se trata de familias modestas, porque los nobles o funcionarios importantes evidentemente no tenían tiempo para ocuparse de la enseñanza de sus hijos; el papel que desempeñaba la familia en la educación por lo general terminaba muy pronto.

En los primeros años, la enseñanza dada por los padres se limitaba a buenos consejos y a labores domésticas mínimas. El niño aprende a llevar agua, leña, acompaña a su padre al mercado. La niña observa como su madre hila y a los seis años comienza a manejar el huso. A partir de los siete años y hasta cumplir los catorce, los varones aprenden a pescar y a conducir las canoas sobre la laguna, y las niñas hilan algodón, barren la casa y muelen el maíz.

Se trata de una educación esencialmente práctica y severa, los castigos llueven sobre el niño perezoso, a quien sus padres rasguñan con espinas de maguey y obligan a respirar humo acre del fuego donde ponen a quemar chiles rojos.

A los quince años los jóvenes podían entrar ya al *calmecac*, templo o monasterio destinado para la enseñanza de los hijos de la nobleza mexicana. Parece que la educación puramente doméstica cesaba desde mucho antes, pues algunos padres ponían a sus hijos en el *calmecac* tan pronto podían andar, y en todo caso los niños entraban al colegio entre los seis y los nueve años de edad. Por lo tanto, se abren ante la familia dos posibilidades: el *calmecac*, literalmente “hilera de casas”, residencia de sacerdotes; y el *telpochcalli*, “casa de solteros”, colegio para los plebeyos.¹⁴

En la sociedad azteca el padre era la raíz y base de la parentela, de acuerdo con el texto de fray Bernardino de Sahagún, y en efecto todo el orden social mexicana descansa en concepciones patriarcales. Es notable que en esa época y en este continente, un pueblo indígena de América haya practicado la enseñanza obligatoria, siendo raro que algún niño del siglo XVI, cualquiera que fuese su origen social,

¹⁴ *Historia general de México*. Volumen 1. Cuarta edición. Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México. DF, México. 1994. Página 202.

careciera de instrucción.¹⁵ En todo caso, el concepto de escuela y educación de la cultura azteca es intrínsecamente distinto del que se entiende actualmente.

El Derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien conocidas.¹⁶

La organización de la nación azteca se basa en la familia. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen, además el derecho de corrección.

La ley ordena que “la educación familiar deberá ser muy severa”. Solamente el padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le parezca.

A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario, no así su vida, y principalmente en lo referente a la protección de los menores. Veamos algunas normas:

Todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos. Vender a un niño ajeno es un delito grave, y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación.

La minoría de diez años es excluyente de responsabilidad.

La menor edad es una atenuante de la penalidad, considerando como límite los quince años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil (dichos colegios eran el *calmecac* para nobles, el *telpochcalli* para los plebeyos, y otros especiales para mujeres).

La educación es muy completa, e incluye variedad de materias, principalmente en el *calmecac*, en que, para ser sacerdote o *tlanamacac*, debían estudiarse quince

¹⁵ SOUSTELLE, Jacques. *Op. cit.* Página 70.

¹⁶ Cfr. BUENTELLO Y VILLA, Edmundo. “Algunas reflexiones sobre la delincuencia infantil azteca”. *Criminalia*. Año XXI. México. 1955. Páginas 785 y siguientes.

años. Sin embargo, “la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes”.¹⁷

Uno de los avances más notables, y que más nos interesa es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas.

Estaban divididas en dos, según el tipo de escuela: en el *calmecac*, con un juez supremo, el *huitznahuatl*, y en el *telpochcalli*, donde los *telpochtatl*s tenían funciones de juez de menores.¹⁸

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infames, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas serán aplicables por los padres.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte (“secretamente ahogados”) si son nobles.

En cuestión sexual la represión es verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como éstas: los hombres homosexuales serán castigados con la muerte, el sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote. El aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como para los cómplices. El

¹⁷ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Situación jurídica del menor de edad en algunas ramas del derecho positivo mexicano*. Offset. México. 1972.

¹⁸ ROMEROVARGAS ITURBIDE, Ignacio. *Organización política de los pueblos de Anáhuac*. México. 1957. Página 297.

estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote. Cuando una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario, se le aplicará la pena de muerte.

Con lo anterior nos podemos ya formar una idea de la estructura jurídico-social de los aztecas. Pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, en que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, entre otros.

Es notable la severidad de las penas, la muerte es la pena más común, denotando un peculiar desdén por la vida, desdén que es un rasgo peculiar del mexicano.

La rigidez es otra nota característica, principalmente en materia sexual, donde se busca una elevada moralidad. A pesar de la abundancia de bebidas embriagantes (principalmente el pulque), se trata de un pueblo sobrio. La poligamia hace disminuir toda una serie de delitos sexuales, así como el matrimonio a prueba, de uso común en los aztecas y perfectamente reglamentado.

Es comprensible que solamente una sociedad con principios espartanos pudiera llegar a dominar lo que, en América, era el mundo conocido.

El azteca fue un pueblo religioso. La religión azteca gira alrededor de tres dioses principales, que mencionaremos por su importancia psicológica: *Huitzilopochtli*, dios de la guerra, de la brutalidad, del dominio, de la destructividad; su símbolo es el Sol. *Coatlícue*, la diosa madre, diosa de la vida, y de la muerte; su símbolo es la Tierra. *Quetzalcóatl*, el dios del amor, del trabajo, representa la independencia, la tolerancia, la permanencia; su símbolo es el Aire.

Entre los aztecas (a diferencia de otros pueblos; los toltecas, verbigracia), tuvo una importancia mayúscula *Huitzilopochtli*, dios sanguinario y varonil por excelencia, que los guía y protege en guerras y devastaciones, a él son elevados los principales templos y a él son ofrecidos los sacrificios humanos. Es necesario recalcar esto, pues la

niñez y juventud aztecas eran educadas en este culto, y desde pequeños presenciaban los sacrificios humanos, viéndolos como cosa natural y necesaria.

La cultura es eminentemente patriarcal. México, desde sus inicios, es una “tierra de hombres”.¹⁹ La prerrogativa de la mujer es dar la vida, la del hombre es quitarla. La mujer debe de ser fiel y permanecer en la casa, el hombre puede ser polígamo y debe ir a la guerra.

El niño hasta los cinco años queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el pequeño, al grado que la falta de cuidado debe ser considerada como “gran traición”. En caso de enviudar la madre no podía casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo. Después viene la separación violenta; el niño va primero a aprender un oficio y al templo, y después a los colegios, siempre en absoluta separación con las mujeres. Las labores están perfectamente delimitadas jamás un hombre podrá hacer un trabajo considerado como “femenino” ni viceversa. La excepción a esta rígida regla son las ocupaciones que tienen un contenido mágico: sacerdotisa y curandera.

El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad aunque por una parte recibirá todas las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él e incluido al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerado innoble.

Por otra parte, vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aún las faltas menores se penan con la esclavitud o la muerte, y frente a esto, el sentimiento de dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario. En los colegios aprenderá simultáneamente dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades.

La sociedad azteca cuida de sus niños, lo hemos visto en las normas, en su organización social, en los colegios públicos adonde todo niño debe ir. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y las guerras, la

¹⁹ ARAMONI, Aniceto. *Psicoanálisis de la dinámica de un pueblo. (México, tierra de hombres)*. Segunda edición. Costa-Amic Editores. México. 1965.

juventud azteca no es una juventud ociosa y, como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado, lo que le dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales.²⁰

B. Derecho penal maya

Cultura aún misteriosa (tanto por su curiosa desaparición como por la dificultad para descifrar sus jeroglíficos) tuvo notable influencia en México.

Con organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.²¹

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden sociales.²²

En su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en dos: una para nobles, con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.

La reacción social estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado o *Batabs*, y reacción comunitaria, con formas primarias de sanción privada.

El Derecho Penal Maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo: muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al talión, y con diferencias entre dolo y culpa.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo o *pentak*) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.²³

²⁰ Cfr. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *La organización social de los antiguos mexicanos*. Ediciones Botas. México. 1966.

²¹ MARGADANT S., Guillermo Floris. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. DF, México. 1971. Página 16.

²² Cfr. LARROYO, Francisco. *Historia comparada de la educación en México*. Editorial Porrúa. México. 1969. Páginas 59 y siguientes.

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra (cerraduras, puertas); los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

En las clases nobles, siendo deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del ofensor.²⁴

1.3.2 España y la conquista de México

España estuvo dominada durante 800 años por los moros. La dominación terminó el mismo año del descubrimiento de América (1492 d.C.). El dato es de interés en cuanto que España no tenía una unidad ni una verdadera independencia.

Los moros dejaron una profunda huella en España, principalmente en las universidades y en la cultura en general.

Al descubrir Cristóbal Colón el nuevo continente, España estaba en plena época de nacionalismo exaltado, y también en época de organización administrativa, reforma del sistema judicial, pacificación del país y expansión en África.

Los españoles que vienen a conquistar (una vez descubierto) México, son soldados aguerridos, ansiosos de fama, de riqueza y de gloria, que en la propia patria es difícil de lograr.

Su valor y desprecio a la vida es innegable, la calidad de sus capitanes única; representan perfectamente al aventurero español de la época, sagaz, cruel, arriesgado, hábil y sobre todo valiente. Han dejado atrás todo, para venir a lo desconocido, y entre ese todo están sus mujeres, madres, esposas, novias e hijos.

Debemos recordar que España era también un patriarcado y una “tierra de hombres”, de arriesgado régimen familiar, el cual gira alrededor del patriarca, del *paterfamiliae*.

²³ BERNAL DE BUGEDA, Beatriz. “La responsabilidad del menor en la historia del derecho mexicano”. *Revista mexicana de derecho penal*. Cuarta época. Número 9. México. 1973. Página 13.

²⁴ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de menores*. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2004. Página 6.

El español es el único pueblo que puede ser individualista sin dejar de ser nacionalista, que puede ser egoísta y personalista sin dejar de ser fiel a su rey, que es un católico “fuerte en el creer, pero débil en el obrar”.

Todos estos rasgos, ambivalentes psicológicamente, los transmitirán a través de las varias generaciones de mestizaje.

No podemos olvidar que junto a estos españoles, soldados conquistadores, venían los otros, los doce frailes franciscanos, que representaban exactamente lo contrario, el reverso de la medalla, el bien, la paz, la dulzura, la comprensión y la humanidad. Esta nueva ambivalencia va a ser radical en la educación de los nuevos conquistados.

Debemos recordar también que estos frailes traían consigo la tradición del que posiblemente sea el más antiguo tribunal para menores que ha existido; el de Valencia, España, instituido con el nombre de “Padre de huérfanos”, por el rey Pedro I de Aragón.

El Derecho vigente en España, en el momento del descubrimiento era una mezcla de influencias con derechos germánicos, normas canónicas, reglamentación monárquica y rasgos arábigos.

Este Derecho es importante, pues vendría a ser supletorio del Derecho de Indias, creado especialmente para el nuevo continente.

Lo fundamental para nuestra materia, lo encontramos en las VII Partidas de Alfonso X (el sabio), que establecen un sistema de irresponsabilidad penal total a los menores de diez años y medio (infantes) y una especie de semiimputabilidad a los mayores de diez años y medio, pero menores de diecisiete años (Libro VII, Título 31, Ley 8). A esta regla general corresponden una serie de excepciones según cada delito.

En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.

La inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios), porque el sujeto “no sabe ni entiende el error que hace”.

La inimputabilidad total se amplía a catorce años en delitos sexuales, como lujuria, sodomía e incesto (en este último, la mujer es responsable a los doce años).

Entre los diez y medio y los catorce años hay una semiimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se pueden aplicar penas leves.

1.3.3 Situación del menor en el México independiente del siglo XIX

México soportó 300 años de dominación española; 300 años de inquisición y esclavitud, de dolor y humillación, y también de mestizaje y cristianismo.

En esos 300 años la actitud de España fue la de impedir que llegaran las ideas europeas a México, primero aquéllas del Renacimiento, después aquellas peligrosas ideas revolucionarias francesas. Se trataba de mantener a las colonias en un sueño, en un medioevo eterno.

Sin embargo, las ideas llegaron, en parte del norte, de las colonias inglesas que se desligaban de la Gran Bretaña, en parte de Francia, pues era imposible ignorar la revolución francesa.

Pero la voluntad se había entumecido en la inercia colonial, por esto fue tan larga y penosa la Guerra de Independencia.

Por primera vez, los tres diferentes grupos se unen para luchar por una causa común, aunque con motivaciones diferentes, pues mientras los criollos se levantaron contra España, los mestizos se levantaban contra los españoles. Los indígenas se levantaban solamente porque los principales dirigentes del movimiento son sacerdotes, los únicos que los han tratado como seres humanos, educado y protegido, y porque la bandera insurgente representa la Virgen de Guadalupe, patrona y protectora de los indios.

Así, en un movimiento violento, se logra la Independencia de México.

Una preocupación sustancial de los padres de la independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial.

Así Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres.

Guadalupe Victoria, al llegar a la Presidencia de la República, intentó reorganizar las Casas de Cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial; lo breve de su gestión le impidió completar su obra.

Santa Anna formó la “Junta de Caridad para la Niñez Desvalida” en la Ciudad de México, en 1836. Este es un importante antecedente a los patronatos, ya que se trataba de voluntarios (generalmente damas de alcurnia), que reunían fondos para socorrer a

los niños huérfanos o abandonados, con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos. Les pagaban cuatro pesos al mes (un estipendio apreciable), las vigilaban y obligaban a presentar fiador, y cuando el niño hubiera superado la crianza, se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado.²⁵

Por esta época volvió a funcionar la “Escuela Patriótica” del capitán Zúñiga, pero ahora como hospital con sala de partos y, en cierta forma, casa de cuna.

El Presidente, José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de dieciséis años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos.

En la época juarista, al suprimirse las órdenes monásticas, separarse el Estado y la Iglesia, nacionalizarse los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficencia, es el gobierno el que va a hacerse cargo de orfanatorios y hospicios (años 1859 al 1861).

En un esfuerzo apreciable, se ordena que toda persona entre siete y dieciocho años de edad sea alfabetizada, y se giran instrucciones para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de seis a doce años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

Se legisla en materia penal, apareciendo el Código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de nuestros más grandes juristas. Este primer Código Mexicano en materia federal, en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales deben considerarse:

“5ª Ser menor de nueve años.

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción”.

²⁵ Cfr. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Op. cit.* Página 110.

El artículo 157 del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento.

Para cumplir lo anterior se formaron las Casas de Corrección de Menores (una para varones y otra para mujeres), transformándose la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, en el año de 1880, en la Escuela Industrial de Huérfanos.

1.3.4 La revolución mexicana y el período posrevolucionario

Un pueblo como el mexicano no podía soportar mucho tiempo una dictadura; su individualismo se lo impedía, además de todos los factores económicos, políticos y sociales que es imposible analizar aquí.

Así, viene la revolución, el movimiento psicológicamente hablando, más importante de la historia de México, pues es en el que se logra una verdadera independencia psicológica.

Ya no hay abulia ni falta de motivación de la Colonia, tampoco hay la falta de intelectuales propios, ni de una ideología y un sentimiento de Nación.

Toda la psicología del mexicano se desborda en la revolución, explota, se desnuda, pierde todas las inhibiciones (algunas de siglos) y se lanza a una lucha armada, a una guerra sin cuartel, en que se va a revivir todo lo pasado, se verá aflorar todo lo heredado, indígena y español, todo lo subconsciente, todo el individualismo y la crueldad, el altruismo y el heroísmo, y, sobre todo, aquella nota característica que se denomina "machismo", el desprecio absoluto a la vida y a la muerte, la preocupación por demostrar a los demás el propio valor, la propia hombría, el realizar hazañas más por el gusto de realizarlas que por su utilidad a la causa, el morir como forma de realizarse (se ha dicho que México es un país de héroes muertos).

Y por primera vez la mujer tiene importancia como tal; así, deja de ser la madre para ser la compañera, deja de ser infravalorada y humillada para convertirse en una indispensable parte del ejército revolucionario tan extraño, en el que junto al soldado de línea viaja la familia, esposa e hijos. El fenómeno se encuentra en ambas partes; el

ejército regular lo permite, solucionando así los problemas de condicionamiento, alimentación, entre otros. Las partes rebeldes solucionan así el problema de dejar abandonado el hogar, y resuelven también el problema de los servicios de campaña.

La “soldadera” toma parte activa en la revolución, no solamente como compañera, sino como combatiente, su imagen se convierte en un símbolo de lucha armada, y le son dedicadas canciones en que se alaba ampliamente (“La Adelita”, “La Valentina”, “Las Coronelas”, entre otras).

La Nación se vio hundida en años de lucha, en momentos dados de tal confusión que no se sabía bien quién peleaba contra quién y por qué, en parte éste es el significado de “la bola” (la confusión), nombre con el que el pueblo designaba a la revolución.

Dentro de los fenómenos psicológicos que más nos interesan, ocupa primer lugar el “machismo”. Por fin, y sin freno de ninguna especie, el mexicano puede demostrar que es muy “macho”, y este patrón cultural se refuerza al infinito; se combate a la descubierta, sin protección, para demostrar el valor, y se siente un verdadero placer por pelear, un placer sadomasoquista de autoafirmación.

El mexicano es feliz en la guerra, combate con ferocidad, pero con alegría. Es en combate cuando se siente libre, fuerte y poderoso, desinhibido, amo y señor, sin barreras, sin obstáculos, y aquellos que existan los “tumbará a balazos”.

¿Qué podíamos esperar de los niños que crecieron en este ambiente? El patrón cultural está marcado: la vida no vale nada; mata antes de que lo maten; demuestra ser siempre muy hombre, muy “macho”, aunque le cueste la vida, pero “no se deja, que nadie dude de su machismo”, de su varonilidad, de su sexo.

El fenómeno que se gestó durante 400 años explotó por fin, y así tenemos el “machismo” en su máxima expresión, “machismo” que, en el fondo, no es más que la continua afirmación de la propia varonilidad del propio valor que, por un complejo de inferioridad y una inseguridad desarrollada a través de los siglos, se duda inconscientemente de tener.

“Hasta ahora los mexicanos sólo han sabido morir, pero es necesario ya adquirir la sabiduría de la vida”.²⁶

²⁶ RAMOS, Samuel. *El perfil del hombre y la cultura en México*. Espasa-Calpe. Argentina. 1952.

El período posrevolucionario es de profunda crisis, en estos aspectos; a nosotros nos interesa ahora solamente el psicosocial.

Después de diez años de andar en “la bola”, los mexicanos se encontraron con que había terminado la época de morir y matar, había finalizado la época del terror y de la destrucción, y ahora principiaba la época de reconstruir. Pero es más fácil destruir que edificar, es más sencillo matar que curar, y así, el mexicano se enfrenta ante la terrible realidad de que sólo sabe agredir y que, ahora que no tiene justificación ni pretexto, debe reprimir esa agresividad, o canalizarla y hacerla productiva.

Y así, aquel que en la revolución era el señor de vidas y haciendas, temido y omnipotente, odiado y admirado, ahora es de nuevo tan sólo el peón analfabeta, que el mundo pacífico no puede descollar, y no puede ser más de lo que es, y ve de nuevo a los odiados patronos, más preparados que él, que poco a poco se rehacen y van encontrando acomodo en la sociedad dedicada a construir.

De los revolucionarios queda el grupo de los que fueron más hábiles y más audaces, y obtuvieron bienes, privilegios y puestos políticos. Estos tienen resuelto su problema psicológico, su complejo de inferioridad no se nota, son poderosos y pueden agredir impunemente, y lo hacen constantemente, humillando y haciendo sentir su fuero.

Otro grupo, aquél de los pensadores e ideólogos, gente muy valiosa para el país, canaliza hacia la creación, algunos de ellos a la Universidad (como Vasconcelos), otros a distintos puestos.

Pero el otro grupo, aquél de los que entraron en la revolución solamente con rifle y caballo, y salieron ganando tan sólo unas cuantas heridas, éstos se encuentran en un mundo que perciben hostil, en parte porque lo es, en parte porque proyectan su propia hostilidad. Y así, sin una justificación para continuar la agresión, retornan a su trabajo, a sus tierras; pero la agresividad, no acostumbrada ya a reprimirse, sale a cada instante. En primer lugar se dirige contra la familia; la mujer deja de ser la soldadera para ser de nuevo el ser inferior, al servicio del hombre, los niños, víctimas inocentes, son constantemente agredidos. El alcoholismo se convierte en una vía de escape.

En toda la patria continúa la euforia del “machismo” y se mata por motivos banales, pasando México por uno de sus períodos criminógenos más dramáticos, agravado por la corrupción de la justicia y la impunidad general.

En los años de 1926 a 1929, la Nación vive nuevamente momentos de violencia, en una guerra religiosa, la revolución “cristera”, producida por una estúpida persecución religiosa contra la mayoría católica del país.

Nuevamente vemos el fenómeno antes visto: el “machismo”; apareciendo claramente otro más: el fanatismo religioso.

Una vez terminada la guerra “cristera”, el país poco a poco se pacifica y se reconstruye, la situación política y económica se estabiliza, los militares dejan el gobierno a los civiles, se respeta la vida humana en materia política, y se hacen efectivas las garantías individuales.

Sin embargo, los fenómenos psicológicos perduran, manifestándose en varias formas, pero principalmente una, la más peligrosa y temible: la delincuencia, cuyas manifestaciones en sujetos menores de dieciocho años estudiamos en esta obra.

CAPÍTULO II

FACTORES Y CARACTERÍSTICAS QUE INFLUYEN EN LA CRIMINALIDAD DE MENORES EN MÉXICO

2.1 LOS FACTORES CRIMINÓGENOS

Es necesario para la mejor comprensión de esta parte de la obra, hacer una explicación previa de algunos conceptos operacionales que se utilizan en criminología.

En primer lugar deben diferenciarse los niveles de interpretación criminológica; éstos son tres, a saber: individual, conductual y general.

El nivel conductual comprende la conducta antisocial, que es un episodio con un principio, un desarrollo y un fin. A dicha conducta la llamaremos convencionalmente “crimen”.

En el nivel individual (o personal) estudiamos al sujeto antisocial, al autor del hecho que lesiona a la comunidad. Este sujeto es conocido como “criminal”.

El conjunto de las conductas antisociales o de los sujetos antisociales comprende el nivel general, y se le denomina “criminalidad”.

El distinguir los niveles de interpretación es importante, y tiene consecuencias metodológicas de peculiar relevancia.

Debemos saber en qué nivel de interpretación estamos trabajando y si nuestro análisis se refiere al crimen, al criminal o a la criminalidad.

A continuación, explicaremos los conceptos operacionales de causa, factor y factor causal.

Causa es todo aquello que, indefectiblemente produce un efecto, es decir, que quitando la causa se elimina el efecto. Causa criminógena es aquella que produce un crimen.

Solamente puede hablarse de causa a nivel conductual; es una grave incorrección metodológica hablar de “causas” de la criminalidad o de la delincuencia.

Lo anterior es lógico, ya que para hablar de causa es necesario probar que existe la relación causa-efecto, y que suprimiendo la causa eliminamos el efecto, y a nivel general esto no sucede, pues siempre tendremos casos de excepción.

Hacer una clara diferencia de las causas de la conducta antisocial de un menor es materialmente imposible, ya que (por lo general), nunca encontramos una causa única, suficiente por sí misma para producir el crimen. Así, no podemos culpar a la familia, o a las condiciones socioeconómicas, o a los defectos psíquicos o físicos, sino a un conjunto, a una multiplicidad de causas.

Desde luego que, en cada caso particular, encontraremos una causa preponderante, sobresaliente, que en muchos casos podría hacer pensar que fuese la única, pero al estudiar los factores encontraremos siempre otras causas intervinientes.

Factor criminógeno es todo aquello que favorece la comisión de conductas antisociales.

Es decir, que por factor debe entenderse todo aquello que concurre para estimular o impulsar al criminal a cometer su conducta antisocial.

El concepto factor lo podemos utilizar en cualquiera de los niveles de interpretación.

A nivel conductual podemos identificar los factores predisponentes, preparantes y desencadenantes del crimen.

A nivel individual debemos señalar qué factores endógenos y exógenos hacen al criminal proclive a ser antisocial.

A nivel general estudiamos todo aquello que favorece el fenómeno de la criminalidad.

Por factor causal se entiende aquello que, facilitando el crimen, en un caso concreto lo produce.

Ahora bien, los factores se presentan, por lo general combinados, no es fácil encontrar uno aislado.

Así, no es raro encontrar la miseria acompañada de ignorancia, promiscuidad, desnutrición o desempleo.

Por lo anterior, no estamos de acuerdo con aquellos autores que quieren encontrar tan sólo en un factor el origen de la delincuencia de menores, sea éste la familia, lo social, lo psíquico, las glándulas endocrinas, la miseria, o cualquier otro.

Nosotros creemos que se trata siempre de un conjunto, de una reunión de factores, en que éstos se entrelazan, se mezclan, se juntan hasta dar ese fatídico resultado que es la agresión a los valores sociales.

Al estudiar cada factor por separado, lo hacemos por razones de orden y método, no por considerarlo aislado de los demás. No podemos tampoco tratar en el caso individual cada causa en toda su pureza, pues sería imprescindible mencionar continuamente los demás factores criminógenos; así, es imposible hablar de familia sin mencionar lo económico, o discutir lo psicológico sin estudiar el medio en el cual el sujeto forma su personalidad.

En general, los factores criminógenos de la antisocialidad precoz son de la misma naturaleza de los que conducen al adulto a delinquir, por lo que, para evitar inútiles repeticiones, nos ocuparemos únicamente de aquellas que influyen particularmente en la delincuencia de menores, o que son diferentes, y con mayor insistencia de aquellas que con mayor incidencia e importancia actúan en el medio mexicano.

No debemos olvidar que los mismos factores que pueden facilitar la conducta ilícita en los menores, son susceptibles de cambiarse en lo contrario, es decir, en inhibiciones o frenos de la delincuencia; así, una familia normal y ordenada puede actuar como freno a otros factores predisponentes, y lo mismo podemos decir de la escuela, la policía, y aún de la pandilla o grupo de menores.

2.1.1 Factores somáticos

“Mente sana en cuerpo sano”, antiguo refrán, producto de la sabiduría de los antiguos, que indiscutiblemente tenían razón, pues de un niño físicamente enfermo no podemos exigir un comportamiento recto y honesto, y menos cuando esa enfermedad se debe al hambre y la falta de atención.

De nuevo los Jinetes del Apocalipsis, y en esta ocasión dos de ellos, el hambre y la enfermedad, acompañados del fantasma de la desnutrición infantil. No se puede estar orgulloso de la propia patria mientras en ella vivan niños enfermos y con hambre.

El esfuerzo nacional para remediar los males físicos ha sido notable. Hemos visto cómo ha disminuido la mortalidad infantil, gracias al aumento de hospitales y centros de atención médica en general. Digno de mención es el antiguo Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), que dio atención a las madres gestantes, a los pequeños lactantes y a los niños en edad preescolar.

Muy importante también fue el IMAN (Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez), con un centro médico a la altura de lo mejor del mundo.

El INPI y el IMAN desaparecieron para dar nacimiento al DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), institución con mayor pretensión y alcances que sus predecesoras.

Son éstos tan sólo unos pasos dentro de la campaña general que por desgracia, es aún insuficiente y beneficia tan sólo a una pequeña parte de la población infantil que sufre, pero que es el principio de un plan cada día más extenso e importante para llegar a soluciones integrales.

La necesidad de prevención es evidente, necesitamos una niñez sana y una juventud fuerte, no podemos esperar a que enfermedades y anomalías se declaren o produzcan actos ilícitos. Debemos vacunar más que curar, debemos hacer un amplio plan para descubrir las enfermedades en estado embrionario, y por ello es necesario practicar exámenes médicos periódicos entre la población más vulnerable de la sociedad.

Ahora bien, en los casos en que la enfermedad por desgracia se ha declarado, debemos curar, para evitar ulteriores consecuencias. Un autor español, escribe: “los oligofrénicos, los epilépticos, los postencefalíticos, los luéticos, los dipléjicos, los neurósicos, los sordomudos y agnósticos, los abandonados socialmente por causas endógenas y exógenas, forman un desgraciado cortejo de anomalías somáticas y

psíquicas, entre las cuales la criminalidad puede pretender si a tiempo no se sabe protegerlos y cuidarlos para evitar la evolución fatal hacia el pecado”.²⁷

En conclusión, todo esfuerzo que se haga en bien de la higiene prenatal, de la asistencia médica al parto, de la investigación de las enfermedades, de la pronta vacunación, de la participación de pediatras, de la educación de los padres en el conocimiento de las enfermedades y problemas físicos de los niños, de las reglas de nutrición infantil, son pasos adelante en la prevención de la delincuencia de menores.

“Un niño mal alimentado, tarado, enfermo y en un medio pobre y hostil constituye un serio problema en un plazo más o menos corto, y que tienen que resolver no solamente los padres, sino la sociedad a que pertenecen, tarde o temprano”.²⁸

2.1.2 Hogar y familia

La decisiva influencia de la familia es tan señalada en la delincuencia de menores que, para algunos autores, es la única de tomarse en cuenta. Sin desconocer la efectiva importancia que la familia tiene, nosotros creemos en la multiplicidad de factores, aceptando que uno de los más frecuentes es la familia desorganizada o deformante.

En el caso de los hogares cuyo ambiente es moral o socialmente inadecuado, la propia familia necesita ser rehabilitada, lo cual es una tarea delicada y difícil, ya que en la mayoría de los casos supone mejorar tanto las condiciones económicas como las sociales que han conducido o, por lo menos, contribuido a descalificar a la familia y a la reeducación de ésta.²⁹

Hogar es un concepto restrictivo, y lo entendemos como “personas que viven bajo el mismo techo”, en este sentido, en un hogar pueden vivir personas que pertenezcan a diversas familias, y una familia puede estar dispersa en diferentes hogares.

²⁷ ORTIZ DE LANDÁZURI, E. “Comentarios sobre las bases biológicas de la criminalidad infantil”. *Criminalia*. Año XIV. Página 424.

²⁸ MONSIVÁIS, R. R. “El niño débil y el niño problema”. *Criminalia*. Año XXI. Página 409.

²⁹ Cfr. IBÁÑEZ, Marcela. *Delincuencia juvenil*. Avelar Hermanos Impresores, S.A. México. 1977. Página 230.

El concepto familia es, pues, mucho más extenso, y de peculiar importancia en nuestro medio, pues aún se conservan fuertes lazos familiares.

La familia puede tomarse en sentido extenso (todos los parientes) o en sentido limitado (padre-madre-hijos), ésta es la llamada familia nuclear.

La familia nuclear tiene un fuerte peso en el desarrollo infantil, ya que de la calidad de la relación padres-hijos, depende la primera cosmovisión del infante; ésta puede ser agradable, gratificante, interesante, o, por el contrario hostil, extraña, aterradorante, aburrida.

A. Características de la familia mexicana

La familia mexicana tiene rasgos tan peculiares que es necesario estudiarla detenidamente, ya que de la formación del hogar vienen varias características criminógenas notables.

Es vital, en la formación de la personalidad de un individuo, la primera etapa de la vida. La correcta formación del binomio madre-hijo y del posterior trinomio padre-madre-hijo, será para el sujeto una buena base para la formación de la personalidad.³⁰

En México los fenómenos anteriores están fuertemente acentuados. La diferencia de la familia mexicana con la familia de otros países está en su mayor unión, en la mayor importancia que la madre da a la educación y en un menor abandono del hogar por la fuerza de la religión y de las costumbres. La principal característica es la importancia preponderante de la madre.

Hemos visto en la primera parte la evolución histórica de México, desde un punto de vista psicodinámico, veamos ahora cómo esta evolución ha desembocado en la situación familiar actual, sin pretender en ninguna forma generalizar, sino simplemente informar de algunos rasgos que tienen singular importancia en la formación de un menor delincuente.

México ha sido siempre una tierra de hombres, patriarcal, con continuas manifestaciones de autoafirmación de la propia masculinidad. Las mujeres han ocupado

³⁰ Cfr. PEINADO ALTABLE, José. *Psicología*. Editorial Porrúa. México. 1958.

un lugar ambivalente, han sido siempre amadas, deseadas, disputadas; y por otra parte menospreciadas, infravaloradas.

Observemos cuál es la actitud del mexicano frente a la mujer: Las mujeres están divididas en dos especies, aquellas puras y castas como la propia madre, las hermanas, la novia y las hijas (la esposa como veremos a continuación, ocupa un lugar aparte); por otra parte están todas las demás, las que sólo sirven para la relación sexual y que son malas, traicioneras, infieles, coquetas, y causa de todos los males que puede sufrir el hombre.

La profunda idealización que el mexicano hace de la primera especie de mujeres (principalmente la madre y novia), contrasta notablemente con su actitud hacia las demás. La idealización llega a su máximo con la madre, la que está en un altar, y de la que no se acepta el más mínimo defecto. En cuanto a la novia, ésta ocupa un lugar similar al de la madre, y durante el noviazgo el mexicano es el ser más dulce y romántico que existe, lo que no implica, desde luego, ser el más fiel, y es casi una tradición el tener a la vez que la “noviecita santa”, pura e intocable, una serie de “movidas”, esto es, las mujeres en las que desahoga toda la tensión sexual reprimida respecto a la novia. Al tener relaciones sexuales con las demás mujeres, las considera infravaloradas e indignas, y las compara con su “noviecita”, la cual considera, desde luego, virgen y fiel.

Al casarse la situación principia a cambiar. Si por ignorancia sexual (y en México falta mucha educación sexual), o por la realidad, el marido duda que la mujer hubiese llegado virgen al matrimonio, es casi seguro que éste será un fracaso, con el consecuente perjuicio para los hijos.

Una de las más absolutas exigencias del hombre es la virginidad de la mujer; exigencia ciega, irracional y apasionada. No importa que el hombre haya tenido múltiples experiencias sexuales prematrimoniales o que haya robado su virginidad a alguna mujer, él exige sin poder ofrecer nada en cambio, tan sólo la racionalización de que “para eso es hombre”.

En el caso de que el matrimonio siga sus causas normales, es decir, que el hombre esté seguro de que la mujer llegó virgen a la boda, lentamente vendrá un acercamiento a la realidad, y la idealización se irá desvaneciendo para dejar lugar a la

realidad: que la esposa es una mujer y que tiene defectos como cualquier ser humano. Entonces se reacciona en una de dos formas: o se adapta a la situación, o continúa buscando el ideal que no ha encontrado ni encontrará.

La esposa se encuentra en una situación muy especial, ya que no ocupa el lugar privilegiado de adoración incondicional, de la madre o la novia, ni tampoco la categoría de las demás mujeres, pues de la propia mujer se supone que es incapaz de engañar o de tener vicios, pero esto no por una confianza a la mujer, sino por una seguridad en la propia hombría.

Una vez formada la familia, la mujer, al no recibir ya todas las atenciones que tenía el marido cuando era novio, se siente desplazada, menos amada, rechazada, y entonces se refugia en los hijos; sino puede poseer absolutamente al marido, por lo menos poseerá a los hijos. Así, la mujer mexicana, acostumbrada durante siglos a ocupar un lugar secundario y a sobreproteger a los hijos, lo seguirá haciendo.

El niño mexicano en sus primeros meses de vida, vivirá en un mundo maravilloso, siempre al lado de la madre, que estará atenta a sus menores caprichos. Si es indígena será portado en la espalda de la madre todo el tiempo; en las clases medias estará continuamente a la vista de la madre; en las clases altas se cometerá el error de ponerle una nodriza o "nana"; pero al niño nunca faltará la identificación femenina, y el binomio madre-hijo se formará extraordinariamente gratificadora y placentera.

El binomio viene roto generalmente con la llegada de un nuevo hermano, el cual lo desplazará de su puesto de privilegio, y si, además, se tiene la desgracia de pertenecer a las clases pobres, la rica alimentación materna se convertirá en la pobre e insuficiente comida de la familia.

A continuación viene la parte más difícil: la identificación con las figuras paternas y la formación del súper-yo; ¿qué sucede con la mayoría de los menores que llegan a delinquir?, que han formado su súper-yo defectuoso, al introyectar figuras inseguras y ambivalentes.

El niño (y la niña) capta desde pequeño que la figura femenina es infravalorada, se da cuenta que las figuras a representar están muy bien determinadas, en ocasiones

casi caricaturizadas. El hombre siempre tiene razón, siempre es superior, pues es fuerte y debe imponerse; la mujer, por el contrario, debe siempre aceptar, estar callada.

El mexicano (y aquí podríamos generalizar), crece y se educa (una vez roto el binomio, y principiado el trinomio padre-madre-hijo) en un ambiente exclusivamente masculino; todo lo femenino es inferior, es malo; esto se verá primero en la familia y después en la escuela, y muy notablemente con los compañeros de juego. En México no se ve, como en otros países, a los niños jugar indiferentemente con las niñas y compartir sus juguetes, pues si lo hacen serán objeto de burla, porque ésas son cosas de “viejas” (“vieja” es el término despectivo con que se trata a las mujeres en México), y cosas de “viejas” será llorar, tener miedo, ser débil, ser mentiroso, “dejarse” de los demás, es decir, todo lo considerado como negativo.

Por lo contrario, cosas de “hombres” serán aquellas que la subcultura ve como positivas: la dureza, la fuerza, el valor, la frialdad, la agresividad.

El niño a los cinco años ya es vestido de “charro”, se le enseña a empuñar la pistola, a cantar las canciones de “machos”, de ser posible se le enseña también a montar a caballo, se le pintan bigotes, y demás actitudes varoniles.

El niño va así hacia una identificación con el padre, y se volverá agresivo, cruel, y para demostrar que es “macho” despreciará a las mujeres, se juntará siempre con hombres, y al llegar a la adolescencia (o antes), tomará todas las actitudes “masculinas”, como beber, fumar, pelear, y en la primera oportunidad tener relaciones sexuales.

Todas estas actitudes, producidas por el “machismo”, es probable que lleven a actos antisociales, y en muchas ocasiones plenamente delictuosos.

El “machismo” es una forma de autoafirmación, es la forma de demostrar a los demás que vale, que es hombre (triste confusión: hombre y macho), en una forma tan notoria que en el fondo se advierte una profunda inseguridad, una terrible duda del propio valer, de la propia masculinidad, que se tiene que reafirmar constantemente.

Otros ejemplos nos sirven para demostrar lo común que es el mecanismo de formación reactiva: una es la actitud ante la muerte, otra es la forma de relación.

El niño es educado para representar una seguridad que no tiene, una hombría que aún no alcanza, ambivalencia que acentúa aquélla respecto al sexo femenino, en la

que las cosas infravaloradas son cosas de “viejas” y, sin embargo, lo que más ama en el mundo: su madre, es una “vieja”, ¿cómo resolver el problema?

El problema se resuelve poniendo a la madre en un altar, idealizándola al máximo, la propia madre no es una “vieja”, sino algo muy similar a una diosa (¿*Coatlicue*?). Así, el día más celebrado en la vida familiar mexicana es el famoso “Día de la Madre” (día del complejo de culpa, lo ha llamado alguno), en el que el amor filial se desborda, y los hijos arrepentidos de todas las barbaridades que han hecho durante el año van a pedir perdón y a ofrecer regalos y sorpresas. Esta actitud tiene un significado psicológico, que no es tan sólo el reconocimiento y agradecimiento a la madre (ni alguna situación “edípica”, como podría pensar algún analista), sino el complejo de culpa por despreciar e infravalorar al sexo femenino, a las “viejas”.

Existe otra fecha en que esta situación se repite, ahora a nivel religioso, el 12 de diciembre, Día de la Virgen de Guadalupe, en que se va a rezar, pedir perdón, dar ofrendas y hacer promesas a la madre espiritual del pueblo mexicano.

La situación con respecto a la madre es tan especial, que el peor insulto que se pueda decir a un mexicano es “recordarle” la madre. Es curioso cómo en nuestro pueblo las injurias que en otros pueblos son graves, o los insultos a la propia persona no hagan mayor efecto (como no sea responder con otro insulto o en forma graciosa), con la excepción (al igual que entre los aztecas y españoles), de poner en duda la virilidad, el decirle al rival que no es macho es provocarlo a matar para demostrar lo contrario. Pero con esta excepción, que daña núcleos profundos, el peor insulto es el referido a la madre, y es una afrenta gravísima, por lo que el sujeto puede convertirse en homicida, ese mismo sujeto que se expresa vulgarmente diciendo “vale madre”, cuando quiere decir que una cosa carece de valor.

Por otra parte, es notable cómo el mexicano, que habla despectivamente de las mujeres, no permite que se les falte al respeto, y cómo es capaz de dar la vida por un gesto de caballerosidad, o por disputarse alguna; otro aspecto ambivalente.

La niña, por el contrario, es educada en el sentido de la virtud, de la absoluta represión sexual, de la fidelidad, y sobre todo de la paciencia y de la abnegación.

El contraste con los hermanos varones es notabilísimo, todo lo que le es permitido al varón le es negado a ella; lo que se le perdona al varón no se le perdona a

ella; aprenderá que el hombre es hombre, y por ese solo hecho tiene una serie de derechos de los que ella carece.

El ejemplo del padre, muy importante para el niño, lo es también para la niña, pues la madre le hará ver que su misión como mujer es la de soportar y perdonar. El niño aprenderá esto negativamente, pues introyectarán la situación de que, por el hecho de ser hombre, todo le será perdonado, y, cuando se case, hará ver a la mujer quién es el que manda en la casa. La niña aprenderá que ha nacido para obedecer y para perdonar, en situaciones en las que, de incurrir ella en el mismo error será asesinada por el marido.

Ésta es una de las razones por las que la delincuencia femenina es tan extraordinariamente baja en México, en relación con la masculina. La mujer está educada en un sentido de pasividad, y condicionada a resistir una gran cantidad de frustración, por lo que su agresividad está notablemente disminuida.

La importancia de la madre es tal en relación a la delincuencia de menores que, en palabras de Aramoni,³¹ podemos decir: “Madre oligofrénica, madre psicótica, madre neurótica; tres creadoras de material de manicomio y enfermedad social, de carne de presidio y categorías inhumanas; de enemigos de la sociedad, resentidos y contrarios a todo género de normas...” “Ser madre es algo gracioso durante los primeros años de vida del hijo; se trabaja en forma instintiva, y lo heterodoxo e inhabitual es que ocurra lo contrario, que no funcione o que sea cruel, despreocupada, fría e inexistente. No así en épocas posteriores, donde el carácter de la madre matiza su conducta y la determina, como ‘fuerza que mueve al hombre’, y que será fundamental para su actuación hacia la vida y su hijo”. Efectivamente, la personalidad de la madre al principio de la vida, y del padre después, son esenciales en la formación del carácter del niño.

³¹ ARAMONI, Aniceto. *Op. cit.* Página 226.

B. Actitudes de los padres que influyen en la desadaptación social de los menores

Veamos algunas actitudes que con mayor frecuencia se encuentran en nuestro medio, y que producen personalidades que pueden ser susceptibles de comisión de actos antisociales. Nos referimos, desde luego, a hogares regulares, no a aquellos en que de hecho no existe familia.

La creencia de algunos padres de ser superiores a los hijos, de que siempre tienen la razón, que imponen su criterio irracional, por el solo hecho de ser mayores de edad y fuerza; el autoritario que se impone “porque sí”; los tiranos que desahogan todas sus frustraciones agrediendo al hijo; los que educan a golpes porque así fueron educados. No debemos olvidar que: “ante los padres autoritarios los niños no se rebelan, sino hasta después, en la adolescencia o en la juventud”.³²

En contraste con estos padres están los del extremo contrario, los que siempre dan la razón al hijo por ser pequeño; los padres blandos, incapaces de corregir; los que dan a sus hijos en exceso, pues a ellos les fue negado todo.

Aunque las actitudes anteriores puedan encontrarse en ambos padres, o indiferentemente en uno o en otro, lo más común es que en México el padre ocupe el primero, el aspecto frustrante, duro; la madre, en contrapeso, ocupará el papel gratificante, dulce.

Junto a este aspecto encontramos otro grupo, el de los que podríamos llamar padres fraudulentos. Son aquellos que sienten a los hijos como una molestia, generalmente porque los han tenido sin desearlos o porque su falta de educación o su egoísmo no les permite actuar en otra forma. Son aquellos que abandonan a sus hijos para dedicarse a sus “compromisos sociales”, es decir, a la diversión, al juego, a las fiestas, encargando a la servidumbre, a la “nana” de la educación. Aquellos que mandan a sus hijos de internos, o a educarse al extranjero, con la racionalización de la disciplina o de la superioridad de métodos pedagógicos, pero con el único objeto de eludir la responsabilidad. Son también aquellos que responden al niño cualquier cosa,

³² QUIROZ CUARÓN, Alfonso. “El menor antisocial y la cultura de la violencia”. *Revista Messis*. Marzo. México. 1974. Página 44.

que juegan con él pensando en otros asuntos, que ocultan en regalos y juguetes la falta de afecto, que creen que con dinero tienen solucionado todo.

Desde luego que se encuentran también los otros padres, los normales, los que saben dosificar la bondad y la disciplina, los que comprenden el amor como algo amplio, que implica perdonar, pero obliga también a corregir. Que tratan al menor (niño o adolescente), como un ser humano, al que hay que respetar, al que debe darse razón cuando la tiene, y al que se reconocen derechos a la par de sus deberes.

Los menores educados en esta última forma difícilmente tienen problemas con la justicia, a menos de encontrarse otras causas preponderantes. La mayoría de los menores que han presentado conductas antisociales, son menores que provienen de hogares en disolución, desorganizados o que de hecho no existen. Los principales tipos de familia los veremos a continuación.

La familia mexicana por tradición es patriarcal, y no sólo por tradición, sino por factores sociales, psicológicos, y económicos. Uno de los factores de cohesión de esta familia es la industria familiar, y la continuación de un oficio de padres a hijos.

Pero esta familia patriarcal se va debilitando, en primer lugar por la desaparición de la industria familiar, que va desapareciendo ante la imposibilidad de competencia con las grandes industrias. Cada vez más niños van a la escuela, y salen del ambiente familiar en que antes se educaban y aprendían un oficio, el del padre. El hijo tomaba parte activa en la economía del hogar y su aportación era importante para el buen éxito de la empresa.

La desaparición de la empresa familiar implica que el menor debe buscar trabajo fuera del ambiente hogareño, y si la necesidad es mucha, lo mismo sucederá con la madre, que se verá obligada a trabajar. La dificultad de habitación hará en ocasiones que varios miembros de la familia tengan que ir a otra casa, o que los ancianos deban ir a un asilo.

Es decir, que está naciendo un nuevo tipo de familia, un “tipo familiar” desprovisto de cohesión, de funciones históricas, de unidad económica, y que no cumple con sus funciones de centro de seguridad, de educación y de higiene moral.³³

³³ Cfr. BERTHELY, Lidia. “La familia en el desajuste de la juventud”. *Criminalia*. Año XXXII. México. 1957. Páginas 555 y siguientes.

Uno de los problemas más peculiares que acarrea este tipo de hogar es la falta de comunicación entre el padre y los hijos. En la empresa familiar el hijo conocía y compartía el trabajo del padre, ahora lo desconoce y no lo comprende. La diferencia entre padres e hijos se hace cada vez más notable, pues las nuevas generaciones, con mayor facilidad de instrucción y gracias a los nuevos medios de comunicación llegan con mayor rapidez a la cultura de masa, separándolos del padre un verdadero abismo, lo que desemboca en un mínimo control familiar sobre el menor.

La familia mexicana aún conserva su unidad, su cohesión, la importancia que las madres dan a la educación, la idea de que el hogar es sagrado; sin embargo, se ve amenazada por una serie de factores disolventes, como los ya estudiados, que es necesario conocer y combatir.

C. La familia criminógena

Existe un tipo de familia que podríamos llamar “típicamente criminógena”; en esta familia es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres. Estas familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse.

El padre es alcohólico (o drogadicto), y labora en los oficios más bajos y miserables (recoger basura, cargador, pepenador, entre otros), o es delincuente habitual y de poca monta (“ratero”), su inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo, en ciertos casos se trata de un psicópata.

La madre por lo común está viviendo en unión libre, y los hijos que tiene provienen de diversas uniones, y en más de una ocasión no podría identificar ciertamente quién es el padre de sus hijos.

Estas familias habitan en “*slums*”, en barrios o regiones altamente criminógenas, verdaderos *casbahs*, donde ni siquiera la policía se atreve a entrar. Estos barrios van desapareciendo y quedando solamente su recuerdo, pero el fenómeno de la familia

“tipo criminógeno” subsiste aún, principalmente en las llamadas “ciudades perdidas” de la periferia de las grandes ciudades.

El menor que sale de estas familias es el de mayor peligrosidad, y es también el de más difícil tratamiento, pues tiene en contra todo, herencia, familia, formación, ambiente; además, en las instituciones de “reeducación”, será el jefe y maestro de los demás.

No toda familia donde el padre es delincuente es una escuela del crimen, pero estas excepciones no son muy comunes, y dependen del contrapeso de la madre, del ocultamiento de las actividades del padre, o de otros poderosos inhibidores.

Al hablar de delincuente no nos referimos tan sólo al padre que es vago consuetudinario, vicioso habitual, ladrón, ratero o carterista. Hablamos también del gran industrial que evade impuestos, del fabricante que adultera sus productos, del político que usa su fuero para provecho personal, del líder que explota a los obreros, de todos los profesionistas que no saben de ética profesional.

Todos estos padres delincuentes pervierten al menor en forma socialmente más dañina, pues es la delincuencia “honorable”, hipócrita, que va contra los más altos valores de la dignidad humana, y que no tiene el atenuante de la miseria o la ignorancia, de la tara hereditaria o de la escasa inteligencia.

D. Las familias deformantes

La familia puede influir en muchas formas en la desadaptación o inadaptación del menor, y aún en su conducta francamente antisocial.

El Dr. Buentello propone el siguiente cuadro de “familias deformantes”, que nos parece de gran utilidad:³⁴

1. Familia carencial (Inculto, pobre, débil, indiferente).

³⁴ BUENTELLO Y VILLA, Edmundo. “La familia del reo liberado. Familia y delincuencia”. *Boletín informativo del patronato de reos liberados*. Número 21. México. 1974. Páginas 3-4.

2. Familia desordenada (Ocupada, inarmónica, compromisos sociales, jugadores, cabarets).
3. Familia discordante (Divorcio, por incompatibilidad, problemas emotivo-sexuales).
4. Familia insegura (Por emociones, ético-socialmente, en vías de cambio, inferioridad).
5. Familia tiránica (Constitución paranoide, ambición, egoísmo, sadomasoquismo, prejuicios de casta).
6. Familia anómala (Psicopatías, deficientes mentales, alcohol, drogas, adicciones, prodigalidad).
7. Familia patológica (Neurosis, psicosis, demencias).
8. Familia nociva (Perversiones, hamponería).
9. Familia traumatizante (Con problemas de relaciones humanas, con orgullo de estirpe, egoístas, nihilistas).
10. Familia corruptora (Anormales: en el sentido sexo-sentimental: prostitución, lenocinio. En el sentido social o parasocial: vagabundaje. En el sentido de propiedad: malvivencia).
11. Familia antisocial (Delincuencia, toxicomanías, toxifrenias, criminalidad, pistolero, terrorismo).
12. Familia explotadora (De menores, de adultos, extorsión, chantaje).
13. Familia bien (Descendientes, sobreprotegidos, características de padres que no transmiten a hijos, sino los protegen y encubren).
14. Familia pudiente (Ambición, lujo excesivo, influyentes).
15. Familia amoral (Sin ética personal, sin ética social, sin ética religiosa).
16. Familia inadaptada (A su tiempo. Tradicionalista, rígidos a la situación social. Al progreso).
17. Familia en transculturación (Problemas de fronteras y seres en intercambio intranacional internacional).

Mucho puede hablarse sobre los factores deformantes, que van deteriorando el hogar hasta hacerlo una simple y forzada reunión de personas; de algunos hemos tratado ya, de otros lo haremos más adelante, por estar correlacionados con otros factores, ahora hagamos un breve comentario de cuatro de ellos: alcoholismo, promiscuidad, ignorancia y maltratos físicos.

El problema del alcoholismo puede resumirse en la siguiente frase: “El alcohol influye a tal grado en el medio familiar, que el hogar en que impera puede caracterizarse por: la miseria, la brutalidad, la grosería, los malos tratos, la inestabilidad profesional, la pereza, la inestabilidad en las relaciones familiares, la inmoralidad sexual, la delincuencia y la prisión”.³⁵

En cuanto a la promiscuidad, nos encontramos con familias numerosas. Las condiciones de vivienda son deficientes.

La falta de preparación es factor que incide, y estamos de acuerdo en que: “El primer enemigo de los niños es la ignorancia de los padres”.³⁶

El maltrato físico a menores de edad (principalmente niños), es uno de los problemas victimológicos más graves actualmente.

2.1.3 Factor psicológico

A. Algunos aspectos de la psicología del mexicano

Hemos señalado ya algunos vicios psicológicos bastante generalizados en el mexicano, señalaremos algunos más para comprender mejor algunas peculiaridades de acción y reacción.

Uno de los mecanismos de defensa más usuales en México es el de formación reactiva. Este mecanismo psicológico consiste en oponer a una situación traumatizante un opuesto. En ocasiones llega a convertirse en verdaderos cambios compulsivos del

³⁵ CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luis. *La delincuencia infantil en México*. Ediciones Botas. México. 1936. Página 62.

³⁶ QUIROZ ACUÑA, Francisco. *La sociedad y el Estado ante el menor en peligro*. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.

carácter para fortalecer el “yo”. Es decir, se buscará una apariencia (inconsciente desde luego), contraria a aquella que subconscientemente se cree ser.

El tema es de difícil desarrollo, principalmente por la susceptibilidad de nuestro pueblo, pero debemos insistir en que no afirmamos que el mexicano es inferior, simplemente que se *cree* inferior. No todo complejo de inferioridad denota una inferioridad verdadera.

Simplemente se trata de ver cuál es nuestra realidad y cuándo se trata de verdaderos mecanismos de defensa, como el ya citado y como otros, tan usados a nivel nacional, como la negación y la racionalización.

Como casos típicos de negación y de formación reactiva, y con gran interés criminológico, podemos citar dos: la actitud ante la muerte y el “machismo”.

La falta de respeto a la vida y el desprecio por la muerte, hace que los delitos de homicidio sean bastante frecuentes aún entre los menores de edad, agregando a esto el fenómeno del “machismo”.

Del “machismo” hemos hablado y hablaremos aún en este trabajo. El “machismo” como actitud psicológica consiste en demostrar que se poseen aquellas características que la cultura juzga como masculinas, con la consiguiente negación de las consideradas femeninas.

El “machismo”, como la misma expresión lo dice, tiene más de sexual, de instintivo, de animal, que de humano y racional; y, como tal, es la exaltación de todas aquellas características primitivas, como la fuerza física, el valor, el desprecio a la muerte, el gusto por la riña, la conquista y posesión de la hembra.

Hemos visto en la parte histórica cómo fue naciendo y desarrollándose esta actitud, cómo representa un sentimiento subconsciente de inseguridad y ambivalencia, y cómo ha formado una subcultura de violencia.

El menor, impulsado por estas actitudes, puede delinquir fácilmente, en cuanto su normal agresividad puede descargarse de hecho, pues es aceptado por el medio, y de no descargarla físicamente será tomado por “poco hombre” (“vieja”).

Asimismo, el “machismo” es una de las causas psicológicas de más frecuente presentación en la comisión de un delito. En los menores no es causa tan sólo del delito violento, como en los mayores, sino causa también de una serie de delitos que se

cometen tan sólo para demostrar que se es “macho”, es decir, que se vale por sí, por la propia genitalidad.

Así, abundan los delitos de estupro y violación. Este último representa una frustración y una represión profunda en lo sexual, que se desvía en agresividad; más notable aún es el hecho de que la violación no se ejecuta por un sujeto solo, sino ayudado por otros. El estupro es un delito del que no se conocen las verdaderas proporciones, pues es de querrela de parte, y en la mayoría de los casos se prefiere no denunciarlo y así evitar el “escándalo”.

Otros delitos, como el robo, pueden cometerse también por este mecanismo, y muchos de los robos y delitos que pueden parecer inútiles, que podrían hacer pensar en personalidades psicopáticas, no son más que demostraciones públicas y notorias de que se es “muy macho”.

No afirmamos que el “machismo” sea el único mecanismo criminógeno en México, pero sí que es uno de los principales, si no el principal. Encontraremos en México también los mecanismos criminógenos comunes de las demás culturas, pero siempre con un sello especial, con un carácter peculiar dado por nuestra especial idiosincrasia.

B. Psicología y criminalidad

De los factores que hemos estudiado, mencionaremos tres, que tradicionalmente se han considerado como relevantes en la personalidad antisocial, ellos son la suspicacia, la destructividad y la labilidad emocional.

La suspicacia, consiste en una desconfianza indiscriminada y exagerada por los demás, sin justificación respecto a una situación objetiva. El sujeto suspicaz no se da cuenta, por lo general, de su problema, y sólo considera ser precavido o realista.

La destructividad está ampliamente relacionada con la agresividad ya mencionada, y es la forma de agresión más elevada, pudiendo presentarse contra los demás o contra uno mismo.

La labilidad emocional, ha sido muy estudiada como rasgo constitutivo de personalidad antisocial,³⁷ y consiste en una falta de estabilidad en la esfera de las emociones, que hace al sujeto de humor caprichoso, de reacciones variables e impredecibles y fácilmente accesible a la sugestión.

2.1.4 Factor psicopatológico

Los disturbios psicológicos son causa y razón de múltiples actitudes antisociales. Hemos visto cómo una personalidad mal formada es particularmente susceptible de cometer delitos, principalmente por su falta de resistencia a la frustración, su menor capacidad para manejar la agresividad, su escasa aptitud de adaptación. Con mayor razón están en peligro de delinquir aquellos que tienen una verdadera enfermedad, desequilibrio o disfunción psíquica.

A. La deficiencia intelectual

En primer lugar nos ocuparemos de la inteligencia insuficientemente desarrollada.

La inteligencia es la capacidad general del individuo para ajustar o adaptar conscientemente su pensamiento a nuevas exigencias, es una capacidad de adaptación mental general a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder de enfrentarse a una situación nueva también, rápidamente y con éxito.

Las carencias intelectuales durante el desarrollo pueden ser causa de conducta antisocial, principalmente por la falta de entendimiento de los principios éticos, morales y jurídicos.

En los deficientes mentales, genéricamente considerados, afirma Héctor Solís Quiroga,³⁸ encontramos que son incapaces de cuidarse a sí mismos, requieren atención

³⁷ PINATEL, Jean. *Criminología*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 1974. Página 691.

³⁸ SOLÍS QUIROGA, Héctor. "El deficiente mental, su conducta antisocial y su educación". *Criminalia*. Año XLI. Números 1-6. México. 1975. Páginas 15 y siguientes.

especial, supervisión y control para su protección y para la de los demás; fracasan en las escuelas comunes y requieren educación especial, ya que no les basta la sola instrucción, son incapaces de aprender por los métodos comunes y antes de ser detectados como deficientes mentales, pasan por perezosos, torpes, malos o tontos; su deficiencia es considerada anormalidad, y, por tanto, inmodificable.

La mala educación de los padres y el desconocimiento del problema, hacen que éstos traten de negar la realidad, sobreprotegiendo al hijo, o por el contrario, exigiéndole un rendimiento normal.

Estas actitudes no son exclusivas de los padres, sino comunes también en las otras personas en contacto con el menor, como los maestros, que consideran al niño “flojo”, cuando en realidad tiene problemas de inteligencia.

Las actitudes de negación o racionalización exigitiva producen, por lo general, resultados negativos, ya que el menor, al no lograr dar el rendimiento normal, reaccionará agresivamente.

En los casos de reacción agresiva nos encontramos con los delitos contra las personas (lesiones, homicidios, violación), y en los casos de regresión actitudes antisociales como el vagabundaje o la prostitución.

Las actitudes de sobreprotección conducen a actitudes asociales como el parasitismo familiar, la deserción escolar, la incapacidad para aprender algún trabajo, la inestabilidad laboral, entre otras.

Mientras más edad tenga el menor deficiente mental, si no es tratado a tiempo, es más peligroso, pues al no tener canalizada su fuerza, al no lograr adaptarse, al ser rechazado por la escuela y amigos, y en ocasiones por la misma familia, llegará a buscar la vía directa para satisfacer sus necesidades, y en no pocos casos será víctima de otros delincuentes que lo mandarán a robar o a prostituirse, o a ser cómplice de variedad de delitos y actitudes antisociales, algunas (como las drogas, verbigracia), fácilmente adoptadas por el débil mental.

Si el niño es de por sí débil, el niño débil mental está en situación de absoluta inferioridad, y es susceptible de sufrir en mayor grado las actitudes familiares y sociales de sobreprotección, agresión, desacuerdo familiar, severidad, rechazo, falta de alguno de los padres, abandono moral intrafamiliar o abandono material.

De aquí la necesidad de descubrir al débil mental a tiempo, para poder tratarlo adecuadamente.

B. La neurosis

Otro de los factores que incide en la delincuencia de menores y de las actitudes antisociales es la neurosis.

En las neurosis infantiles el factor neurotizante por excelencia es el hogar, por lo que es inútil el tratamiento del menor sin el previo tratamiento y reforma del hogar. Las neurosis infantiles raramente son profundas, por lo que pueden sanarse más o menos fácilmente a tiempo.

Las neurosis juveniles son ya más complejas, pues generalmente presuponen una base neurótica infantil. Los factores que intervienen en una neurosis juvenil son, asimismo de mayor variedad, considerando que ahora intervienen con toda su fuerza los instintos y pulsiones sexuales. Además las crisis de formación de valores, las crisis religiosas, existenciales y vocacionales, se presentan durante la adolescencia con peculiar fuerza, obrando como posibles factores neurotizantes.

Los estados de ansiedad y angustia en ocasiones se descargan en actos antisociales.

La ansiedad es la sensación desagradable ante la expectativa de algo dañoso; la angustia ha sido definida como el miedo sin objeto, aunque va mucho más allá, y cuando se convierte en neurosis se presenta como un temor mórbido y objetivamente infundado.

Insistimos en este punto ya que la adolescencia se caracteriza en mucho por el inicio de la angustia, principalmente la de tipo existencial, pues es cuando el hombre principia a hacerse las preguntas clave, y a tomar las decisiones vitales.

El histérico es particularmente propenso a problemas de conducta y a actitudes dañosas, como mentiras, fugas, reacciones emotivas exageradas, entre otras.

C. Farmacodependencia

El problema psiquiátrico más grave, en nuestra opinión, es el de la farmacodependencia, entendiendo por ésta, en la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS): “La farmacodependencia es un estado psíquico y a veces físico, causado por la interacción de un organismo vivo y un fármaco: La farmacodependencia se caracteriza por ciertas modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar causado por la privación. La dependencia puede ir o no acompañada de tolerancia. Una misma persona puede ser dependiente de uno o más fármacos”.

2.1.5 El medio escolar

En los primeros cinco años de vida, llamados por varios autores edad preescolar, la responsabilidad de la educación reside, como regla general, en la familia. A partir de esa edad el niño entra en una nueva etapa, la edad escolar, en la que la escuela comparte con la familia la responsabilidad de educarlo.

Estamos plenamente convencidos de que el aumento de la criminalidad de menores refleja un fracaso en la educación.

La crisis educacional no se encuentra tan sólo en la carencia de aulas y maestros, sino también en cuanto a métodos y sistemas de enseñanza, que es necesario modificar y modernizar. Es también necesidad primaria transformar la finalidad y la función de la escuela, ampliándola y generalizándola.

A. El sistema educativo

El mayor defecto de la escuela contemporánea consiste en creer que su misión es solamente llenar de conocimientos a los alumnos. El número de materias y de años de

estudio no significa superioridad de educación. La escuela se dirige generalmente a educar la memoria; así un alumno con buena memoria será considerado un excelente estudiante. Se olvidan por desgracia otros factores de la personalidad, como son la inteligencia y la voluntad.³⁹

No necesitamos niños que sepan de memoria muchos datos, cifras y nombres, sino ciudadanos que sean responsables, voluntarios y conscientes de su misión nacional y social. Solamente en esta forma la escuela podrá ser factor importante en la lucha contra la antisocialidad de los menores.

Uno de los pioneros en problemas de delincuencia infanto-juvenil decía que: “la escuela se preocupó de las sutilezas gramaticales, de los hechos sangrientos de los guerreros, de las formas exteriores del trato social; jamás pensó en hacer buenos padres de familia”.⁴⁰

2.1.6 El medio socioeconómico

La primera interrogante al desarrollar el presente tema, es si el factor económico es una causa directa de la delincuencia de menores. Nuestra respuesta es que el medio económico puede determinar el tipo de delito, pero no la delincuencia en sí.

En primer lugar porque no existen “causas” de la delincuencia, es decir, que el concepto operacional “causa” no puede usarse a nivel general.

En segundo lugar, porque aceptar la hipótesis nos lleva a la idea de que son los pobres los que delinquen, lo que es a todas luces erróneo.

En materia de delincuencia de menores nos encontramos con que, son los países con mayor adelanto y desarrollo y con más alto nivel de vida, los que tienen los peores problemas de delincuencia juvenil. Esto hace pensar que el factor económico y la miseria tienen importancia, pero no son determinantes como se les atribuyó en varios estudios.

³⁹ Cfr. ROJAS TAPIA, Antonio. *La educación primaria en México*. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.

⁴⁰ LIMA, Salvador M. *Los niños moralmente abandonados*. Herrero Hermanos. México. 1929. Página 25.

O sea que, contrariamente a lo que pudiera esperarse, la delincuencia de menores (principalmente la juvenil), aumenta con la prosperidad económica.

De todas formas, queda en pie la pregunta de si, a mayor prosperidad económica, corresponden medios más sofisticados para detectar y perseguir la delincuencia, y las estadísticas conllevan a un natural aumento.

Lo que indudablemente es un factor criminógeno es la desproporción en la repartición de la riqueza; tenemos que averiguar si en los países en que aumenta la prosperidad económica, aumenta también la justicia social.

Uno de los fenómenos que ha desconcertado a los investigadores es que, la mayoría de los menores internados en los Tribunales o Consejos de Menores, pertenecen a las clases socioeconómicas más bajas, pero esto tiene su explicación en que los menores pertenecientes a las clases media y alta, generalmente no llegan a ser internados, a menos que cometan delitos verdaderamente graves, pues los padres los rescatan en la misma delegación de policía o agencia ministerial, sin dar tiempo a su traspaso al Tribunal o Consejo de Menores, o una vez llegados a éste les son devueltos a los padres que demuestran ser gente honorable, tener un medio honesto de vivir y un hogar estable y normal.

No desconocemos que muchos menores ni siquiera llegan a la delegación de policía, pues los particulares afectados llegan a un acuerdo, o la familia da dinero al policía para que deje libre al menor (la famosa "mordida").

Es comprensible que el remanente que queda en los centros son los menores que, o cometieron un delito verdaderamente grave, o no tienen medios económicos o sociales, ni una verdadera familia.

Es decir, que la posición socioeconómica funciona, al menos, como un factor selectivo de internamiento.

2.1.7 El medio ambiente

Como los demás factores, el medio ambiente por sí solo no es capaz de producir delincuencia.⁴¹ El ambiente es un cómplice y como mencionaba Lacassagne, un verdadero caldo de cultivo, el criminal es el microbio que se desarrollará y evolucionará en este caldo.

A. Trabajos criminógenos

El medio laboral extrafamiliar puede ser un factor criminógeno. Para estudiarlo debemos distinguir claramente los trabajos legales de aquellos ilegales.

Llamamos ilegales a todas aquellas labores que se desarrollan en centros de vicio (cabarets, cantinas), expendios de bebidas alcohólicas, centros nocturnos, y ya en total contraste con la ley, los prostíbulos y similares.

Son causa de especial preocupación todos aquellos lugares que aparentemente son legales (como restaurantes, discotecas o clubes sociales), pero que en realidad son prostíbulos disfrazados.

En los trabajos legales debemos distinguir dos tipos: uno, es el verdadero trabajo, en un lugar determinado y con un salario y horario estables; el otro, es el trabajo en la calle, sin control de ninguna especie.

Los menores que trabajan en un lugar fijo, como ayudantes o mozos, tienen la ventaja de poder acudir a la escuela, y de estar aprendiendo un oficio. Las desventajas son generalmente el bajo salario y el hecho de tener compañeros más grandes, de los que van a aprender cosas impropias de su edad. El menor trata de imitar a sus compañeros, y demostrará que es tan grande y tan hombre como ellos, pero no siempre este deseo de emulación es en el sentido positivo y laboral.

⁴¹ LARA CHAVARRÍA, G. "El menor delincuente". *Criminalia*. Año XXI. México. 1955. Páginas 217 y siguientes.

Los menores que trabajan en la calle forman la parte más desamparada de nuestra infancia. Sin leyes laborales que los protejan, sin ningún control, se educan en la escuela más dura y cruel que existe: la calle.

Estos menores, llamados por Quiroz Cuarón, los “hijos de Chicles Adams”,⁴² se dedican a actividades como la venta de periódicos, de chicles, al aseo de calzado, a recoger basura, o actividades similares, estos pobres forman un ejército muy difícil de calcular.

Los menores dedicados a estas actividades, por el tiempo que tienen de ocio, por su escasa educación, por carecer de familia, y por el ambiente en que viven, tienen frecuentemente problemas con la justicia, y es casi seguro que tarde o temprano sean conducidos al Consejo de Menores.

Lo anterior no quiere decir que todo menor dedicado a estas actividades sea un delincuente, lo que sucede es que este ambiente coincide con los demás factores señalados, por lo que conduce fácilmente a actitudes predelinuenciales o delictivas.

B. Urbanismo y criminalidad de menores

En este tema sobre el medio ambiente, es necesario comentar el ambiente urbano como factor criminógeno.⁴³

En nuestros países puede hacerse con claridad la diferencia entre criminalidad rural y criminalidad urbana, diferencia que en algunas naciones postindustriales se va diluyendo.

Nuestros estudios se han concentrado en la criminalidad urbana, no porque la rural carezca de importancia, sino porque hace falta mucha investigación en este último campo.

La superpoblación provoca agresividad. Las ciudades de gran densidad de población sufren mayores problemas de criminalidad, y principalmente de violencia.

⁴² QUIROZ CUARÓN, Alfonso. *Op. cit.* Página 46.

⁴³ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Urbanismo y criminalidad”. *Revista mexicana de ciencias penales*. Número 3. INACIPE. México. 1980. Páginas 349 y siguientes.

La concentración urbana se ha acompañado de un relajamiento de los lazos sociales que antes unían a los ciudadanos. Soledad y anonimato se extienden en las grandes ciudades, y se convierten en la fuente de indiferencia a los otros.

Efectivamente, en la ciudad se da la más terrible de las soledades: la soledad estando acompañado. No existe el verdadero contacto social y, por lo tanto, las relaciones son superficiales.

El anonimato se acrecienta, poco sabemos de los demás y éstos conocen muy poco de nosotros.

El anonimato es un factor criminógeno, en cuanto que la identidad del criminal es desconocida, y la víctima es cualquiera, y no una persona determinada. El criminal se pierde entre un mar de rostros anónimos.

De lo anterior resultan dos aspectos psicológicos de gran importancia criminológica: la indiferencia y la inseguridad.

La indiferencia se manifiesta en un desinterés por los asuntos de los demás, y aún por los problemas que atañen a toda la colectividad.

Solamente se actúa cuando se ve amenazado o perjudicado en sus muy personales intereses, lo que hace que no haya una defensa social y colectiva contra el crimen.

De aquí la inseguridad, el temor a ser víctima, la sensación de estar solo, lo que lleva al sujeto a la defensiva, que en ocasiones toma la forma de agresión.

Los menores que crecen en este ambiente de anonimato, soledad y rechazo, desarrollan escasos lazos sociales, creando un peculiar egocentrismo.

Por lo anterior, es necesario evitar la segregación de barrios y la formación de "ciudades perdidas", y desarrollar los espacios sociales, cada vez más escasos.

2.1.8 Los medios de difusión

Los medios de difusión transmiten no solamente diversión y noticias, sino también (y en grandes cantidades) publicidad.

La publicidad es censurada únicamente cuando es considerada obscena, pero no cuando es psicológicamente dañosa, basada en la simple repetición, en el alabar desmedidamente un producto, en la simplicidad.

Existen tipos más peligrosos de publicidad, como aquella de las bebidas alcohólicas, desmedida y dirigida directamente al hogar (en un país donde el alcoholismo es un problema grave).

Pero hay un tipo de publicidad mucho más peligrosa aún, y es la publicidad gratuita al crimen, que se da en todos los medios de difusión como noticia. Estas noticias llegan al adolescente en su crisis de valoración durante la cual está formando su normatividad, y en la que lo menos conveniente son las noticias de delitos, vicios y desórdenes sociales.

El fenómeno de la imitación es universal y agudizado en los niños. El conocer delitos y crímenes (reales o ficticios), impulsa a probar suerte para no cometer errores de los delincuentes y permanecer impunes.

Bonger, estudiando hasta qué grado existe originalidad en la delincuencia, encontró que en el 90% de los casos carece de novedad. Encontró también que, cuando alguien ha efectuado un crimen notable, diferente o novedoso, es imitado por otros delincuentes.⁴⁴

Otra motivación es la identificación. El delincuente pobre y acomplejado busca ser famoso, quiere que se hable de él. Una vez que lo logra se siente feliz, al fin es alguien, al fin es conocido. Otros delincuentes pueden seguir su ejemplo al querer ser famosos, y muchos jóvenes, con tal de llamar la atención, pueden llegar al delito.

Los medios masivos de comunicación pueden convertirse en factores criminógenos cuando:

1. Enseñan las técnicas del delito.
2. Por su frecuente mención, los delitos no parecen algo desacostumbrado.
3. Sugestionan a los jóvenes de que el delito es atractivo y excitante.
4. Dan la impresión de que el delito es rentable.

⁴⁴ BONGER en SOLÍS QUIROGA, Héctor. "La infancia frente a la prensa, el cine, la radio y la televisión". *Criminalia*. Año XXX. México. 1964. Página 222.

5. Despiertan una simpatía patológica por algunos delincuentes.
6. Muestran a los delincuentes como hombres que han adquirido un gran prestigio por sus actos antisociales.
7. Dan una versión falsa y se ocultan las verdaderas causas del delito.
8. Describen al delito de modo que parece fácil escapar a la acción de la justicia.
9. No se destaca suficientemente el elemento de la pena inherente a la comisión de un delito.
10. Desacreditan la persecución penal.
11. Sugieren metas engañosas a la vida.

Los medios de difusión, al entrar a los hogares, queriéndose o no tienen una influencia buena y mala, y producen todo tipo de efectos sociales, culturales y educativos.

2.1.9 Victimología en menores de edad

En términos por demás generales, podemos considerar la victimología como el estudio de la víctima, o sea, de la persona que sufre un daño por culpa ajena, por culpa propia o por causa fortuita.

La victimología fue creada, con aspiraciones de ciencia independiente por el Profesor Benjamín Mendelsohn, ha tenido un mayor éxito en el campo de la criminología, considerándose ya como una importante auxiliar de ésta.⁴⁵

Debe distinguirse, por lo tanto, una victimología general que estudia a todo sujeto que sufre un daño, de una victimología especial o criminológica, que estudia a toda persona que padece por causa de un acto antisocial.

La victimología toma gran parte de sus términos de la criminología; así, habla de “victimal” como referente a las víctimas y en oposición a criminal. Se dice victimidad en oposición a criminalidad y victimizar significa hacer víctima a alguno.

⁴⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología*. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

A. Victimidad y criminalidad

Debemos justificar el porqué incluimos el tema de victimología en la sección de factores criminógenos.

La investigación ha conducido al descubrimiento de que una buena cantidad de delincuentes fueron, antes de ser su conducta antisocial, victimizados en alguna forma.

Por otra parte, Aniyar de Castro nos señala que es común encontrar que las víctimas tienen antecedentes deshonestos, principalmente en los casos citados por Wolfgang "*victim precipitated*", como el comerciante tramposo, el toxicómano, la prostituta, el homosexual, el defraudador, entre otros.⁴⁶

En cuestión de menores infractores, se han hecho patentes los antecedentes de maltrato físico y psíquico; así, los Glueck en sus estudios sugirieron la relación entre abuso y abandono de menores y su posterior antisocialidad.

Un estudio de cien menores antisociales en Filadelfia reportó en el 82% historias de maltrato; un estudio en Denver ha reportado el 84% en los juveniles delincuentes que fueron maltratados antes de la edad escolar, mientras el 92% han reportado haber recibido golpes, laceraciones o huesos rotos infringidos por sus padres entre el año y el año y medio anteriores a su aprehensión. Un estudio de seguimiento de cuatro años sobre treinta y cuatro casos de abuso en el Hospital para Niños de Washington, indicó que el 20% de los niños maltratados han sido presentados ante las Cortes Juveniles por actitudes antisociales.

Hay casos en los cuales menores de edad, han sido enviados a los Tribunales para Menores como víctimas y cuando dejan la institución han sido ya definidos como infractores.

No cabe duda que los niños abandonados tienden a ser, lo sean en realidad o no, más fácilmente etiquetados como infractores.

Otro problema interesante es que niños maltratados que son también delincuentes o infractores, se quedan en la institución el doble de tiempo que los no maltratados.

⁴⁶ ANIYAR DE CASTRO, Lola. *Victimología*. Universidad de Zulia. Venezuela. 1969. Página 49.

La relación entre abuso, maltrato, abandono y delincuencia, ha sido enfocada desde tres perspectivas básicas:⁴⁷

a) Histórica, que indica múltiples antecedentes en el sentido de que niños maltratados y abandonados han sido tratados en el sistema de justicia de menores.

b) Empírica, que sugiere que existe una relación causal entre abuso, abandono y delincuencia.

c) De sistema, que considera el efecto del etiquetamiento de menores que han sido maltratados o abandonados, y a los cuales se les adjudica la etiqueta de infractores o delincuentes.

2.1.10 Maltrato de menores

El problema del maltrato y la victimización de menores no es nuevo, imposible detenernos en ejemplos históricos que demuestran cómo los menores han sufrido en el tiempo y en el espacio, y han sido agredidos en todas las formas posibles.

Desde la propiedad absoluta del hijo, con derecho a venderlo o sacrificarlo, hasta la patria potestad y el derecho de corregir, la humanidad se ha ensañado con sus vástagos, en mucho repitiendo una conducta aprendida, que se convierte en un siniestro atavismo.

El reciente énfasis en los derechos del niño, el año internacional del niño, y la Declaración Universal de los Derechos del Niño, han llamado la atención de una mayor cantidad de personas sobre los problemas de victimización de menores.

⁴⁷ SMITH, Charles P.; BERKMAN, David J. y WARREN, Fraser M. *The shadows of distress*. [Las sombras de la señal de socorro]. LEAA U.S. Department of Justice. [Departamento de Justicia]. E.U.A. 1980. Página 25.

A. Formas de maltrato

Se reconocen básicamente dos formas de maltrato con consecuencias físicas: una activa, caracterizada por golpes y agresión corporal, y una pasiva, en la que se omiten cuidados esenciales para la salud del menor.

Así, resultan dos síndromes, uno del niño golpeado y otro del niño abandonado.

En cuanto al maltrato activo, se ha distinguido entre abuso físico en general, síndrome del niño golpeado y síndrome del bebé golpeado.

“El síndrome del niño golpeado, es un cuadro clínico causado por una patología mental familiar que hace víctima al niño en la época de su vida en que se encuentra más indefenso, aprovechándose de su incapacidad de comunicación, para canalizar hacia él una agresión largamente reprimida”.⁴⁸

Se habla de un síndrome de bebé golpeado (*battered baby syndrome*), cuando la víctima tiene menos de un año.

En la forma pasiva de maltrato, la deliberada abstención de proveer a las necesidades físicas y psicológicas de un niño es generalmente vista como abandono.

2.2 MODALIDADES CRIMINALES

2.2.1 Criminalidad infantil y delincuencia juvenil

A. La criminalidad infantil

La “delincuencia” infantil se dirige generalmente contra la propiedad en sus formas más simples: robo y daño en propiedad ajena.

El monto de estos pequeños robos es reducido, y raramente se comete fuera de la escuela o la familia. Con excepción de aquellos menores que roban por necesidad, o porque son mandados a robar por sus padres u otras personas mayores, el niño roba

⁴⁸ RIOJAS DÁVILA, Ubaldo. *Aspectos clínicos y radiológicos en el síndrome del niño golpeado*. Maltrato físico al niño. Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 1971. Página 12.

para satisfacer pequeños deseos: golosinas, cine, diversiones. Los daños a la propiedad ajena son causados por juego o como travesura. Por su escasa fuerza física no son comunes los delitos de lesiones u homicidio, y los sexuales son escasos y han sido influenciados o provocados por los mayores.

La criminalidad infantil abunda, como lo hemos señalado, entre los pequeños que realizan una subocupación, como boleros, pepenadotes o voceadores, aunque en forma alguna es privativa de estos menores.

Es necesario reconocer que ciertas conductas, aunque cargadas de antisocialidad, pueden considerarse “normales” en la infancia, ya que se está en pleno proceso de socialización. ¿Quién siendo niño no ha robado algo, no ha reñido con sus compañeros, no ha injuriado y mentido, no ha destruido objetos ajenos?

Sin embargo, se presentan cada vez con mayor frecuencia conductas altamente preocupantes, como el uso de inhalantes, la prostitución infantil (hetero y homosexual) y la violencia indiscriminada.

B. La delincuencia juvenil

La delincuencia juvenil es en todos aspectos socialmente más peligrosa. En ella encontramos ya toda la gama de la criminalidad, desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado. Se tiene ya la fuerza para los delitos contra las personas (lesiones, homicidios), y la capacidad para los delitos sexuales (violación, estupro).

Debemos señalar que el adolescente es muy influenciable, y que su deseo de libertad y su prepotencia, lo llevan a actividades extrañas y antisociales.

Mientras que en otras épocas estas actitudes no se daban, pues las fuerzas impulsivas del joven estaban reprimidas o eran canalizadas en otra forma, en la época actual, de profunda crisis, han explotado, aprovechado, el debilitamiento del núcleo familiar y las facilidades del mundo moderno.

El nuevo tipo de violencia juvenil es muy diferente a partir de los años sesenta, en primer lugar por el uso de armas (y no a mano limpia como arreglaban hasta entonces sus asuntos los jóvenes); en segundo lugar, por el tipo de armas (cadenas,

manoplas, cachiporras), que no era ya el cuchillo de la riña común, sino armas más para lesionar que para matar. En tercer lugar, por la causa, que en muchos casos ni siquiera existía, o era totalmente banal: algunos lo hacían por “puro gusto”, otros intervenían en alguna riña en la que no tenían nada que ver. Otra distinción importante es que se peleaba en ventaja numérica, lo que para el código no escrito del “macho” mexicano es una violación, ya que el ser “montonero” (pelear varios contra uno), es una negación del propio valor y hombría.

Esta delincuencia se extendió a todas las clases sociales, a todas las partes (sobre todo en lugares urbanos), aunque limitada al sexo masculino y a los jóvenes.

La reacción de la sociedad no se hizo esperar, logrando el apoyo de la familia, la escuela y los propios jóvenes, el problema comenzó a declinar y a desviarse hacia una verdadera delincuencia, donde aún persiste.

Este fenómeno es muy interesante y no debemos perderlo de vista. En un principio nuestros “rebeldes sin causa”, fueron producto de la imitación extralógica de los movimientos similares de otros países, que se conocieron por medio de películas y demás medios de información.

Los jóvenes se unieron en bandas, se uniformaron, se armaron, pelearon con otras bandas, robaron automóviles para pasear, robaban cualquier cosa para comprar bebidas alcohólicas, o las robaban de los supermercados, se emborrachaban y hacían escándalo, todo esto sin ningún provecho, tan sólo como diversión.

Al ser detenidos y llevados al Tribunal para Menores (hoy Consejo de Menores), eran puestos en libertad, ya que los respectivos familiares se hacían responsables y pagaban los daños, siendo raro que uno de estos jóvenes reincidiera.

La verdadera hampa aprovechó esta facilidad, y adoptando las mismas actitudes, vestidos, armas y lenguaje de los “rebeldes sin causa”, se dedicaron a las mismas actividades, pero con un fin utilitario y netamente delictuoso, es decir, robo de automóviles para vender o “desmantelarlos” (robar radio y demás accesorios), riñas para monopolizar el campo de acción, golpear a un transeúnte para robarlo, seducir a una mujer para prostituirla y explotarla, posesión de drogas para traficar con ellas, entre otras.

De aquí la importancia de distinguir la delincuencia juvenil de los “rebeldes”, de aquella de los delincuentes habituales o profesionales; los primeros actuarán sin un provecho, y serán más fáciles de combatir y readaptar, pues se trata de jóvenes estudiantes o que tienen cualquier ocupación honesta. Los segundos viven del delito, no tienen una ocupación honesta, tienen abundantes contactos con el hampa, y en las bandas últimamente capturadas se encuentra una buena proporción de adultos; en esta forma de delincuencia encontramos también al delincuente solitario, que es difícil encontrar en los primeros.

En los años setenta, aparecería una modalidad de la más alta peligrosidad: los “porros”. En esta época, hay dos nuevas variantes que se van generalizando: el uso de armas de fuego en lugar de las contundentes y punzocortantes, y el uso de drogas (anfetaminas y marihuana, principalmente).

Las características más sobresalientes de la delincuencia juvenil son:⁴⁹

- a) Objeto delictivo. Objetos antes desconocidos por el Derecho Penal tradicional.
- b) Gravedad. Son cada vez más frecuentes los delitos graves.
- c) Método. La violencia generalmente efectuada en pandilla.
- d) Delincuencia. Aumenta el número de hijos de familias acomodadas.
- e) Ambiente. Ha dejado de ser un fenómeno individual, para convertirse en un fenómeno colectivo.
- f) Etiología. Hoy ya no se habla de causas, sino más científicamente de factores criminógenos de la delincuencia juvenil.

⁴⁹ BERISTÁIN, Antonio. “Crimen y personalidad”. *Criminalia*. Año XXXIII. México. 1967. Páginas 180 y siguientes.

CAPÍTULO III

EL MENOR EN EL SISTEMA PENAL

Para ubicar al menor en el sistema penal es importante atender diversos aspectos y conceptos, con el fin de evitar posibles confusiones que conllevan a una serie de planteamientos, muchas veces contrarios al espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto el maestro Sergio Correa García ha expresado que “el sistema penal o, si se prefiere, el control social formal del delito o de la desviación, puede considerarse como un producto cultural que tiene el cometido de definir la desviación, perseguirla, sancionarla y prevenirla, lo que implica una premisa central: la cultura que la define es la misma que pretende prevenirla y castigarla”.⁵⁰

Bajo este contexto, es necesario analizar desde el concepto de sistema, entendiendo éste como el conjunto de elementos (órganos, medios, procedimientos, conocimientos, recursos) interrelacionados con un mismo propósito, para organizar una estructura funcional, por lo que cuando este conjunto de elementos no se interrelacionan debidamente existe una disfunción que produce inoperatividad.⁵¹

3.1 ASPECTOS GENERALES

El sistema penal se conforma por diversos subsistemas con una normatividad específica, recursos humanos e infraestructura que permite desarrollar las actividades definidas para el cumplimiento de su objetivo. El Dr. García Ramírez señala que se ha desenvuelto en este siglo “el triple dato de la regulación penal: la Criminología que informa los Códigos; la Dogmática que los organiza y aplica; y la Política Criminológica,

⁵⁰ Cfr. CORREA GARCÍA, Sergio. “La ciencia penal en el umbral del siglo XXI”, en MORENO HERNÁNDEZ, Moisés (comp.). *Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Penal. Los nuevos retos de la justicia penal frente a la criminalidad emergente*. Editorial Ius Poenale. México. 2001. Página 301.

⁵¹ Cfr. CÁCERES NIETO, Enrique. *Lenguaje y derecho*. Segunda edición. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura. Universidad Nacional Autónoma de México. Colección “Nuestros derechos”. DF, México. 2001. Página 35.

que primero recoge las razones y los motivos y luego, con ellos y por ellos fija el horizonte de las normas. El conjunto sirve a la construcción de una justicia penal que corresponda a la función que se espera de ella; en eso reside su valor, que luego ha de medirse, por supuesto, poniendo cara a cara esa función –un instrumento- con los designios a los que se subordinan la vida social y el Estado de Derecho... El Derecho Penal sin la Criminología es ciego, la Criminología sin el Derecho Penal inútil”.⁵²

Así en la conformación de cada subsistema (prevención, procuración, administración, ejecución, reinserción y menores infractores), se debe establecer una interrelación entre las ciencias penales⁵³ (Derecho Penal y Criminología) que constituyen la base científica del sistema, para que la Política Criminológica (legislativa, judicial, administrativa, de profesionalización y de investigación científica) se convierta en el instrumento que integra y da sentido a un sistema penal dinámico congruente con la realidad.

Respecto de las ciencias penales, es importante precisar que por ciencia se entiende el conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados, jerarquizados, verificables y generales, con un objeto de estudio bien determinado y un método de investigación propio. Bajo este contexto por ciencia penal debe entenderse el conjunto de conocimientos normativos y fácticos en torno al delito y su reacción social formal e informal.

Como ciencia, el Derecho Penal se entiende como el conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados, jerarquizados, verificables y generales, cuyo objeto es el estudio, creación y aplicación de las normas jurídicas necesarias para regular la reacción del Estado frente a las conductas delictivas (conformando éste tanto por la legislación penal como por el saber jurídico penal, o sea, la doctrina). Ahora bien como técnica el concepto es el conjunto de normas jurídicas que regulan la reacción social formal punitiva frente a la conducta delictiva. Por otra parte la Criminología, se concibe

⁵² Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Panorama de la justicia penal”. *Estudios jurídicos*. Serie doctrinaria jurídica. Número 30. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. DF, México. 2000. Página 505.

⁵³ Cfr. ELBERT, Carlos Alberto. *Criminología latinoamericana*. Universidad. Primera parte. Buenos Aires, Argentina. 1996. Página 34.

como el conjunto de conocimientos que estudian las conductas antisociales de manera sintética, explicando sus causas naturales y culturales.

De tal manera que la interacción que opera entre los subsistemas y la base científica de las ciencias penales, se retroalimenta y proyecta bajo los diversos lineamientos que se establecen por medio de una Política Criminológica integral.⁵⁴

3.2 EL MENOR INFRACTOR

Por justicia se entiende el supremo ideal de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento de Justiniano, esto comprende, el recto proceder conforme al Derecho y a la razón; el concepto de justicia bajo el contexto penal implica, en el Estado moderno, la defensa social, lo que incluye la protección y la asistencia en el ámbito de la represión, en un marco de política social (humanización), la cual busca establecer un equilibrio entre el poder frente a quien comete una conducta reconocida como delito.⁵⁵ La eficacia de esta justicia penal se comprende entonces, como resultado de una estructura respetuosa de los derechos humanos así como tutelar de los bienes jurídicos reconocidos por el hombre para alcanzar la convivencia armónica.

Por lo anterior es necesario precisar el concepto de menor infractor dentro del sistema penal, conceptualizándolo como la persona menor de edad (incapaz), que infringe la ley penal y al cual se le considera con capacidad dentro de ésta, para ello (edad mínima), dentro de un contexto de derechos específicos de la niñez. Este espíritu claramente se observa cuando en la Convención sobre los Derechos del Niño se señalan dos preceptos para la atención de este grupo de niños, situación que se retoma también en la ley reglamentaria del artículo 4° constitucional (Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes) en un capítulo especial: sobre el derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal.

⁵⁴ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia. *Los menores infractores en México. Ámbito sensible en los derechos de la niñez*. Prólogo de Sergio García Ramírez. Editorial Porrúa. México. 2005. Páginas 95 y 96.

⁵⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Panorama de la justicia penal". *La ciencia del derecho durante el siglo XX*. Serie G. Estudios doctrinales. Número 198. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. DF, México. 1998. Página 757.

Lo anterior se reafirma con el punto de vista expresado por Héctor Campos Padilla y Maribel Lozano Cortés cuando manifiestan que “no se pretende anular la visión que los especialistas tienen sobre los niños y los adolescentes infractores, sino reconocer el punto de vista de los menores recluidos. Se parte del hecho de que todas las perspectivas son importantes”.⁵⁶

En este sentido cuando se habla del menor como una persona incapaz, es necesario reafirmar que justo esta característica es lo que hace diferente al adulto en el plano jurídico, no sólo en el ámbito civil sino también en el penal y en cualquier otro como lo menciona Daniel Hugo D’Antonio.⁵⁷ “La condición básica de incapacidad en que se encuentran los menores de edad constituye una manifestación liminar y trascendente de la protección jurídica a la que son acreedores en razón de su insuficiente desarrollo psíquico y físico... En el ámbito de la conducta desviada minoril corresponde referirse a la incapacidad genérica del menor como elemento protectorio que produce sus efectos en tales situaciones para oportunamente y en su caso, aplicar el tratamiento adecuado en función de la problemática que presente el supuesto, insistiendo en que la incapacidad trasciende la órbita de las relaciones civiles, y que siendo una institución del Derecho de Menores, se dirige al sujeto de él y lo comprende en sus distintas relaciones jurídicas”.

Por lo que la incapacidad no debe reconocerse exclusivamente en el ámbito civil, sino que el carácter del acto resulta de cualquiera de las ramas del Derecho,⁵⁸ como se desprende en el esquema que refleja que existe una capacidad genérica que puede ser para actos lícitos o actos ilícitos; en los primeros existe la capacidad de goce para toda persona, de donde se desprende la capacidad de ejercicio únicamente para los adultos y los menores emancipados, y una incapacidad de ejercicio para los enfermos mentales y los menores no emancipados. Por otra parte la capacidad antijurídica deriva la capacidad de ser sancionado, tanto para adultos como para menores, con una capacidad de pena para los adultos y se considera también la necesidad de incluir a

⁵⁶ CAMPOS PADILLA, Héctor y LOZANO CORTÉS, Maribel. “El menor: sujeto olvidado de la justicia de menores”. *Revista intercriminis*. INACIPE-Procuraduría General de la República. Segunda época. Número 4. Octubre-Diciembre. México. 2002. Página 142.

⁵⁷ Cfr. D’ANTONIO, Daniel Hugo. *El menor ante el delito*. Segunda edición. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1992. Páginas 8 y 10.

⁵⁸ *Ibid*. Página 15.

menores con ciertos perfiles que debe fijar la ley, para considerarlos con una responsabilidad condicionada,⁵⁹ y una incapacidad de pena para los inimputables y para los menores,⁶⁰ con capacidad de ser sujetos a medidas de seguridad, que como la ley lo indica, son las medidas tutelares para menores citadas en el artículo 24 del Código Penal Federal. Lo anterior, en virtud de reconocer que la especificidad de la materia radica, no en una inimputabilidad ficticia para todo menor de dieciocho años, sino en la incapacidad de pena que se deriva de la condición específica del propio menor a quien no se le reconoce una responsabilidad penal, sino social, lo que le da su propia característica diferenciada.

3.3 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES DE EDAD

3.3.1 El delito en los menores

Hay casi un total acuerdo en considerar al delito como la conducta humana típicamente antijurídica y culpable.

La pregunta básica es si la acción u omisión típica, antijurídica y culpable cometida por un menor de edad constituye un delito.

Esto nos lleva a revisar, con la brevedad del caso, algunos conceptos básicos del Derecho Penal.

“La manida frase de que los menores han quedado ‘fuera del Derecho Penal’ resume una actitud belicosa contra cualquier suerte de planteamiento jurídico. El santo horror por los problemas dogmáticos que transpira la Legislación de Menores no impide, sin embargo, que esos problemas estén ahí, y que el descuido en que se les ha tenido

⁵⁹ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, *et al. Compilación jurídica del menor infractor en México*. Consejo de Menores. SG. Serie Analogías. Volumen III. México. 1998. Página 87.

⁶⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Circunvencción o abuso de menores e incapaces*. EDIAR. Argentina. 1996. Página 79.

sea, a buen seguro la causa de las lagunas, contradicciones, vaguedades e incoherencias...”⁶¹

Tiene razón el maestro español Rodríguez Devesa, la legislación referente a conductas delictuosas cometidas por menores de edad ha sido muy poco estudiada a nivel dogmático.

Lo anterior ha llevado no sólo a las contradicciones y vacíos explicativos mencionados, sino a una desprotección del menor, al no brindarle las garantías y la seguridad jurídica que se reservan para los adultos.

Analizamos por separado los diferentes elementos del delito: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como las figuras de la punibilidad y la imputabilidad.

3.3.2 La conducta

La conducta es el comportamiento humano voluntario.

Este comportamiento puede ser socialmente relevante o irrelevante.

La conducta humana existe independientemente de que la ley la contemple o no, y puede ser antisocial aún cuando la ley no la considere así.

La ley valora las conductas, las reconoce y describe.

La conducta que nos interesa aquí es aquella que tiene relevancia jurídico-penal.

En el mundo fáctico, la conducta puede tener un resultado, un cambio material, externo. Entre la conducta y el resultado (evento) debe haber un nexo de causalidad, un ligamen; la conducta debe haber causado el evento (el Derecho reconoce el resultado y el nexo causal, independientemente de su ubicación dogmática, que varía según el autor).

Asimismo, la conducta puede ser un hacer algo o un dejar de hacer algo (siempre estamos pensando en un comportamiento voluntario), no debe interpretarse la conducta únicamente como acción, puede tratarse también de una inactividad.

⁶¹ RODRÍGUEZ DEVESA, José María. “Problemática jurídica de la delincuencia de menores”. *Delincuencia juvenil*. Universidad de Santiago de Compostela. España. 1973. Página 190.

Los menores de edad, indudablemente realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión.

Se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o por incapacidad física, como es el caso de la fuerza física irresistible.

Cuando se considera que no hay conducta, nuestros ordenamientos jurídicos excluyen la responsabilidad (artículo 15, fracción I, del Código Penal del Estado de México, y artículo 15 del Código Penal Federal).

En los menores puede ocurrir, desde luego, la ausencia de conducta, lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad.

3.3.3 La tipicidad

La tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley.

Dicho en otra forma: “La tipicidad o adecuación típica expresa la relación de coincidencia entre la acción real y la representación conceptual del comportamiento prohibido contenida en el tipo”.⁶²

No hay la menor duda de que la conducta de un menor puede perfectamente concordar con la descripción que de ella hace la ley.

Hay casos en los que la conducta no se adecua exactamente a la descripción legal: se habla entonces de atipicidad.

Las causas de atipicidad deben ser las mismas para menores y mayores de edad.

⁶² RODRÍGUEZ MORULLO, Gonzalo. *Derecho penal. Parte general*. Manuales Civitas. España. 1977. Página 289.

3.3.4 El dolo y la culpa

No es nuestra intención entrar a la añeja discusión sobre la colocación dogmática del dolo (podemos aceptar sin problemas su traslado al tipo), lo tratamos por separado por su importancia en el tema que nos ocupa.

El planteamiento del problema es ¿puede la conducta de un menor adecuarse a un tipo doloso?

En nuestro Derecho los delitos pueden ser dolosos o culposos (artículo 8°, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de México, y artículo 9° del Código Penal Federal).

El artículo 9° del Código Penal Federal, define los conceptos en forma similar al 8°, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de México, así:

“Artículo 9°. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

El dolo presupone entonces el conocimiento del tipo objetivo, e implica la intención, la voluntad “final” de llegar al resultado típico.

La culpa se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo, imperito, negligente. No hay una rebeldía a la ley, sino una simple desobediencia.

Una vez definidos los conceptos, pasamos a responder la pregunta de si los menores de edad pueden cometer delitos intencionales o dolosos.

Parece ser que no hay duda al respecto (menos aún si colocamos el dolo en el tipo), el menor puede conocer las circunstancias del hecho típico y querer o aceptar las consecuencias prohibidas por la ley.

Con mayor razón encontramos el fenómeno en el período de dieciséis a dieciocho años, que es el de mayor incidencia antisocial.

Para reforzar la idea, podemos afirmar que no sólo es posible encontrar que los tipos dolosos son aplicables a los menores, sino también calificativos como la premeditación, la alevosía, la ventaja, y la traición.

Así, hay casos en los que es indudable la reflexión del sujeto, tanto por los actos preparatorios, la planeación anterior, la estructuración de una coartada, el reclutamiento de cómplices, la adquisición de armas o instrumentos del delito, los medios de comisión, entre otros.

La situación se ve más clara en los delitos sexuales como violación, en los delitos de grupo como el asalto a transeúntes, o en los delitos complejos como el fraude. En estos casos no podemos decir que el menor no quería violar, o no deseaba golpear y robar al transeúnte, o no intentaba realizar un fraude, o que no se había representado las circunstancias del hecho típico y las consecuencias de su acción.

¿Encontramos también la culpa en los menores? La respuesta es afirmativa, y debemos pensar en todos los menores que trabajan (con base en el artículo 123 constitucional), que pueden causar un daño grave por negligencia, o en el menor que manejando imprudentemente un arma lesiona a alguien, o en el menor que sin pericia guía un automóvil y mata a una persona; ¿no son acaso delitos culposos?

3.3.5 La antijuridicidad

Es la oposición de la conducta material con la norma de derecho; es el contraste entre conducta y ley; es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados.

La antijuridicidad significa “contradicción con el Derecho”,⁶³ o sea, “la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto”.⁶⁴

⁶³ JESCHECK, Hans Heinrich. *Tratado de derecho penal*. Tomo I. BOSCH. España. 1981. Página 315.

⁶⁴ WELZEL, Hans. *Derecho penal alemán*. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1970. Página 76.

La antijuridicidad existe siempre y cuando no exista una causa de justificación, como la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia a superior legítimo, entre otras.

No parece haber problema en aceptar que la conducta de un menor, además de típica, puede ser antijurídica, es decir, ser contraria a derecho.

Tampoco debería haber duda en adoptar con la mayor amplitud las causas de justificación para los menores de edad.

3.3.6 La culpabilidad

Se llama culpable aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto. Nosotros entendemos que se puede hablar de culpabilidad cuando el sujeto no ha actuado en la forma que jurídicamente se esperaba de él.

La culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma.

“La culpabilidad o reprochabilidad se funda en la disposición interna contraria a la norma que revela el individuo, puesto que, pese a haberse podido conducir de modo adecuado a la norma y motivado en ella, no lo hizo. Cuanto mayor sea la posibilidad de motivarse conforme a lo prescrito por la norma, mayor será la posibilidad que tiene de decidirse en forma adecuada a derecho, o sea, que tendrá un mayor ámbito de autonomía de decisión. Este ámbito de autonomía de decisión nos proporcionará el grado de reprochabilidad, pero hay un límite por debajo del cual la conducta adecuada al derecho no es exigible. Luego, la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica realizada comienza con la exigibilidad de una conducta adecuada al derecho y aumenta en razón directa de ésta”.⁶⁵

Al igual que en otros casos, la culpabilidad puede tener elementos negativos, es decir, pueden existir situaciones que la anulen o invaliden.

⁶⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Tratado de derecho penal*. Parte general. Tomo IV. EDIAR. Argentina. 1982. Página 73.

Estas situaciones son, la falta de comprensión de la antijuridicidad, el error de prohibición, la no exigibilidad de otra conducta.

En cuanto a los menores de edad, puede existir el reproche, ya que puede hallarse la completa capacidad psíquica para comprender la magnitud del injusto y para autodeterminarse en forma plena.⁶⁶

3.3.7 La imputabilidad

Así llegamos al tema clave de este capítulo: la imputabilidad.

La imputabilidad ha sido calificada como el “fantasma errante”, del Derecho Penal (Frank); así, ha sido considerado como: un elemento de la culpabilidad (Maurach, Mezger), un presupuesto de la misma (Franco Sodi, Puig Peña, García Ramírez, Vela Treviño), presupuesto del delito (Wegner, Porte Petit, Maggiore), capacidad de la pena (Antolisei, Feuerbach, Radbruch).

La ley penal mexicana no define la imputabilidad, ni explica quiénes son imputables o por qué. Esto hace más difícil el problema.

La ley penal italiana (artículo 85) adoptó una definición que se ha hecho clásica: “*É imputabile chi ha la capacità d'intendere e di volere*”, es decir, “Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer”.

Uno de nuestros autores la define como: “La capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta”.⁶⁷

Pero en general, autores y códigos encaran el problema desde el punto de vista negativo, es decir, viendo la inimputabilidad.

El artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal, señala que el delito se excluye cuando:

⁶⁶ Cfr. FRANCO GUZMÁN, Ricardo. “Ensayo sobre una teoría de la culpabilidad de los menores”. *Criminalia*. Año XXIII. México. 1957. Páginas 746 y siguientes.

⁶⁷ VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad*. Editorial Trillas. México. 1973. Página 18.

“VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

Se toma, pues un doble supuesto de inimputabilidad: por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por grandes anomalías psíquicas.⁶⁸

La capacidad de entender hace ahora referencia al carácter ilícito de la conducta, a la comprensión de la ilicitud, y la voluntad a la facultad de conducirse de acuerdo a la norma previamente comprendida.

3.3.8 La inimputabilidad de los menores

Existe doctrinariamente casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable.

Sin embargo, esto no es pacífico, así, López Rey nos dice que: “La tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización”.⁶⁹

Citando a Zaffaroni: “De acuerdo a la doctrina dominante (Soler, Fontan Balestra, Núñez, Caballero, Girardi), la exclusión de la pena obedece a inimputabilidad, la que se presumiría *juris et de jure*. No obstante, creemos que esto no es correcto”.⁷⁰

La ley mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción *juris et de jure* de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

⁶⁸ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La inimputabilidad en el derecho penal mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. DF, México. 1981. Página 22.

⁶⁹ LÓPEZ REY Y ARROYO, Manuel. *Criminología*. Tomo I. Editorial Aguilar. España. 1975. Página 249.

⁷⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Op. cit.* Tomo I. Página 229.

Sin embargo, ésta es una opinión doctrinaria, pues un atento análisis de la legislación nos lleva a dudar si los menores son considerados inimputables o alguna otra cosa.

Efectivamente, la ley no usa el término “inimputables” para referirse a los menores, no cabe duda de que el legislador no estaba pensando en menores de edad cuando redactó el Capítulo V del Título Tercero del Código Penal Federal, que se denomina “Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad”. Situación similar ocurre en el Capítulo XIII del Título Tercero del Código Penal del Estado de México, denominado “Tratamiento de inimputables”.

En ninguna parte de los citados capítulos se habla de inimputables “adultos”, por lo que podría interpretarse que estas normas son aplicables a los inimputables “menores”.

Asimismo, la referencia a que el tratamiento será continuado en caso necesario por la autoridad “sanitaria”, nos hace ver la intención de regir inimputables permanentes, enfermos mentales o drogadictos.

La duda podría surgir en los términos “juzgador” y “juez”, pero si interpretamos que las autoridades de menores realizan función judicial (como debe ser), el problema queda liberado.

Como puede observarse, en ningún momento la legislación dice que los menores, por el sólo hecho de serlo, son inimputables, ésta es una interpretación doctrinaria.

De acuerdo a todo lo dicho respecto a la imputabilidad, llegamos a la conclusión de que los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

Esta idea fue ya manejada en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal, cuyo temario se basó en dicha diferencia.

Elpidio Ramírez nos dice que: “Las normas penales describen todas las particulares y concretas acciones u omisiones antisociales de todos los sujetos: adultos imputables, adultos inimputables permanentes, menores imputables y menores

inimputables permanentes. Esta afirmación se apoya en dos hechos evidentes: 1) Son antisociales tanto las conductas de los adultos (imputables o inimputables permanentes) como las de los menores (imputables o inimputables permanentes); 2) Son represivas tanto las normas que se refieren a los adultos (imputables o inimputables permanentes), como las que se refieren a los menores (imputables o inimputables permanentes); y son represivas porque unas y otras, en su culminación ejecutiva, se traslucen en la privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto”.⁷¹

Terminaremos este apartado con las siguientes ideas de Zaffaroni: “La inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción. Ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y no sucede que un menor después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad”.⁷²

3.3.9 La punibilidad

Para evitar confusiones, y lograr un mejor análisis lógico, hemos optado por la siguiente terminología:

Punibilidad. Es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado por la legislación penal. Esta conminación debe estar consignada en la ley (principios de legalidad).

Punición. Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita por la ley, es decir, es la determinación e individualización de la punibilidad. Esta función debe ser propia del poder judicial.

Pena. Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez.

⁷¹ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Elpidio. “Fuentes reales de las normas penales”. *Revista mexicana de justicia*. Número 1. Volumen I. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, INACIPE. México. 1983. Página 31.

⁷² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Op. cit.* Tomo I. Página 231.

Los inimputables no pueden ser sometidos a punición, pero sí a medida de seguridad.

Los menores de edad no pueden ser sometidos, en nuestro derecho, a punición, sino a diversas medidas.

Existen casos en los que el menor cometió un delito completo, pero la ley prescinde de pena. “Se trata simplemente, de una causa personal de exclusión de pena”.⁷³

Las excusas absolutorias (causas de no punición), deben beneficiar también a los menores de edad; por ejemplo, cuando se aborta siendo el embarazo resultado de una violación.

Esto tiene mayor importancia aunque, generalmente, no se ha respetado.

⁷³ *Ibid.* Página 230.

CAPÍTULO IV

EL DERECHO DE MENORES Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL

4.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO MINORIL EN MÉXICO

Para llegar a la legislación actual se ha recorrido un largo camino; algunos de los momentos más sobresalientes han sido los siguientes:

La preocupación por legislar en cuestión de menores en México es antigua, y encontramos el Decreto del 17 de enero de 1853 que ordena que se creen Jueces para Menores de Primera y Segunda Instancias, nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos jueces toman medidas no sólo contra delincuentes, sino también contra jóvenes vagos. El 20 de agosto del mismo año se promulga una ley contra vagos.

En 1871, en la ley transitoria que rigió a partir de 1872, se ordenaron las reformas a los edificios conocidos como Tecpan de Santiago y Hospicio de Pobres, para adoptarlos, el primero a la corrección penal de jóvenes delincuentes, y el segundo a la educación correccional.

En Estados Unidos de América se desarrolló un importante movimiento a favor de los menores delincuentes, que mencionamos por la influencia que tendría en nuestro país.

En Nueva York, en 1824 se estableció el primer reformatorio; en 1861 se nombra, con autorización del Parlamento, un comisario para juzgar faltas menores de sujetos de seis a diecisiete años de edad. En 1870 en Boston, se modifica el procedimiento tradicional para separar a los menores.

En 1899, en Chicago, se estableció el Primer Tribunal para Menores, con una orientación moderna; el segundo se establecería en Denver, en 1903.

Ante los avances y reformas en el extranjero, se hacen sendos proyectos en 1903, 1912 y 1920. El primero, proponía la creación del "Juez Paternal", sustrayendo al

menor de la represión penal; el segundo, da marcha atrás, conservando la estructura del Código de 1871; el de 1920, propone la creación de un Tribunal para Menores, que fuera a la vez Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia.

Por su importancia, veamos con mayor detenimiento estos proyectos.

En 1908, el Gobierno del Distrito Federal, planteó la reforma de la legislación relativa a menores, invocando el ejemplo de los Estados Unidos de América, y en particular del Estado de Nueva York, que creó el "Juez Paternal", con la trascendental misión de dedicarse de modo especial al estudio de la infancia y de la juventud de los delincuentes; apreciar cada caso en sus detalles y circunstancias peculiares; remontarse a los antecedentes, a fin de conocer la causa generadora del delito y proceder aplicando a cada uno lo que en justicia le corresponda, pero siempre sobre la base de que es preciso evitar, con el mayor empeño y con la más resuelta decisión la entrada a la cárcel.

La creación del "Juez Paternal", no encajaba dentro de las reglas o cánones del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo que se proponía la modificación sustancial de las jurisdicciones establecidas, así como su funcionamiento.

Tocó a los señores Lics. Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, dictaminar sobre la iniciativa del Gobierno del Distrito Federal, y calurosamente recomendaron la nueva institución, aunque con la salvedad de que como fruto de una alta cultura, se exigiera para ser implantada con esperanza de éxito, que se dispusiera de un personal muy ilustrado y, sobre todo, dotado de gran abnegación en el desempeño de sus labores.

A pesar del ambiente favorable a la creación de "Juzgados Paternales", éstos no llegaron a crearse, quedando las ideas que inspiraron el proyecto como el primer antecedente serio de la creación de tribunales para menores en México.

En 1920, se propone la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, dentro del Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal. El proyecto es de Martínez Alomía y Carlos Ángeles.

El Primer Congreso del Niño se celebra en 1921, con todas las nuevas ideas sobre protección a la infancia y la proposición de la instauración de un Tribunal para Menores. En 1923 un Congreso de Criminología analiza a fondo el problema.

En 1924 se lleva a cabo la Declaración en Ginebra, que es un catálogo general de los derechos del niño, inspirado en el pensamiento de la pedagoga suiza, Eglentine Lebb, y que sería adoptado por varios países en sus cuerpos normativos.

1924 es también el año en que se crea en México la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

El 19 de agosto de 1926 se aprueba el Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal. Este reglamento tenía el carácter de provisional, en tanto se legislaba sobre la materia, estableciendo un Tribunal Administrativo para Menores (dependiendo del gobierno de la ciudad), que con un procedimiento sencillo atendiera a los menores de dieciséis años que violaran la ley, y que fueran absueltos por falta de discernimiento por los tribunales comunes; además, auxiliaban a los tribunales en casos de menores, y veían casos de vagancia de menores de dieciocho años.

El 10 de diciembre de 1926 se instaló el Tribunal Administrativo, siendo sus jueces, doña Guadalupe Zúñiga, el profesor Salvador Lima, y el Dr. Roberto Solís Quiroga.

El 1º de octubre de 1928 principió a regir la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, que trae reformas fundamentales al excluir del procedimiento penal a los menores de quince años.

Esta ley establece en su artículo 6º que el Tribunal para Menores, se dividirá en Salas, con diversos especialistas y la obligación de incluir miembros del sexo femenino.

El campo de acción era amplio, pues no sólo se encargaba de los infractores al Código Penal, sino que extendía su jurisdicción a los establecimientos de beneficencia pública, que se consideraban auxiliares del Tribunal.

El 22 de noviembre de 1928 se publica el Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal, que daría vida plena al Tribunal que ya funcionaba en la calle de Vallarta. A este Tribunal, además de los mencionados, se agregarían funcionarios tan valiosos como Antonio Ramos Pedrueza, Gilberto Bolaños Cacho y Raúl F. Cárdenas, y después Fernando Ortega y Lucía Navarro de Pérez.

En 1929 se promulga el nuevo Código Penal, que tendría una existencia efímera, pues sería sustituido por el de 1931.

En 1934 se aprueba el Código Federal de Procedimientos Penales, con importantes reformas y nuevos avances.

Los Patronatos para Menores tuvieron su reglamento en 1934 (26 de mayo), con amplias funciones de asistencia moral y material a los menores que hayan delinquido, que se encuentren socialmente abandonados, que están pervertidos o en peligro de pervertirse.

El 26 de junio de 1941 se crea la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que estuvo vigente treinta y tres años.

En 1959 la Organización de las Naciones Unidas hace su "Declaración de los Derechos del Niño".

1971 es un año de gran importancia en la historia jurídico-penal de México, pues se realizó una amplia reforma penal y penitenciaria, con cambios importantes en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, y la publicación de las tan necesarias Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. El autor intelectual de esta reforma, es el maestro García Ramírez.⁷⁴

En 1973 se celebró el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, que fue "un fecundo Congreso Nacional",⁷⁵ y en el que participaron los más brillantes tratadistas nacionales y algunos extranjeros, y se asentaron las bases para la reforma integral de los Tribunales para Menores del Distrito Federal.⁷⁶

A fines de 1973 se presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa de ley, con objeto de sustituir los Tribunales para Menores por un organismo más moderno y operante. Esta iniciativa fue ampliamente discutida y comentada, tanto en las Cámaras Legislativas como fuera de ellas.⁷⁷

El 26 de diciembre de 1973 fue aprobada en definitiva la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales", que

⁷⁴ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La reforma penal de 1971*. Ediciones Botas. México. 1971.

⁷⁵ Cfr. CÁRDENAS, Raúl F. "Un fecundo congreso nacional". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 11. México. 1973. Páginas 47 y siguientes.

⁷⁶ Vide Ponencia de la Secretaría de Gobernación. "Una reforma integral de los Tribunales para Menores del Distrito Federal". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 11. México. 1973. Página 21. También en *Criminalia*. Año XXXIX. Números 7-8. México. 1973. Página 221.

⁷⁷ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Exposición sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Tutelares". *Criminalia*. Año XXXIX. México. 1973. Páginas 229 y siguientes.

sería publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 1974, iniciando su vigencia treinta días después.⁷⁸

El 7 de mayo de 1975 se inauguraron las nuevas instalaciones para los Consejos Tutelares, lo que hace posible el mejor cumplimiento de la Ley.

La preocupación es patente, como lo demuestran los cursos para preparar personal, principalmente el Primer Curso Internacional Intensivo sobre Menores Infractores, patrocinado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Interamericano del Niño, en 1975, para solucionar el problema del personal, por parte de las autoridades.

En 1980 se adicionó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el siguiente párrafo: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

En 1983 se celebró el Primer Congreso Nacional de Criminología, en Monterrey, Nuevo León, y en 1986 se realizó el segundo, en Colima, Colima; en ambos se dedicó una sección para tratar el problema de la criminalidad de menores.

Estos congresos, organizados por la Sociedad Mexicana de Criminología y las Universidades de Nuevo León y de Colima, respectivamente, han representado un avance notable en nuestro campo; en el primero, se discutió sobre "Criminalidad infanto-juvenil y nuevos sistemas de justicia de menores" y en el segundo, sobre "La prevención de la criminalidad infanto-juvenil".

Es digno también de mencionarse el Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores (1984-1988), patrocinado por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Es necesario mencionar la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1986.

⁷⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Comentarios a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 12. México. 1974. Páginas 51 y siguientes.

Esta ley es de orden público e interés social y rige en toda la República a partir del 10 de enero de 1986, y el organismo encargado de aplicarla es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

También, tenemos la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1991, y la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del 29 de mayo del 2000.

Finalmente, en nuestra Entidad Federativa, tenemos la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 20 de enero de 1995 y vigente hasta la fecha (noviembre del 2006).

4.2 EL DERECHO DE MENORES

No debe multiplicarse sin necesidad. Este principio metodológico nos lleva a meditar si efectivamente es necesaria la creación o el reconocimiento de una rama del Derecho, especializada en la reglamentación de los derechos y deberes de los menores de edad.

Se ha pensado en el peligro que representa el crear ramas del Derecho según cada conveniencia, pues se habla de un derecho obrero, un derecho agrario, un derecho femenino, un derecho de los enfermos, un derecho "social", entre otros. Veamos si puede hablarse de un "Derecho de Menores" a través de las opiniones de muy prestigiados tratadistas.

Landó piensa que puede ser considerado como "un conjunto de disposiciones que tienen por objeto reglar la actividad comunitaria en relación con el menor".⁷⁹

Hernández Palacios, por su parte, opina que el problema jurídico, asistencial y social del menor constituye ya, por derecho propio, el campo y objetivo del llamado Derecho de Menores, excluyéndose los calificativos de "Protección" o "Asistencia", ya

⁷⁹ LANDÓ, Juan C. *Protección al menor*. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1957. Página 39.

que tales expresiones son un tanto ilógicas, cuenta habida de que no se concibe un Derecho de Menores en que estuvieran ausentes.⁸⁰

Estamos de acuerdo con Sajón en cuanto a que el Derecho de Menores puede ya considerarse como una materia con autonomía didáctica, científica y jurídica, de gran actualidad y necesaria en nuestra realidad.

"La persona e intereses del menor -desde su concepción hasta su mayoría de edad- exigen evidentemente una regulación especial con principios propios, algunos de derecho privado y otros de derecho público, fundidos armoniosamente con un sentido proteccional del menor".⁸¹

El maestro Iván Lagunes considera que existe "la necesidad cada día más imperiosa de establecer un régimen que, sin expulsar a dichos menores de las normas del derecho civil y familiar, los excluya del derecho privado".⁸²

Tomando en cuenta que "en esta etapa del mundo es un hecho que el Estado debe asumir la protección del niño y que ésta se debe ejercitar muy al principio",⁸³ y que las características de los menores son tan peculiares, estamos de acuerdo en la autonomía del Derecho de Menores.

Para Mendizábal Osés, en su amplio tratado de la materia, el Derecho de Menores, "enraizado en la propia naturaleza humana y consecuencia inmediata de la inmadurez que condiciona el proceso evolutivo de la personalidad individual, es un derecho singular, eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social".⁸⁴

García Ramírez, en un interesante estudio, opina que, "cuando hablamos del Derecho de Menores, y lo hacemos en el marco de una sociedad juvenil como ésta, no nos referimos, por cierto, a un derecho menor, sino tal vez, como se ha dicho, al mayor

⁸⁰ HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano. "Previsión, asistencia y seguridad sociales del menor". *Revista jurídica veracruzana*. Año XXV. Números III-IV. México. 1974. Páginas 100 y siguientes.

⁸¹ SAJÓN, Rafael. *Nuevo derecho de menores*. Editorial Humanitas. Buenos Aires, Argentina. 1967.

⁸² LAGUNES, Iván. "Bases para la unificación de las normas protectoras del menor". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 4. México. 1972. Página 45.

⁸³ Cfr. FLORES REYES, Marcial. "Los menores ante el derecho penal". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 5. México. 1972. Página 5.

⁸⁴ MENDIZÁBAL OSÉS, Luis. *Op. cit.* Página 61.

de todos: al que se vuelca, para preservarla, sobre la mayoría, al que suma a sus estatutos particulares, escasos todavía y preferentemente pendiente de los infractores, numerosas normas específicas o de plano completas instituciones en otros estatutos generales".⁸⁵

Agrega que este Derecho pone énfasis sobre las facultades de sus beneficiarios, más que sobre obligaciones y sanciones, y que es un Derecho al margen, o por encima, de sus personajes principales.⁸⁶

Como puede observarse, los autores lo identifican, o lo acercan al Derecho Social; así, Zaffaroni dice que el Derecho o Legislación del Menor, introduce una problemática que está más cercana a la Legislación Educativa y a lo que se ha llamado "Derecho Social" que a la del Derecho Penal,⁸⁷ y García Ramírez consigna que "el derecho de los menores, y dentro de éste el de los infractores, pasó a formar un capítulo del derecho social, y así lo han recogido, en sendas declaraciones sobre el niño, la juventud y la familia, diversas constituciones contemporáneas".⁸⁸

Coincidimos con las principales conclusiones de las IV Jornadas Iberoamericanas de Derecho de Menores (Caracas, Venezuela, 1972), en cuanto que:

1. El Derecho de Menores, expresión genuina del Derecho Social, es de interés público.
2. Goza de carácter especializado y obedece a los principios de unidad, legalidad, independencia y publicidad.⁸⁹

Reconociendo la existencia del Derecho de Menores, debemos pugnar por su autonomía académica, implantando la cátedra en nuestras universidades, principalmente en las Escuelas y Facultades de Derecho y de Trabajo Social.

⁸⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Justicia penal*. Editorial Porrúa. México. 1982. Página 206.

⁸⁶ *Ibid.* Página 207.

⁸⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Op. cit.* Tomo I. Página 223.

⁸⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Criminología, marginalidad y derecho penal*. Ediciones De Palma. Argentina. 1982. Página 152.

⁸⁹ Las recomendaciones y conclusiones de estas jornadas pueden verse en: *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 10. México. 1973. Páginas 113 y siguientes.

En el Postgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, existe la materia de "Menores Infractores", dedicada al Derecho de Menores.

4.3 NATURALEZA DEL DERECHO MINORIL

La necesidad de configurar con autonomía científica el estudio del Derecho de Menores como nueva disciplina de la ciencia jurídica, nos enfrenta con el significado que tiene la noción del menor, puesto que ésta es la nota calificativa de una rama específica del frondoso tronco del Derecho.

4.3.1 El menor. Marco conceptual

Abordar el tema de los menores infractores requiere definir el universo de trabajo, iniciando con los aspectos del menor en general, conceptualizando lo que éste significa desde un punto de vista literal, técnico y jurídico, ya que sobre el menor versan los temas del presente trabajo, esto es, identificar y desarrollar un conocimiento científico (objetivo, claro, preciso) sobre quienes recae la competencia de las legislaciones específicas de la materia, en las cuales se refieren indistintamente los términos menores, niños, adolescentes o jóvenes, que se han utilizado como sinónimos, es decir, algunos de estos conceptos por su naturaleza o fundamento provienen de diversas materias, y su aplicación jurídica no se adecua plenamente, o por el contrario, existen otros conceptos de los cuales su traslación o interpretación pudieran estar constreñidas al ámbito jurídico. Así por ejemplo encontramos normatividad nacional e internacional que hace referencia sólo al término de niño, otras que hablan sólo de menor o las que hacen uso indistinto de niño, joven, adolescente y menor, o bien las que marcan diferencias entre algunos de estos conceptos. Situación que se observa por ejemplo en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Naciones Unidas para Menores Privados de Libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las

Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), la Directiva del Consejo de la Unión Europea 9433, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Legislación Federal y Local que se refiere a Menores.

Para tener clara concepción de los conceptos básicos del tema, se amplía más el marco conceptual para determinar con precisión su ámbito de aplicación en la materia sobre menores infractores. Así, siguiendo una metodología en este aspecto, se abordan los términos generales para ubicar aquellos específicos, que permitan incorporarlos en un contexto integral y congruente, de acuerdo con aspectos que están íntimamente relacionados con el ser humano como un ente biopsicosocial, cuya conducta está regulada durante toda su existencia por normas jurídicas en interacción con su entorno.

Por ello, resulta conveniente hacer algunas consideraciones sobre los vocablos que se utilizan para referir a este grupo de personas menores de dieciocho años de edad, tales como menor, niño, infante, adolescente y joven, analizando diversas acepciones que éstos pueden tener para poder determinar cuál o cuáles de estos conceptos son los más convenientes para la materia que nos ocupa. Así, con el vocablo niño, en términos generales se conceptúa a: la persona desde el momento de su nacimiento hasta la pubertad; sujeto que no ha alcanzado su pleno desarrollo o que está en proceso de formación; persona menor de doce años; entre otros. El término infante, se usa para designar al niño de corta edad, quien se encuentra en el período de la vida humana que va del nacimiento a la pubertad; *infans* referido en el Derecho Romano a quien se encuentra sujeto a tutela,⁹⁰ quien cursa las tres etapas de la infancia: primera, cero a veinticuatro meses; segunda, dos a seis años; tercera, seis a doce años.⁹¹ Adolescente: persona que se encuentra en la etapa de la pubertad; quien

⁹⁰ "De la tutela de los infantes e impúberes. Los infantes o impúberes *sui iuris* requieren de un guardián que les cuide y atienda sus intereses, persona que será el Tutor. El término *pupillus* (que en latín significa: 'pequeña muñeca') se utiliza en ocasiones para designar al infante o el impúber que requiere de la asistencia de un tutor. Son infantes las personas de los cero a siete años (*infans* significa 'el que no habla con corrección', de los que podemos afirmar que en la actualidad muchas personas con bastante más edad que la considerada por lo romanos deben de ser consideradas como infantes)". HUBER OLEA, Francisco José. *Diccionario de derecho romano comparado con derecho mexicano y canónico*. Editorial Porrúa. México. 2000. Página 823.

⁹¹ Cfr. BEE, Helen L. y MICHELL, Sandra K. *El desarrollo de la persona en todas las etapas de su vida*. Segunda edición. Harla. México. 1987. Páginas 276 y 277.

está en la adolescencia, fenómeno biológico del desarrollo del ser humano; quien se encuentra en la edad que sucede a la niñez hasta el completo desarrollo del organismo; quien cursa la etapa de crecimiento y desarrollo biopsicosocial: temprana, de diez a trece años; media, de catorce a dieciséis años; tardía, de diecisiete a diecinueve años.⁹² Joven, quien se encuentra en la edad que empieza al terminar la adolescencia y se extiende a los comienzos de la edad adulta; unidad generacional; persona que se encuentra entre dieciocho a treinta años,⁹³ o entre los quince y los veinticinco años,⁹⁴ o de los doce a los veintinueve años,⁹⁵ o de los dieciocho a los veintidós años,⁹⁶ transición del individuo que refiere a un estado de ánimo de bienestar.

Como se observa, los vocablos infante, adolescente y joven, no son términos jurídicos, y su connotación principal se refiere a etapas biológicas y psicológicas del individuo, en donde los límites para el inicio y término de cada una de éstas son sumamente variables, lo que propicia confusiones y la imposibilidad de delimitar la competencia y la aplicación de una ley cuya característica fundamental es ser general y abstracta. Bajo este contexto se considera que los términos menor y niño, éste último ya juridizado, deben ser los vocablos a utilizarse para referirse a este grupo de población cuya edad⁹⁷ es menor de dieciocho años, resaltando que el concepto menor, en ningún caso debe confundirse con un significado que implique discriminación, ofensa, carga peyorativa, o cualquier disminución valorativa a la calidad de persona, sino por el contrario una clasificación absolutamente jurídica que abarca al menor de edad como sujeto de derechos y con una calidad específica.⁹⁸

⁹² Cfr. SILBER, Tomás J., et al. *Manual de medicina de la adolescencia*. Organización Panamericana de la Salud. 1992. Página 77.

⁹³ Cfr. Ley 392. Promoción del desarrollo integral de la juventud. Artículo 2, inciso 3. Nicaragua.

⁹⁴ Cfr. TENORIO ADAME, Antonio. *Juventud y violencia*. Fondo de Cultura Económica. México. 1974. Página 14.

⁹⁵ *Ley del Instituto Mexicano de la Juventud*. Artículo 2. México.

⁹⁶ Cfr. BEE, Helen L. y MICHELL, Sandra K. *Op. cit.* Nota 2. Página 406.

⁹⁷ Cfr. ABBAGNANO, Incola. *Diccionario de filosofía*. Segunda edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1980. Página 368.

⁹⁸ Cfr. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia. *Los menores infractores en México. Ámbito sensible en los derechos de la niñez*. Prólogo de Sergio García Ramírez. Editorial Porrúa. México. 2005. Páginas 1 a 3.

4.4 UBICACIÓN DEL DERECHO DE MENORES

La naturaleza del Derecho de Menores ha sido muy cuestionada, al igual que su ubicación dentro de la sistemática jurídica, esto es, si pertenece al derecho público o al derecho privado.

La primera tarea es decidir la validez o no de la distinción entre derecho público y derecho privado. Mientras ciertos autores, como Radbruch, estiman que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho, otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política, y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferenciación. Duguit, por ejemplo, cree que tal criterio posee únicamente interés práctico; Gurvitch niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material, y Kelsen declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, derecho público.⁹⁹ La mayor parte de la doctrina la admite todavía, pero por su importancia práctica y para la enseñanza; algunos la consideran incompleta, y agregan una tercera categoría: el derecho social.

La existencia del derecho social, ha sido también controvertida por la doctrina, una parte de ella considera que sólo puede admitirse la clasificación bimembre y cualquier rama del derecho puede inscribirse o comprenderse en cualquiera de ambas clases: derecho público o derecho privado.

Ahora bien, ¿en qué categoría del derecho positivo (público, privado o social) debe situarse el Derecho de Menores?

Delia Bolívar León, Juez Superior de Menores de Venezuela, sostiene que "el Derecho de Menores, atendiendo a las más modernas concepciones, es entendido hoy día como un derecho social, de carácter eminentemente proteccional, con propósito de interés público pero ante todo con el interés fundamental de proteger a los menores haciendo más humanas otras ramas de la ciencia jurídica, que por una u otra razón norman la vida y actividad del sujeto menor de edad".¹⁰⁰

⁹⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Cuadragésimo octava edición. Reimpresión. Editorial Porrúa. México. 1996. Página 131.

¹⁰⁰ BOLÍVAR LEÓN, Delia. "Aspectos jurídicos sociales. La legislación especial del menor y de la familia como instrumento de prevención e integración del menor marginado". *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*. Junio. Número 205. Montevideo, Uruguay. 1978. Página 229.

En las IV Jornadas Iberoamericanas de Derecho de Menores, realizadas en Caracas, Venezuela en 1972, por iniciativa del Instituto Interamericano del Niño y del Centro de Estudios de Derecho del Menor, se estableció entre otras la conclusión siguiente: "Primera: El Derecho de Menores, expresión genuina del Derecho Social, es de interés público, en consecuencia, estas IV Jornadas reiteran la Declaración de los Derechos del Niño emitidas por las Naciones Unidas y la necesidad de elaborar lo normativo-jurídico, sustantivo y adjetivo de Iberoamérica sobre la base de la investigación integrativa de su realidad biológica, antropológica, social y cultural".¹⁰¹

4.5 CONCEPTO Y OBJETO DEL DERECHO MINORIL

Rafael Sajón, ex Director del Instituto Interamericano del Niño, lo ha definido como "la prevalencia del interés del menor, sobre los demás sujetos de derecho, y la protección integral del mismo, a través del Derecho de Menores, como conjunto sistematizado de normas jurídicas que tiene por objeto formar, preparar al niño, al adolescente, al joven y a la propia familia en función del menor, para integrar a aquél a la sociedad en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales y espirituales".¹⁰²

Mendizábal Osés, lo define como "el conjunto de preceptos que, encaminados a asegurar la reinserción de los menores absolutamente inimputables, tienden a asegurar la paz social y el bien común cuando vulnerados o transgredidos han de restaurarse mediante la consecuencia jurídica de aplicar determinadas medidas correccionales de carácter tutelar. En sentido subjetivo (*ius corrigendi*), ante la situación irregular en que se encuentra un menor, el Estado está obligado a aplicar al agente, en función de su personalidad, una medida correccional de carácter tutelar que tiende a la reforma y reeducación de su conducta, con arreglo al procedimiento establecido en la ley".¹⁰³

¹⁰¹ *Ibid.* Página 231.

¹⁰² *Ibid.* Página 6.

¹⁰³ MENDIZÁBAL OSÉS, Luis. *Introducción al derecho correccional de menores*. Instituto de la Juventud. Madrid, España. 1974. Página 79.

Daniel Hugo D'Antonio, lo define como "la rama del Derecho cuyas normas, de marcadas connotaciones tutelares, refiéranse a todo lo concerniente con la persona y los intereses del menor".¹⁰⁴

Mendizábal Osés ofrece otro concepto del Derecho de Menores, señalando que "el Derecho de Menores, enraizado en la propia naturaleza humana y consecuencia inmediata de la inmadurez que condiciona el proceso evolutivo de la personalidad individual, es un derecho singular, eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social".¹⁰⁵

Para Monroy Cabra, "el objeto del Derecho de Menores no es otro que proteger al menor y defender sus derechos. Se trata de un derecho tutelar, que busca la medida de reeducación que convenga más a la personalidad del menor, si ha cometido una infracción a la ley penal, y de protegerlo en todo caso en bien de sus intereses".¹⁰⁶

4.6 EL DERECHO DE MENORES Y EL DERECHO PENAL

Tanto en el derecho antiguo, como en el derecho clásico y legislaciones subsiguientes, la edad del sujeto del delito ha sido cuestión de estudio para efecto de la inimputabilidad o el aminoramiento de la pena.¹⁰⁷

Los códigos penales de tipo clásico y, en especial, los latinoamericanos, que fueron un fiel trasunto de la tradicional legislación española, distinguieron, con relación a la edad, los siguientes períodos: período de la infancia, de irresponsabilidad absoluta; período de la adolescencia, de irresponsabilidad condicionada; período de la mayor edad, de responsabilidad atenuada hasta los dieciocho años y plena a partir de esta

¹⁰⁴ D'ANTONIO, Daniel Hugo. *Derecho de menores*. Rubinsal-Culzoni Editores. Argentina. 1980. Página 17.

¹⁰⁵ MENDIZÁBAL OSÉS, Luis. *Derecho de menores*. Ediciones Pirámide. Madrid, España. 1977. Página 61.

¹⁰⁶ MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Op. cit.* Página 12.

¹⁰⁷ ARRIETA GALLEGOS, Manuel. "Lecciones de derecho penal". *Publicación de la Corte Suprema de Justicia*. San Salvador, El Salvador. 1972. Páginas 240 y siguientes.

edad; y, período de la vejez, de responsabilidad plena, ocasionalmente atenuada según las circunstancias.

El período de la infancia es aquel en el que al individuo se le toma como un agente inconsciente de los actos que ejecuta, o sea, que es inimputable; el período de la adolescencia supone el examen del discernimiento en el sentido de determinar si el menor obró o no con él, siendo responsable con pena disminuida en caso afirmativo, o inimputable si obró sin lucidez; el período de la mayor edad penal es el de la juventud, en el que el discernimiento se supone que ya existe y, por ende, el sujeto es imputable, aunque con pena atenuada.

Esta artificiosa clasificación no respondía a la realidad científica, por la falta de coincidencia que puede existir entre la edad física y la edad mental.

La evolución operada en las legislaciones latinoamericanas con relación a los menores, distingue tres etapas: la etapa de la punibilidad; la etapa de la exclusión del menor del ámbito del Derecho Penal, para ubicarlo en el campo de la Psicología y de la llamada Pedagogía Correctiva; y la etapa preventiva que tiende a tutelar al menor en peligro y que surgió como una consecuencia y casi en forma simultánea con la segunda.

Nunca existió en el campo científico unanimidad de pareceres en cuanto al significado o contenido intrínseco del "discernimiento". Labatut Gléna, sostiene que "existen tres criterios para apreciarlo: uno de orden moral, defendido por Carrera, Rossi, Chaveau y Hélie, que lo hacen consistir en la facultad de distinguir entre el bien y el mal; un criterio jurídico sustentado por Von Liszt, Berner y Krafft-Ebing, según el cual consiste en la inteligencia de la legalidad o ilegalidad de un acto, en la noción de la responsabilidad penal y de sus consecuencias; y un criterio mixto, propiciado por Haus, que distingue los delitos naturales y los de creación legal o de simple conveniencia política, respecto de los primeros admite el criterio moral, y el jurídico, respecto de los últimos".

La Escuela Positiva enfocó el problema del delincuente y del delito bajo el aspecto de la responsabilidad social, determinando a su vez que el número de años no respondía a la realidad humana y que debía adoptarse el criterio del estudio de la

personalidad del menor. No debía establecerse, en consecuencia, una presunción absoluta de irresponsabilidad.

Posteriormente se erradicó totalmente a los menores de la esfera del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal, para ubicarlos en el amplio, variado y científico campo de la Psicología y Pedagogía Correctiva. Así, se inicia la segunda y tercera etapa en la evolución operada en las legislaciones; etapas que, como se ha dicho, aparecen casi en forma simultánea. La exclusión del menor del ámbito del Derecho Penal y su ubicación en el campo de las expresadas Ciencias Correctivas, como también la etapa preventiva en beneficio de los menores en peligro de delinquir, aparecen en los Estatutos de Menores y en las consiguientes Instituciones de Observación y de Tutela, derogándose en forma definitiva las antiguas concepciones de la legislación clásica.

Fue en el año de 1815 que se empezó a hablar de "delincuencia juvenil", con motivo de la condena que impusiera un Tribunal de Old Baley, Inglaterra, a cinco niños, a quienes encontró merecedores de la pena de muerte; era evidente que algo no marchaba bien y que no podía sujetarse a los niños a igual patrón que a los adultos.

En la doctrina penal, se ha empleado la expresión "delincuencia juvenil" con distintos alcances, pues en un sentido amplio comprende todas las formas de conducta o actividades marginales del menor en la interrelación social, que lesione sus principios de convivencia (verbigracia: desobediencia, fugas del hogar, ausentismo escolar, ocio, vagancia, mendicidad, situaciones peligrosas o de riesgo, situaciones de abandono material o moral, entre otras); mientras que en sentido estricto sólo abarca las actividades o conductas de menores típicamente adecuadas a un precepto legal de delito o de contravención a la sana convivencia social.

Jorge Moras Mom y Raúl Horacio Viñas, toman partido por la significación estricta, ya que a criterio de ellos, no se gana en precisión si se habla de delincuencia en forma vaga o abstracta, debiéndose partir, por el contrario, de un concepto de delito, que no puede ser sino jurídico, porque así se perfila la relación contradictoria entre conducta y orden jurídico, permitiendo con seguridad señalar el resultado de una personalidad y desde ahí esbozar una política criminal reeducativa.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Cfr. MORAS MOM, Jorge Roberto. *Criminología y delincuencia de menores*. Páginas 113 y siguientes.

Raúl Horacio Viñas sostiene que es indistinto el empleo de los diversos títulos con que se asigna a esta disciplina: Derecho Criminal de Menores, Derecho de Protección al Menor, Derecho de Ayuda al Menor, Derecho Correccional de Menores, Derecho Penal de Menores, entre otros. Pero toma partido por la expresión Derecho Penal de Menores, definiéndolo como "el conjunto de normas y principios jurídicos que ante la comisión de un delito por un menor, prevén y regulan la aplicación de distintas formas de reacciones típicas: educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccionales o punitivas, todas pedagógicamente orientadas a la reinserción social del mismo".¹⁰⁹

Para él, esta disciplina no es más que un particular Derecho Penal; sostiene que al igual que en el Derecho Penal General o Común, las normas del Derecho Penal de Menores, entran en acción en ocasión de la ejecución de un hecho que el legislador ha tipificado como delito, con idéntica vigencia para ambos, sin distinciones. Que también la mayoría de las normas y principios de la parte de la legislación penal, son aplicables a los ilícitos de menores, salvo en lo que la legislación especial disponga en contrario.

No obstante -continúa el mismo autor- podría estimarse que la inimputabilidad absoluta que la ley establece (*iuris et de iure*) para todo menor que ha ejecutado un hecho antijurídico, antes de cumplir el límite mínimo de edad (dieciséis o dieciocho años, según las legislaciones), desecha totalmente toda idea o sugerencia punitiva (*ministerio legis*); y, por ende, se afirma que este Derecho de Menores, sería puramente tutelar, de ayuda o protección judicial, excluyéndose no sólo la idea de reacción, sino que se crearía una disciplina totalmente autónoma y extraña a la Ciencia del Derecho Penal General.

Pero a continuación afirma que el anterior argumento es más efectista que real, puesto que en el Derecho Penal General existen causales de inimputabilidad y de inculpabilidad que eliminan la sanción punitiva; si se comprueba la ausencia de imputabilidad no habrá lugar a pena, pero en cambio se aplicarán otras formas de reacción idóneas (medidas de seguridad, curativas o reeducativas), para cumplir con los fines de la prevención general y especial. En este aspecto el Derecho Penal de Menores establece, en las diversas legislaciones contemporáneas, una amplia gama de

¹⁰⁹ VIÑAS, Raúl Horacio. *Op. cit.* Página 12.

medidas opcionales: tratamiento en libertad, colocación en familia sustituta, libertad vigilada, asistencia pedagógica obligatoria u optativa, internación para tratamiento psiquiátrico, amonestación, internación correccional, suspensión de pena a prueba, suspensión de condena y pena de prisión propiamente dicha.

Por otra parte, en el moderno Derecho Penal General, como en el Derecho de Menores, se da que ambas consecuencias del ilícito, penas y medidas de seguridad, sean complementarias o sustitutas entre sí; y, en consecuencia, aparece como nota distintiva del Derecho Penal General de hoy, la doble vía en la configuración de penas y medidas de seguridad, que se complementan mutuamente. Aparecen así los sistemas de sanciones estructurados sobre una línea vertebral central, que sigue siendo la penal, y dejando a la asistencia y la seguridad social, un amplio campo remanente. En este sentido, se acortan las distancias entre uno y otro derecho, y se afirma que "la nueva imagen del Derecho Penal, Procesal y de Ejecución, supone el estudio profundo de la personalidad del delincuente, vigencia plena del principio de humanidad, reafirmación del principio de legalidad, previsión de un sistema integral variado de sanciones".¹¹⁰

Welzel también ha señalado la aproximación entre penas y medidas de seguridad al sostener que la diferencia entre unas y otras no se debe buscar en sus estructuras, sino en las razones de su justificación. Ambas implican a menudo una privación de la libertad, pero ambas apuntan a la resocialización de la persona. La privación de libertad acusa insignificante diferencia si es determinada a título de pena o de medida de seguridad. Además añade que "la pena es retribución por el injusto cometido" y "las medidas de seguridad son una protección de la comunidad frente a futuros hechos de personas peligrosas".¹¹¹

Por otra parte, se ha señalado que las medidas de seguridad y corrección deben regirse por el principio de la proporcionalidad, en relación a la significación de los hechos y de la personalidad del individuo. Al existir una amplia e íntima complementación entre penas y medidas de seguridad, se esfuman las aparentes antinomias y las notas distintivas entre el Derecho Penal de Adultos y el de Menores, dándose una clara y estrecha relación intrasistemática, una integración de sus

¹¹⁰ Cfr. JESCHECK, Hans Heinrich. *Op. cit.* Páginas 1045, 1059 y siguientes.

¹¹¹ Cfr. WELZEL, Hans. *Op. cit.* Páginas 336 y 359.

normativas, quedando sólo como diferencia específica del segundo, la calidad de menor en el autor del hecho y su consecuencia: una acentuación de medidas de seguridad y dirección pedagógicas, para acceder a la meta de su resocialización. El mismo anhelo de readaptación y reasociación, informa los fines del reordenamiento penal de adultos.

Ambos ordenamientos pertenecen al derecho público y suponen siempre el monopolio del ejercicio de la reacción estatal y de la acción pública ante el delito, con intervención del Ministerio Público en muchas legislaciones, al igual que de defensores de oficio.

4.7 AUTONOMÍA DEL DERECHO DE MENORES RESPECTO AL DERECHO PENAL

Imbuidos de nobles ideales altruistas y pedagógicos, muchos autores postulan un divorcio total entre el Derecho Penal General y el Derecho Penal de Menores, e incluso rehúsan nominar de este modo a la disciplina que atiende al menor de edad en conflicto con la ley penal. Ideal al cual me sumo, toda vez que la dogmática que utiliza el Derecho de Menores es propia, autónoma, diferente a la que utiliza el Derecho Penal, en virtud de las características específicas de los individuos a quienes se les aplica esta disciplina jurídica.

En nuestro idioma es muy conocida la obra del Dr. Mendizábal Osés, que aspira a una sistemática totalmente autónoma del Derecho de Menores respecto al Derecho Penal.

Mendizábal Osés se inclina por la creación de un Derecho Correccional de Menores, con normas y antijuridicidad propias, cuyo sustrato no sería ya el delito, sino la "situación irregular del menor".¹¹²

Este autor señala que si el delito es una acción antijurídica, aquella acción ejecutada por un menor que infrinja una norma de derecho positivo será antijurídica, pero si además se encuentra el hecho por él realizado comprendido en una figura de delito, ese menor, autor del hecho tipificado en la ley penal, podrá ser calificado de delincuente; pero ello porque las legislaciones de menores tienen su inmediato

¹¹² VIÑAS, Raúl Horacio. *Op. cit.* Página 19.

antecedente en la ley penal, recogen, con todas sus consecuencias, la *teoría objetiva de la antijuridicidad penal*. Por lo tanto, no queda otra alternativa que la de romper la conexión que existe entre las leyes penales y la legislación de menores, sustituyéndola por una idea de justicia tutelar, y la creación de un nuevo Derecho Correccional de Menores que sirva de instrumento para la realización de aquélla, al otorgar a cada menor lo suyo, es decir, la necesidad subjetiva que tiene a ser corregido, reeducado y readaptado para que alcance la integración de su propia personalidad evolutiva y se favorezca el desarrollo integral y armónico de ésta.¹¹³

Para Mendizábal Osés los rasgos distintivos del Derecho de Menores son:

El principio de protección integral a la persona del menor. En virtud de que esta protección emana todo un sistema jurídico dirigido a asegurarle el disfrute de sus necesidades subjetivas.

El reconocimiento explícito de la personalidad evolutiva de los menores, que por su inmadurez natural es radicalmente diferente de la del adulto; derivando esa carencia de responsabilidad que determina su inimputabilidad penal.

Que el natural evolutivo de la personalidad humana durante los primeros estadios del desarrollo individual, requiere el aporte del medio circundante para que alcance la necesaria integración personal y social.¹¹⁴

La situación irregular presupone, por parte de los menores, transgresiones a su propia ley. Al hacerse referencia a la ley de los menores, el nuevo Derecho Correccional de Menores excluye la vigencia de la ley penal desde la perspectiva de la menor edad, incluso con el valor de mera remisión o reenvío, porque para ser realmente un nuevo Derecho de Menores ha de circunscribirse al menor en el ámbito de su ley. En la teoría de este autor, nos encontramos ante una antijuridicidad específica. Antijuridicidad que requiere la imposición de una medida correctiva de índole reeducativa y que habrá de estar condicionada por la personalidad del agente menor de edad.¹¹⁵

Surge entonces la incógnita por saber ¿qué debemos entender por situación irregular del menor?

¹¹³ MENDIZÁBAL OSÉS, Luis. *Op. cit.* Páginas 358 y 359.

¹¹⁴ *Ibid.* Página 368.

¹¹⁵ *Ibid.* Página 385.

La situación irregular es definida por Mendizábal Osés como "un ente jurídico que tiene existencia con plena autonomía frente a otras figuras de similar naturaleza, porque necesariamente ha de contar con determinados elementos que la singularizan; elementos que son de carácter material y moral, personalísimos, de antijuridicidad y reeducativos, que en conjunto constituyen una unidad". Es, en definitiva, un ente jurídico que tiene existencia autónoma frente a la concepción penal del delito. Nos encontramos ante una antijuridicidad específica, radicalmente diferente a la antijuridicidad penal con la que no se puede identificar ni confundir. De ahí el grave error del legislador cuando, incluso al hacer explícita referencia a la situación irregular, la reenvía al ordenamiento jurídico-punitivo para explicarla, produciéndose así un grave defecto de técnica jurídica al extender por analogía la ley penal a un ordenamiento que, por su propia naturaleza, nada de común tiene con él.¹¹⁶

Para Raúl Horacio Viñas,¹¹⁷ la explicación de Mendizábal Osés es seductora, pero sus premisas son muy discutibles. Él no comparte algunos de sus razonamientos, puesto que -afirma- al igual que para la causal de inmadurez, la ley punitiva igualmente excluye la pena para otros inimputables, y no por ello pierde su naturaleza penal. En ambos derechos se prevén medidas no punitivas para inimputables.

Además -sostiene Viñas- que no toda situación irregular de un menor podrá remitirse exclusivamente a un delito que él haya cometido. Entre las situaciones clasificadas por Mendizábal Osés (acciones contra el orden familiar, contra el orden de convivencia o la integridad personal, el ausentismo escolar) y un delito, media una insalvable diferencia, que habrá de determinar consecuencias jurídicas. Una cosa es la situación irregular que genera una medida protectora o tutelar y otra muy distinta el delito que requiere una singular observación, más o menos prolongada, y medidas como amonestación, tratamiento psicopedagógico o detenciones preventivas, internación correccional en asilo y otras instituciones, y hasta eventuales internaciones prolongadas que, normalmente en el fuero interno del menor, aparecen como consecuencia lógica por el hecho ilícito, del cual se considera "culpable", que motivan la intervención de los organismos del Estado en la esfera de su libertad personal y que las

¹¹⁶ Cfr. MENDIZÁBAL OSÉS, Luis. *Derecho de menores*. Ediciones Pirámide. Madrid, España. 1977. Página 380.

¹¹⁷ VIÑAS, Raúl Horacio. *Op. cit.* Página 20.

padece como mal aflictivo. Muchas de esas medidas se diferenciarán en sus efectos psicológicos, de la pena impuesta a un adulto, únicamente en la fuerte tónica educativa que puedan tener.

Si se excluyen los delitos de las situaciones irregulares de los menores -dice Viñas- alguna competencia judicial distinta deberá crearse para que se ocupe de ellos, y ésta deberá evaluar la misma antijuridicidad que evalúa para los adultos, pues de lo contrario, se estaría comprometiendo la conveniente unidad sistemática de la antijuridicidad, que reclama la unidad del orden jurídico.

Que las medidas previstas para menores tengan el carácter de reeducativas o de pedagogía correctiva -sostiene Viñas- es sólo la consecuencia de la exigible adaptación al tipo especial de autor, a la personalidad del menor, pero no difiere en esencia, sino únicamente en forma específica, de la general exigencia de individualización o adaptación de otras medidas para imputables o semiimputables adultos.¹¹⁸

Tampoco -afirma Viñas- cabe objetar que el Derecho Penal General no se preocupa de la personalidad del delincuente. De los elementos del Derecho Penal General (delito-delincuente-penas y medidas de seguridad), la personalidad del delincuente, es hoy profundamente analizada, estudiada y evaluada en la *teoría del delito*, abriendo la puerta a los aportes de ciencias auxiliares (Psicología, Medicina Legal, Psiquiatría, entre otras afines). Está de acuerdo con que el Derecho Penal de Menores es un derecho penal de autor, pero no como diferenciación de dos ramas del Derecho totalmente disimiles, sino como un mero matiz específico de este Derecho, pues se ocupa de un autor que tiene una personalidad especial, determinada por su inmadurez y juventud.

Finalmente, Viñas acepta que hay poderosas razones históricas y científicas, de Filosofía y Política Criminal, como de Humanidad, que han desembocado en la oportuna creación de una legislación especial para menores, con una jurisdicción especializada. Moras Mom también es partidario de un Derecho Penal Especializado de Menores que emplee métodos de pedagogía correctiva aunque puntualizando que "junto a la actuación de la ley penal, en el proceso correspondiente se abre la actuación

¹¹⁸ *Ibid.* Página 21.

de la ley tutelar y tras la noticia del crimen, de inmediato comienza a aplicarse el régimen protector".¹¹⁹

Es preciso mencionar que el ilícito cometido por una persona capacitada para comprender cabalmente el sentido de sus actos, es decir, para discernir la significación ético-jurídica de los mismos, y enderezar su obra en consecuencia, debe ser retribuido con una pena o medida de seguridad. La autoridad pública ejerce en tal caso la *potestas puniendi*, como medio preventivo del delito y readaptador del delincuente, para la defensa social y tutela jurídica de los intereses de la comunidad que el mismo Estado está obligado a proteger. Tal es el delito en su acepción estricta: hecho típico, antijurídico, culpable y punible, como lo enseña la dogmática jurídico-penal.

Así, la disconformidad entre el acto humano y la forma jurídica puede provenir de una persona que discieme la bondad o maldad de su proceder, aunque no en grado bastante como para que la comunidad le adjudique responsabilidad penal. Precisamente en la menor edad, hay fases evolutivas que tienen como rasgo una comprensión insuficiente de la significación de los actos, así como hay otras fases, en postrimerías, en que el desarrollo alcanzado permite atribuir responsabilidad penal.

Ante la posibilidad que una persona dotada de deficiente discernimiento incurra en alguno de los actos reprochables que la sociedad castiga, el legislador prevé medidas de resguardo y de corrección que tienen en mira el reencausamiento del menor ofensor. En este último caso la autoridad ejerce la *potestas corrigendi*.

La determinación de los delitos juveniles, teniendo por tales los hechos que atentan contra el orden social, como en cuanto a la selección de las medidas educativas consiguientes, corresponden al Derecho Tutelar de Menores.

Si la minoridad equivale a incapacidad, los delitos juveniles constituyen un terreno de antijuridicidad completamente ajeno a la legislación penal, y a la que solamente roza en su aproximación a las conductas que ésta reprime en sus agentes culpables, porque unos y otras tienen en común su condición ofensiva contra los bienes jurídicos fundamentales.

El Derecho Tutelar de Menores aparece como la superación de los cánones ordinarios destinados a los adultos protagonistas activos de hechos delictivos y a los

¹¹⁹ MORAS MOM, Jorge Roberto. *Op. cit.* Páginas 125 y siguientes.

que la minoridad ha estado por siglos sometida; el movimiento legislativo que aparta la minoría de edad de las reglas penales por la falta o insuficiencia del discernimiento moral "no constituye desconocimiento de la normatividad sustantiva penal, ni tampoco salvoconducto o licencia para facilitar la impunidad de los menores protegidos por el procedimiento; por el contrario, es precisamente el reconocimiento del estado delictivo, la certeza de la violación legal, la que origina y da vida al Derecho Tutelar Correccional".¹²⁰

En cuanto a la edad escogida como linde entre imputabilidad e inimputabilidad penal, comienza siendo baja, pero sucesivos movimientos de la legislación la llevan hasta las proximidades de la frontera entre minoridad y mayoría. No obstante, durante mucho tiempo se supeditó tal distinción a la prueba del discernimiento moral del menor infractor.

El avance de la legislación tutelar debe asentarse hoy en los siguientes fundamentos: el primero, dado por la inimputabilidad penal que se desprende de la insuficiencia de discernimiento moral que caracteriza a la infancia y a la adolescencia y que debe cubrir estos estadios hasta la edad en que la legislación acuerda responsabilidades jurídicas, aún antes de la capacidad plena de la mayoría. El segundo, en la determinación legal de los delitos juveniles y de las medidas acordes a la necesidad de desarraigar los hábitos antisociales y desalentar futuros hechos delictivos.

Lo visto hasta ahora, se resume en: la inimputabilidad lleva al menor de edad al Derecho Tutelar de Menores; su imputabilidad, al Derecho Penal Juvenil (o al Derecho Penal si aquél no existe). Se trata de ordenamientos que no admiten confusión posible, pues el primero es esencialmente "protector y educativo", y el segundo esencialmente "punitivo", aunque imbuido modernamente de un sentido readaptador. La pena, cuyo fin esencial es la expiación, es completamente ajena al Derecho Tutelar de Menores, no así al Derecho Penal Juvenil, del que constituye su medida primordial.

En este sentido los estudiosos del Derecho de Menores sostienen que "la situación especial de inimputabilidad en la que está el menor de edad es una

¹²⁰ Cfr. TRUJILLO, Carlos A. "El derecho correccional de menores, una nueva disciplina jurídica". *Instituto Interamericano del Niño*. Montevideo, Uruguay. 1978.

presunción *iuris et de iure* de incapacidad que procura sustraerlo de la represión penal. Tal propósito hizo surgir el nuevo Derecho de Menores, que sustituyó los conceptos de responsabilidad y de pena por tratamientos reeducativos del menor y originó en todos los Estados una organización jurisdiccional de carácter tutelar".¹²¹

El Derecho de Menores ha nacido como un derecho tutelar, preventivo, autónomo y exclusivamente para menores. Como afirma Gladys Lasa Díaz,¹²² "el propósito fundamental de la moderna legislación de menores es sustraer a los niños del imperio del derecho penal".

García Ramírez ha expresado, en varias de sus obras, que los menores han salido por completo, para siempre, en definitiva, del Derecho Penal.¹²³

Zaffaroni, por su parte, afirma que es correctísimo que los menores hayan salido del Derecho Penal.¹²⁴

Esta opinión es compartida por Solís Quiroga¹²⁵ y por la mayoría de los más prestigiados tratadistas.

Nosotros nos unimos a esta afirmación, pero creemos que debe ser clarificado qué se entiende estar "dentro" y qué estar "fuera", de lo contrario podemos llegar a conclusiones erróneas.

La legislación penal y la legislación de menores se distinguen diáfamanamente en su contenido; asimismo, el Derecho de Menores y el Derecho Penal gozan de autonomía y, por lo tanto, son diferentes.

Casi toda la legislación de protección y prevención no tiende a prevenir la posibilidad de delinquir o la predelinuencia en el menor, sino a evitar la crueldad hacia los menores o la comisión de delitos por parte de adultos contra menores, así como castigar a cualquier adulto que maltrate a un menor, lo trate con crueldad, viva de lo que él gane por medios inmorales o lo induzca a llevar una vida de vicio social y de peligro

¹²¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Op. cit.* Página 1.

¹²² Cfr. LASA DÍAZ, Gladys. *Principios fundamentales que rigen la moderna legislación de menores.* Página 4.

¹²³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Justicia penal.* Editorial Porrúa. México. 1982. Página 221.

¹²⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Op. cit.* Tomo I. Página 223.

¹²⁵ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor. "Justicia de menores". *Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE.* Número 10. México. 1983. Página 111.

moral. Algunas legislaciones vigentes en el mundo disponen que se castigue a los padres que dejan de cumplir sus obligaciones o que maltratan o explotan a un menor.¹²⁶

La legislación penal tutela bienes jurídicos en vista a prevenir futuras conductas lesivas de los mismos en forma socialmente intolerable, siendo éste su modo peculiar de proveer a la seguridad jurídica. La legislación de menores procura la tutela del menor mismo, siendo ésta su manera de proveer a la seguridad jurídica.¹²⁷

La forma de reacción frente a la conducta antisocial del menor es diferente de la que se presenta en contra del adulto, y persigue finalidades en principio diferentes, así, mientras al adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de seguridad, denominada por lo general, "medida tutelar".

Si afirmar que la salida del menor del Derecho Penal consiste en que no puedan aplicársele las penas que se dan a los adultos, y que se debe reaccionar en forma diferente, esta aseveración es perfecta, y entonces los menores están fuera del Derecho Penal.

Pero si sacar a los menores del Derecho Penal implica su total impunidad, en el sentido de ausencia de reacción social, entonces estamos ante la ruptura de la seguridad jurídica y el abandono de la sociedad.

La situación es aún peor, si la exclusión de los menores del Derecho Penal va a traer como consecuencia la arbitrariedad en la reacción y la limitación de los derechos de que debe gozar todo ser humano por el solo hecho de serlo.

El Derecho Penal, a partir de Beccaria, fue construido como la Carta Magna de los antisociales, como el derecho protector de los delincuentes.

El Derecho Penal nos indica el mínimo de derechos y el máximo de reacción que puede ejecutarse en contra de determinadas conductas, plenamente establecidas por la propia ley.

En este sentido los menores no pueden estar fuera del Derecho Penal, como no podían estar excluidos del Derecho Procesal Penal ni del Derecho Ejecutivo Penal, ya que no parece lógico que pueda haber mayor reacción donde hay menor reproche, ni que se trate peor al menor que al adulto.

¹²⁶ Cfr. IBÁÑEZ, Marcela. "Los menores infractores". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 10. México. 1973. Página 230.

¹²⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Op. cit.* Tomo I. Página 220.

La característica "tutelar" de la Legislación de Menores no puede implicar el olvido de que la misma es parte del ordenamiento jurídico y, como tal, debe proveer a la seguridad jurídica.

El Derecho de Menores es un ordenamiento distinto del penal y que se limita a colindar con éste para que le proporcione, a través de una suerte de "servidumbre de vista", la base en que asentar la aplicación de las medidas tutelares, que lo diferencian nítidamente del Derecho Penal.¹²⁸

El Derecho de Menores es el derecho que tiene en cuenta primordialmente al niño, al joven y al adolescente, con el propósito y con el interés que nazca, crezca y se desarrolle normalmente, y que llegue a la mayoría de edad en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales y espirituales. Regula su actividad normal y conflictual con la familia, con la comunidad y con el orden jurídico-social.

La Legislación de Menores, se ha constituido en una nueva rama del Derecho, con autonomía científica, didáctica y jurídica.

El Derecho de Menores es una rama jurídica especial, distinta, y, por ende, cabe su separación de las otras disciplinas del Derecho.

No puede dudarse de la existencia de un Derecho de Menores que tiene fisonomía particular y un objeto bien delimitado, que emplea procedimientos especiales y obedece a orientaciones que no pueden identificarse con las otras materias.

4.8 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Se ha reconocido que el menor es, ante todo, un ser humano en proceso formativo. Así, la Convención se apoya en la Declaración de los Derechos del Niño al reconocer que: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento" (preámbulo de dicho documento).

El menor se concibe, por tanto, como un ser humano en proceso formativo. Aquí debe hacerse una interpretación extensiva de dichos conceptos. Por proceso

¹²⁸ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Op. cit.* Tomo I. Página 234.

entendemos una sucesión de pasos, lo que implica, en el caso de menores, como ya se estableció, etapas consecuentes de maduración (infancia, pubertad y adolescencia).

La maduración de la personalidad implica cuidados especiales tanto de los padres o tutores, como del Estado y de la sociedad misma, como también lo requiere la maduración social, ya que ambas situaciones, personalidad y socialización, se encuentran íntimamente vinculadas.

Al respecto, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como las Reglas de Beijing, establecen con precisión los ámbitos de intervención pública para garantizar los derechos de los menores en general, y entre estos, los infractores en particular, teniendo siempre presente el interés supremo de la infancia.

Aquí se denota con toda claridad que el sentido de la legislación minoril internacional es fundamentalmente proteccionista —situación insoslayable dadas las condiciones de formación y de desarrollo en que se encuentran los menores como parte de su ciclo vital—. En este sentido, el régimen jurídico para menores, incluidas también las garantías de certeza jurídica de la justicia de menores infractores, debe formularse y aplicarse en función y a título de dicho espíritu.¹²⁹

Lo anterior fue reconocido desde la Declaración de los Derechos del Niño (1959) que en su principio 2 establece: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes

¹²⁹ "Este principio regulador de la normatividad de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño". *Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Párrafos 56, 60 y 61. Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH.

con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

A partir de la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés individual minoril se reafirma como interés superior al niño, por lo que una vez determinado en qué consiste, y con relación a qué funciona esta superioridad, de ningún modo debe entenderse como el desconocimiento de los intereses sociales y de la víctima, sino como la intención de energizar sus derechos, sin confundir la función correctora e integradora de las normas legales, bajo una armoniosa fusión tanto de aspectos jurídicos como técnicos.

Ahora bien, el interés supremo del menor se entiende dentro de un marco jurídico correspondiente a un principio de equidad que hace referencia al derecho subjetivo del menor, en tanto cumple una función correctora e integradora de las normas legales, concepto que muestra como se ha dicho, una notoria vinculación con el papel reservado a la equidad como moderadora de la aplicación de la ley en el caso específico. Por ello, para el resguardo de los derechos subjetivos minoriles la Convención sobre los Derechos del Niño consagra una tutela genérica y abierta a través de la cual el interés del menor encontrará reconocimiento en cada caso concreto, en este principio rector. El interés superior del niño, para diversos autores, se establece como un estándar, es decir, como una medida media de conducta social correcta, con un contenido empírico, que es flexible, a las modalidades de la vida del Derecho.¹³⁰

La regla de Derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta, en tanto el estándar constituye una justicia más particularizada, siendo un elemento cambiante, modificable, evolutivo, todo de acuerdo a las circunstancias. Tal flexibilidad y cambio representa en el Derecho, su elemento de movilidad, lo que permite la preparación y organización jurídica para colocar en su lugar, todos los datos del problema que se ha de resolver.¹³¹

El estándar jurídico por tanto se debe entender como el camino sobre la base de las valoraciones que existe entre la regla de Derecho y la norma individualizada que importa para la decisión judicial, y que a través de ese precepto jurídico, han de ser

¹³⁰ Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo y MURGA, María Eleonora. *Minoridad y familia*. Delta Editora. Argentina. 1997. Página 22.

¹³¹ *Id.*

aquilatadas. Entre dicha regla y el poder discrecional o el arbitrio median estándares y directrices que implican un límite a la interpretación.¹³²

Es precisamente para obtener la armoniosa integración entre la norma y el poder discrecional, que aparecen los estándares, entre los que encontramos el interés superior del niño, como un principio reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, y previsto desde la Declaración sobre los Derechos del Niño en el año de 1959, tomándose a partir de entonces como base fundamental en todas las legislaciones posteriores a esa fecha, como límite autónomo de la voluntad decisoria, flexible, evolutiva, y ceñida a las contingencias particulares del menor.

Cabe apreciar que dicho límite no se refiere sólo al órgano judicial sino que abarca, conforme al contenido del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Tal extensión no debe extrañar, en tanto se ha señalado que es en el derecho administrativo donde se encuentra mayor riqueza en lo relativo a estándares y directrices.

Por lo anterior, el observar el interés superior del niño, adquiere relevancia al considerarse como un principio en la justicia de menores, reconociendo que en la atención al menor infractor en todo momento, debe privilegiarse este interés superior del niño que es general para todas las personas menores de dieciocho años, por todas y cada una de las características que se han analizado en este capítulo, lo que significa el principio de equidad aplicada a la justicia de menores.

¹³² *Id.* Páginas 22-23.

CAPÍTULO V

PROPUESTA PARA JUDICIALIZAR EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL DEL ESTADO DE MÉXICO

5.1 PROPUESTA PARA JUDICIALIZAR EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Comenzaremos el análisis de la propuesta que pretendo llevar al ámbito jurídico con esta interrogante: ¿Los menores de edad no cometen delitos y entonces Consejos y Tribunales para Menores (además de las Preceptorías Juveniles, en el caso del Estado de México) violan el artículo 14 constitucional, o sí cometen delitos y entonces tienen las mismas garantías fundamentales de todo individuo, como lo dice el artículo 1º de nuestra Ley Suprema? A esta interrogante, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela ha respondido tajantemente que la consideración de que el menor infractor no es un delincuente, o sea, de que no comete ningún delito, es una afirmación que no es lógica ni jurídicamente correcta, agregando que: “El delito es un hecho humano que está tipificado como tal en la ley, independientemente de quién sea su autor. Por ende, el menor de dieciocho años sí puede cometer delitos, o sea, es un delincuente, con independencia, del grado de responsabilidad que tenga en su perpetración. Sin quebrantar la lógica jurídica no se puede afirmar que un hecho tipificado por la ley como delito sea tal si se comete por una persona mayor de dieciocho años y no sea tal el caso inverso”. Continúa el maestro razonando en la siguiente forma: “Es evidente que los menores son titulares de todas las garantías que otorga nuestra Constitución, contándose entre ellas la de seguridad jurídica, preconizada por su artículo 19. De ello resulta que no puede excluirse del goce de ninguna garantía constitucional al menor infractor con el pretexto de que éste no comete delitos ni es delincuente”.¹³³

¹³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Necesidad de una nueva Ley Procesal en Relación con la Situación de los Menores en Estado Antisocial*. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.

El argumento expuesto por el maestro Burgoa Orihuela es ampliado por Carlos Tiffer, al señalar que: “Se debe establecer un nuevo modelo de derecho de la niñez. Naciendo la concepción punitivo-garantista del Derecho Penal Juvenil. La doctrina de la protección integral, tiene como ideas principales el reconocimiento del estatus del sujeto de derecho a la persona menor de edad, otorgándole así los derechos que tiene por su condición, pero también estableciendo la responsabilidad por los actos ilícitos que llegare a realizar”.¹³⁴

Así las cosas, mi propuesta radica en el hecho de Judicializar el Sistema de Justicia Juvenil de la Entidad, para que aquellos adolescentes que externan conductas antisociales que transgreden la sana convivencia colectiva, respondan por sus actos ante una autoridad judicial especializada. Debido a que es bien conocido por la mayoría de los interesados y estudiosos del tema que los menores, a partir de los doce años de edad, cuentan con el discernimiento suficiente para razonar y comprender el carácter indebido de su actuar, distinguiendo el bien del mal, lo positivo y lo negativo; entonces, ¿por qué no construir un sistema integral de justicia para que aquellos adolescentes en conflicto con las leyes penales respondan por sus actos?

A raíz de esa interrogante es que me surge la inquietud por desarrollar la presente propuesta. Ahora bien, ¿cómo hacer frente a esta problemática social? En primer lugar desarrollando programas de prevención de la antisocialidad más apegados a nuestra realidad, ofreciendo a los adolescentes más espacios de sano esparcimiento, mejores oportunidades laborales, económicas y educativas, mayores servicios, y mejores opciones de vida digna y decorosa. Pero, ¿qué sucederá con aquellos adolescentes que no quieran adaptarse a las normas sociales y jurídicas que imperan en nuestra comunidad? Para este grupo de personas propongo crear la figura jurídica del Tribunal Especializado de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el cual velará por mantener el control social y por brindar certeza y seguridad jurídica a los individuos que sean partícipes de un ilícito o que lo resientan de manera directa o indirecta. Dicho

¹³⁴ Cfr. TIFFER, Carlos. *Justicia juvenil*. Instrumentos internacionales de Naciones Unidas y la experiencia de Costa Rica. The United Nations Children's Fund [Fundación de la Niñez de las Naciones Unidas] - UNICEF. Serie de documentos de trabajo. México. 2001. Página 4.

tribunal será auxiliado, para determinar y resolver la situación jurídica de los adolescentes que transgredan la normatividad penal, de las Preceptorías Juveniles y de los Consejos de Menores. Las Preceptorías Juveniles serán las autoridades competentes para resolver la situación jurídica de aquellos adolescentes que presuntamente hubieran cometido delitos considerados no graves por el Código Penal del Estado, y los Consejos de Menores serán las autoridades competentes para resolver la situación jurídica de aquellos adolescentes que presuntamente hubieran cometido delitos considerados graves por la Ley Sustantiva Penal. Con la creación de este tribunal se verán favorecidos aquellos miembros de la comunidad que resientan una conducta antisocial, ya que buscará controlar y disminuir los índices de la delincuencia juvenil, manteniendo armonía y paz social.

Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Tribunal Especializado de Justicia para Adolescentes del Estado de México será auxiliado por las Preceptorías Juveniles, mismas que, a partir de la entrada en vigor de la reforma propuesta, se transformarán en Juzgados Especializados de Justicia para Adolescentes de Cuantía Menor, y los Consejos de Menores se transformarán en Juzgados Especializados de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia. Ambas instituciones deberán depender del Poder Judicial de la Entidad y dejarán de ser administradas y controladas por el Poder Ejecutivo Estatal, como actualmente ocurre.

Deberá abrogarse la actual Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México y en su lugar se creará el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de México, legislación que deberá contemplar el procedimiento jurídico al cual se sujetarán los adolescentes que se encuentren en conflicto con la normatividad penal, señalando las medidas correccionales que serán aplicadas a aquellos jóvenes que hubieran transgredido los bienes jurídicos tutelados por las leyes penales, así como los lineamientos tendientes a prevenir las conductas antisociales de los menores de edad. La medida correccional máxima de internamiento que deberá ser aplicada a aquellos adolescentes que sean encontrados responsables de un ilícito grave (por

ejemplo: homicidio, violación, delincuencia organizada, entre otros), será de hasta de diez años, tiempo durante el cual se buscará depurar los factores negativos de la personalidad del individuo, pretendiendo que sea reintegrado a la sociedad con la convicción de que ya no representará un peligro para sus semejantes. La medida correccional mínima de internamiento será de un año, y se aplicará exclusivamente para el caso de los delitos no graves (por ejemplo: lesiones, injurias, daño en los bienes, entre otros). Se deberá recurrir al internamiento como medida extrema y sólo se aplicará a los adolescentes mayores de catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

El Código de Justicia para Adolescentes del Estado de México será aplicado únicamente a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la leyes penales y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad al momento de la ejecución del ilícito. Deberá garantizar los derechos elementales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo y por los tratados internacionales que en este rubro celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, de conformidad con el artículo 133 constitucional, asimismo deberá reconocer a los adolescentes los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones el Tribunal Especializado de Justicia para Adolescentes deberá contar con un Cuerpo Policiaco Especializado para Adolescentes que estará a su cargo, dicho cuerpo policiaco será el encargado de cumplir las órdenes de aprehensión, presentación, trasladado y ejecución los demás actos que apegados a derecho le sean solicitados por el juzgador que conozca del asunto en cuestión.

Se cambiará la figura del Presidente de la Preceptoría Juvenil y del Presidente del Consejo de Menores por la del Juez Especializado de Justicia para Adolescentes de Cuantía Menor y de Primera Instancia, respectivamente. Los Juzgados Especializados de Justicia para Adolescentes de Cuantía Menor y de Primera Instancia contarán con uno o más Secretarios de Acuerdos, uno o más Defensores de Oficio Especializados, uno o más Ministerios Públicos

Especializados. De la misma forma contarán con un Equipo Técnico (un médico, un psicólogo, un trabajador social, un pedagogo, un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional) que será el responsable de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso. El personal jurídico y técnico que laboré tanto en los Juzgados Especializados de Justicia para Adolescentes como en los Centros de Internamiento para Menores Infractores, deberá ser especializado y para ello el aspirante a ocupar un cargo jurídico o técnico deberá acreditar fehacientemente que cuenta con experiencia mínima de dos años en una plaza similar, deberá presentar un examen de oposición, y contar con el título que corresponda a la función que pretenda desempeñar.

Ambas instituciones (las Preceptorías Juveniles y los Consejos de Menores) deberán depender del Poder Judicial de la Entidad y dejarán de ser dependientes del Ejecutivo Estatal. Por lo tanto, dichas instituciones se sujetarán a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, ajustándose a dicho ordenamiento jurídico, adhiriéndose a la escala jerárquica que ahí mismo se establece, la cual se integra por: el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Juzgados de Primera Instancia, y los Juzgados de Cuantía Menor.

El Tribunal Especializado de Justicia para Adolescentes y las autoridades auxiliares encargadas de la procuración e impartición de justicia para adolescentes, deberán contar con reglas generales diferentes a las de los adultos (objeto, competencia, organización y atribuciones), o sea, la comprensión específica de la calidad y los derechos del menor de edad en conflicto con la ley penal.

Con el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de México se pretende crear un órgano autónomo que integre las funciones de prevención, procuración e impartición de justicia para adolescentes. Asimismo se observará la garantía de debido proceso legal, buscando como fin la reintegración social y familiar del adolescente.

El Código de Justicia para Adolescentes del Estado de México tendrá una orientación más preventiva que inquisitoria, teniendo como objetivo primordial

salvaguardar los derechos humanos y las garantías elementales que contempla para todos los individuos nuestra Carta Magna.

El adolescente al que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, será sujeto al régimen especial previsto por el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de México. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto, ni se le aplicarán las sanciones previstas por las leyes penales para los adultos.

5.2 CONCLUSIONES

No tengo duda al afirmar que con los cambios que planteo se cosecharán excelentes resultados en beneficio de nuestra juventud y de la sociedad en su conjunto al sentirse más protegida por las leyes que ofrecen la sana convivencia entre los miembros que integramos a la comunidad. Considero que “sí es posible” encaminar a nuestra juventud por el camino socialmente aceptado a pesar de las carencias que tradicionalmente han tenido las instituciones encargadas de prevenir y rehabilitar a aquellos adolescentes que han caído en el descuido de las políticas gubernamentales que se enfocan en protegerlos. Esto no quiere decir que me encuentre a favor de un sistema inquisitivo, plenamente punitivo, no es así, apoyo la corriente que señala que los menores infractores no deben ser considerados inimputables porque no padecen algún trastorno de tipo invencible, de lo contrario, tendría que acreditarse esa causal para ser ubicados fuera del Derecho Penal Juvenil, cuyo principio debe versar en el hecho de humanizar las medidas correctivas que se impongan a los menores que infrinjan algún precepto normativo penal.

Los menores de edad no son inimputables por el sólo hecho de que actualmente se les considera no aptos para comprender su actuar antisocial. Considero que los jóvenes a partir de los doce años de edad prevén perfectamente las consecuencias de sus actos, es decir, cuentan con la capacidad intelectual suficiente para discernir, diferenciar lo bueno de lo malo en su comportamiento.

La supuesta inimputabilidad del menor, como factor de exclusión penal, debe ser reexaminada. Dice bien la Dra. Ruth Villanueva: “Considerar que todos los menores de edad son inimputables de manera general, por el sólo hecho de serlo, ha sido una ficción”. Es un desacierto colocar a los menores como inimputables al lado de los enajenados y los sordomudos. No se trata, pues, de una utopía, tengo la firme convicción de que al modernizar y transformar el actual Sistema de Justicia Juvenil Mexiquense, se busca, ante todo, respetar las garantías elementales que establece nuestra Ley Suprema para todo individuo, sin hacer distinciones entre adultos y menores de edad, ya que ambos son protegidos y contemplados por la Carta Magna, garantizando de esta forma un verdadero Estado de Derecho y la seguridad jurídica que todos merecemos.

¿Qué hacer con los niños delincuentes?, ¿los niños, los adolescentes, los muy jóvenes delinquen de veras, como los adultos?, ¿merecen el rigor que se aplica a aquéllos? Si el discernimiento del sujeto le permite, cualquiera que sea su edad (siempre y cuando se encuentre en el supuesto de contar con doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad), saber lo que hace y conducirse con autonomía, deberá enfrentar la justicia para adolescentes. Es en la adolescencia cuando el ser humano comienza a navegar por su cuenta, toma decisiones, afronta las consecuencias de sus actos.

A mi juicio, la idea que se ha venido manejando respecto al hecho de que el Estado no actúe frente al menor infractor como autoridad, sino como padre o tutor sustituto, es errónea. El Estado no debe relevar a los padres del menor, debe trabajar en prevenir la antisocialidad de forma más atenta, desarrollando programas más apegados a la realidad actual, nuestra sociedad ha evolucionado a pasos agigantados y nuestras leyes –incluida la Legislación de Menores- se han quedado rezagadas. En el caso de la Ley de Menores Mexiquense ha sido un ordenamiento jurídico con notables avances, dando garantías procesales a los menores que se encuentran sujetos a un procedimiento para determinar su situación jurídica al haber transgredido la normatividad penal, pero también es cierto que debe reformarse el concepto actual del menor infractor para ubicarlo en la esfera del Derecho Penal Juvenil.

Se debe abrogar la actual Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para dar paso a un ordenamiento jurídico más avanzado y apegado a las necesidades de nuestra sociedad actual, creando para ello el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de México, cuya aspiración primordial deberá ser implantar un verdadero sistema de procuración e impartición de justicia para adolescentes, llevando como punta de lanza la prevención de la antisocialidad, dejando como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda la imposición de una medida correccional o privativa de la libertad de los adolescentes.

Si el Poder Legislativo de nuestra Entidad Federativa aprueba la abrogación de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en vigor y decreta la creación del Código de Justicia para Adolescentes del Estado de México, considerando las garantías que consagra y salvaguarda la Constitución General de la República, seguramente tendremos una de las mejores leyes en materia de menores del país y una de las leyes especiales más adelantadas del mundo. Durante años se ha dado esta discusión, es el momento de pensar más en los intereses de la comunidad y avalar la creación de un ordenamiento jurídico más apegado a las necesidades que demanda nuestra sociedad, protegiendo a los jóvenes con las formalidades que expresa el artículo 1° de nuestra Ley Suprema, sin hacer diferencias erróneas entre menores y mayores de edad cuando de brindar garantías constitucionales se trata.

Con la aprobación por parte del Poder Legislativo para que se abrogue la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores y se coloque en su lugar el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se deberán cubrir las exigencias que marca la reforma del artículo 18 constitucional, que será aplicable a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Esto es, se transformará el actual Sistema de Justicia Juvenil por un Sistema de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes que deberá ser atendido por un Tribunal Especializado de Justicia para Adolescentes, que a su vez será auxiliado por Juzgados Especializados de Justicia para Adolescentes de Cuantía Menor y de Primera Instancia (las Preceptorías Juveniles y los Consejos de Menores de la Entidad), como instituciones especializadas en el tratamiento de menores en conflicto con la ley penal.

Se deberá adoptar un criterio uniforme en el sentido de considerarse el derecho de las y los adolescentes de que la medida correccional que les sea aplicada esté dotada de contenido educativo, y que es improcedente y contrario a derecho el que se habilite una sanción o medida correctiva que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido.

La vigencia en nuestro territorio de tratados internacionales orientados a conceder a las y los adolescentes la calidad de sujetos de derechos y titulares de garantías determina la exigencia de establecer un Sistema de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes, fijando órganos, procedimientos y sanciones acordes a las características especiales de los sujetos a quienes resulte aplicable.

El incremento de los índices de criminalidad, propiciado en gran medida por la recesión económica y el desempleo, son causa de alarma e inseguridad en la sociedad, pero ello no justifica que el Estado se convierta en un Estado represor, y que en materia de política de la prevención del delito, destine sus recursos a edificar más prisiones en vez de construir más escuelas y universidades, que se pretenda aumentar las penalidades al infinito, si no se logra disuadir a los potenciales delincuentes, ofreciéndoles mayores servicios de salud, vivienda, empleo y esparcimiento. En vez de construir mayor número de Centros de Readaptación Social debemos construir más centros deportivos, establecimientos educativos y culturales, para así poder ofrecer mayores y mejores oportunidades a nuestros jóvenes que son el futuro de México.

Al crear Tribunales Especializados de Justicia para Adolescentes que infringen las leyes penales, se trata de hacer una distinción cronológica, con repercusiones jurídicas para los adolescentes que se hagan merecedores de una medida correctiva acorde al injusto que hubieren cometido y valorando su especial condición de individuos en pleno proceso de desarrollo físico y psíquico.

A mi juicio –y coincido con aquellos estudiosos del tema que así lo manifiestan– no debe demeritarse o desvalorarse la calidad de ser sujeto de las garantías que contempla la Constitución General de la República a los menores en el ámbito penal, ya que así se verían favorecidos por las mismas garantías que imperan para los adultos que transgreden la ley penal, aunado a ello, se daría un trato diferente a los menores por su condición evolutiva, sería un retroceso que se les juzgara como a una persona

que ha alcanzado su pleno desarrollo psicológico (como adulto), ya que si bien a cierta edad (de los doce años cumplidos a los dieciocho años de edad) un joven ya puede diferenciar entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, lo positivo y lo negativo, también es verdad que en muchas ocasiones ellos (los jóvenes) actúan por impulsos sin medir sus consecuencias, a diferencia de los adultos que por su condición evolutiva meditan, analizan lo que les conviene o les perjudica, sabiendo perfectamente o previendo qué es lo que puede ocurrir al externar determinada conducta. Ser menores de edad no excluye a los adolescentes de ser personas y por lo tanto de afrontar las consecuencias de sus actos.

Queda claro que no todos los menores son inimputables en virtud de que no presentan alguna deficiencia mental, sin embargo ello no significa su responsabilidad penal tradicional, sino que se debe reconocerlos diferenciadamente como incapaces de pena, sujetos a medidas correctivas de tratamiento como consecuencia de su responsabilidad social, lo que conlleva a un sistema especializado para menores infractores.

En ningún ordenamiento penal (federal o local) se indica que los menores, por el sólo hecho de serlo, son inimputables, ésta es una interpretación doctrinaria. Los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión. La edad penal ha cambiado según la época y el lugar, y en muchos aspectos de acuerdo al acceso a la información y desarrollo cultural de un pueblo. Los menores en conflicto con la normatividad penal si deben entrar a un sistema punitivo especializado. No debe pensarse en un sistema de impunidad absoluta a un sistema de punibilidad total o general, entendiéndose como tal al sistema punitivo de los adultos, debe haber diferencias notables en razón de la evolución biológica y psicológica de los individuos que infringen la ley penal.

Debe reconocerse la imputabilidad disminuida para los menores infractores. Queda claro que se debe aceptar que hay sujetos imputables (los menores), pero cuya imputabilidad está disminuida en relación a otros que hubiesen podido cometer el mismo injusto (los adultos).

El Sistema Judicial de Justicia para Adolescentes se debe racionalizar y humanizar.

Con la reforma planteada se pretende reforzar un sistema de procuración e impartición de justicia para adolescentes más justo y equitativo, garantizando el respeto de los derechos humanos de los menores.

Al transformar el Sistema de Justicia Juvenil Mexiquense, no pretendo que caiga sobre los adolescentes una calificación que los disminuya, invalide, o los prive de sus derechos y garantías, por el contrario busco que sea respetada su condición de “sujetos” de derechos y que se les trate como tales, dejando de considerarlos como “objetos” al no permitirles gozar de las garantías que todo individuo merece en nuestro país y que consagra la Constitución General de la República.

Estimo que con la transformación del Sistema de Justicia Juvenil que propongo, se hará más eficaz la impartición de justicia porque ésta se llevará a cabo en forma ágil y oportuna, como lo demanda el desarrollo de nuestra sociedad.

Un verdadero Estado de Derecho brinda garantías apegadas a la realidad de la sociedad. La aspiración de justicia es lo que buscan todos los pueblos. La delincuencia no es un problema exclusivo de los gobernantes sino de toda la comunidad, por lo tanto, se debe buscar la participación de la sociedad civil, inculcando los valores que ataquen los vicios de la juventud. La acción comunitaria de prevención del delito juvenil debe iniciar por los propios ciudadanos.

G L O S A R I O

- A -

Agravante. p. a. de agravar. Que agrava (ú. t. s.).

Agravar. (lat. *aggravare*, de *gravare*, gravar) Ponderar algo por un motivo particular, con el fin de que resalte o aparente más grave.

Alienación. (lat. *alienatio*) En psiquiatría, término que abarca genéricamente todos los trastornos de tipo intelectual, así los temporales o accidentales, como los permanentes.

Alieni juris. (lat., de derecho ajeno) expr. Der. Rom. Se decía de la persona sujeta a la potestad de otra, en oposición al “*sui juris*”.

Antisocial. adj. Que se opone a la sociedad, al orden social (referido a las personas, ú. t. s.).

Atenuar. (lat. *attenuare*; de *ad*, a, y *tenuis*, tenue, sutil) fig. Aminorar o disminuir alguna cosa. (Su conjugación correcta es: *atenúo*, *atenúas*...)

Autarquía. (gr. *autarkeia*, autosuficiencia) f. Poder para gobernarse uno a sí mismo.

- C -

Canónico. (lat. *canonicus*, regular, conforme a las reglas) adj. Conforme a los cánones y demás disposiciones de la Iglesia católica.

Capacidad. (lat. *capacitas*) Der. Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad de realizar actos válidos y eficaces en derecho. // - **de actuar**, o **de ejercicio**. Der. Aptitud o idoneidad legal para ejercer o hacer valer los derechos. // - **de obrar**. Der. Capacidad de hecho, poder de realizar actos con eficacia jurídica. // - **jurídica**. Der. Aptitud del ser humano para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de derecho.

Certeza. (De *cierto*) f. Conocimiento claro y seguro de algo. // Der. Convencimiento adquirido por el juzgador por lo resultante de autos, y que se manifiesta por la apreciación que hace de las pruebas.

Conducta. (lat. *conducta*, conducida, guiada) Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente. // - **delictiva.** Der. Realización de actos que infringen preceptos penales. // - **ilícita.** Der. La que se aparta de lo ordenado por la ley. // - **jurídica.** Der. Aquella actividad que encuadra dentro de la legislación y que por tanto engendra consecuencias legales. // - **procesal.** Der. Comportamiento que, procesalmente, guardan las partes en el juicio.

Crimen. (lat. *crimen*) m. Delito grave.

Criminal. (lat. *criminalis*) adj. Pertenciente al crimen o que toma de él origen. // Que ha cometido o intentado cometer un crimen (ú. t. s.).

Criminalidad. (De *criminal*) f. Calidad o circunstancia que convierte una acción en criminosa.

Criminalística. f. Ciencia que se ocupa del descubrimiento del delito.

Criminología. (lat. *crimen*, crimen, y *-logía*) f. Ciencia de la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, con objeto de conseguir un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una política criminal y de las sanciones penales.

Culpa. (lat. *culpa*) f. Falta más o menos grave, que se comete a sabiendas y voluntariamente.

Culpabilidad. (De *culpable*) f. Calidad de culpable. // Der. Posibilidad de imputar a alguien un delito, penal o civil. // - **dolosa.** Der. Aquella en la cual el sujeto, conociendo y queriendo la significación de su proceder, la lleva a cabo.

Curador, ra. (lat. *curator*) m. y f. Persona que se nombraba o elegía para cuidar de los bienes o negocios del menor, o del que no se encontraba en estado de administrarlos por sí.

Curaduría. f. Cargo de curador de un menor.

Curatela. (lat. *curatoria*, con cambio de sufijo por analogía con *tutela*) f. Curaduría.

- D -

Delito. (De *delicto*, a. f. v., y éste del lat. *delictum*) m. Crimen, culpa, quebrantamiento de la ley. // Der. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave. // - **agotado.** Der. Aquel que ha producido todos los efectos dañinos que se propuso el autor y que eran consecuencia de la infracción penal, de tal manera que el culpable no podía impedir la realización de tales efectos. // - **colectivo.** Der. Aquel que es cometido por varias personas, previo acuerdo entre ellas. // - **común.** Der. El incluido en el código penal, a diferencia del especial, que se encuentra penado en leyes particulares. // - **concurrente.** Der. El que se compone de varias acciones delictuosas independientes entre sí, pero realizadas por un mismo agente. // - **conexo.** Der. Aquel que se encuentra ligado a otro u otros en un concurso de delitos. // - **consumado.** Der. El que se ha realizado plenamente, aunque no haya obtenido el resultado final intentado por su autor. // - **continuo.** Der. Delito permanente. // - **cualificado.** Der. Aquel en cuya ejecución concurre alguna circunstancia agravante de la responsabilidad. // - **culposo.** Der. Aquel en el que, para consumar la figura delictual, basta con que el resultado dañoso haya sido previsto o, al menos, que haya debido preverse. // - **de acción.** Der. Opuesto al delito de omisión, es el que se caracteriza por una manifestación activa de la voluntad, traducida en un acto sujeto a punición. // - **de acción privada.** Der. El que es perseguible únicamente a instancia de parte interesada. // - **de acción pública.** Der. Aquel que, por afectar al orden jurídico general, se persigue de oficio. // - **de comisión.** Der. Delito de acción. // - **de comisión por omisión.** Der. Aquel que consiste en dejar de ejecutar un acto que debió realizarse y que trae como consecuencia un mal que de otra forma se hubiera evitado. // - **de daño.** Der. Acto ilícito ejecutado a sabiendas, con la intención de perjudicar a otra persona o a sus derechos. // - **de omisión.** Der. Aquel que se produce a causa de la pasividad del agente, que no evita un mal pudiendo hacerlo. // - **doloso.** Der. Aquel en que concurre la realización de los actos materiales que configuran el delito, más la intención del agente de producir el resultado dañoso. // - **especial.** Der. El que está castigado por leyes distintas

del código penal común. // - **federal**. Der. El previsto por leyes del fuero federal. // - **flagrante**. Der. Aquel en cuya comisión es sorprendido el reo o es perseguido y aprehendido en inmediata persecución o bien acompañado de objetos que infundan fuertes sospechas. // - **formal**. Der. Aquel en que la ley no exige, para considerarlo consumado, los resultados buscados por el agente, sino que es suficiente la ejecución de hechos conducentes a estos resultados y el peligro de que éstos se produzcan. // - **frustrado**. Der. Aquel en que, realizados todos los actos necesarios, no se consigue el fin contra la voluntad del que lo intentó. // - **imprudencial**. Der. El que se comete por impericia, falta de previsión o de cuidado. // - **in fraganti**. Der. Delito flagrante. // - **instantáneo**. Der. Aquel que produce la violación del derecho en un solo momento. // - **intencional**. Der. El que se comete voluntaria y deliberadamente. // - **material**. Der. Aquel que se consuma mediante la producción de un daño efectivo, a diferencia del de peligro, en el que basta la existencia de un riesgo. // - **perfecto**. Der. Aquel con cuya consumación se ha verificado el resultado propuesto. // - **permanente**. Der. Aquel en que todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. // - **perseguible de oficio**. Der. Aquel cuya comisión afecta al orden o interés público, en contraposición al que sólo afecta a derechos privados. // - **preterintencional**. Der. Aquel cuyo resultado excede del previsto o buscado por su autor. // - **putativo**. Der. Aquel en el que existe un error acerca del contenido del derecho, por cuanto el autor realiza una acción inocente, no descrita como ilícita en ningún tipo penal, en la creencia de que está realizando un delito. // - **reiterado**. Der. Aquel que supone reincidencia o reiteración. // - **tentado, o intentado**. Der. Aquel en el que el sujeto activo, con el propósito de cometer un delito determinado, comienza su ejecución pero no la consuma, por circunstancias ajenas a su voluntad.

Derecho. (lat. *directus*, directo) Razonable, justo, fundado, legítimo. // Conjunto de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia los individuos pueden ser compelidos por la fuerza. // - **comparado**. Ciencia que trata de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países. // - **constitucional**.

Rama del derecho público, que se refiere a la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan. // - **constituido**. Derecho positivo. // - **constituyente**. Poder de definir y determinar positivamente el derecho natural. // - **consuetudinario**. El que ha introducido la costumbre. // - **criminal**. Derecho penal. // - **de familia**. Rama del derecho civil concerniente a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad. // - **de gentes**. Derecho natural que los romanos admitían entre todos los hombres, a diferencia del que era peculiar de sus ciudadanos. // - **doctrinal**. Derecho científico. // - **escrito**. Ley escrita y promulgada, a diferencia de la que ha establecido la tradición y costumbre. // - **especial**. El que no se contiene en los códigos generales. // - **estricto**. Der. El que se deriva directamente de la ley tomada en todo su rigor, sin suavizarla con equidad. // - **formal**. Der. Derecho adjetivo. // - **inherente a las personas**. Derecho personalísimo. // - **innato**. El que pertenece al hombre por el hecho de ser hombre, inherente a la naturaleza humana y descubrible por la razón. // - **internacional**. El seguido por los pueblos civilizados en sus relaciones recíprocas de nación a nación o de hombre a hombre (así se distingue el derecho internacional público y el derecho internacional privado). // - **jurisprudencial**. El que se genera en la interpretación judicial. // - **natural**. Primeros principios de lo justo y de lo injusto, inspirados por la naturaleza y que como ideal trata de realizar el derecho positivo. // - **no escrito**. Derecho consuetudinario. // - **objetivo**. Conjunto de normas jurídicas que constituyen el ordenamiento vigente. // - **penal**. Aquel que fija los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente, y regula y establece la represión o castigo de los delitos o crímenes, por medio de la imposición de las penas. // - **penal internacional**. Aquel que fija y regula todo lo concerniente a penas y delitos internacionales. // - **personalísimo**. Aquel que está tan consustanciado con el titular, que no es transmisible, por inherente a la persona. // - **político**. El que regula el orden y funcionamiento de los poderes del Estado y sus relaciones con los ciudadanos. // - **positivo**. El establecido por leyes, en contraposición al

natural. // - **privado**. El que regula las relaciones de los individuos que integran la sociedad. // - **procesal**. El relativo a los procedimientos civiles y criminales. // - **procesal civil**. Rama de la ciencia del derecho que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. // - **procesal internacional**. Conjunto de normas que regulan los conflictos de jurisdicción y competencia en el ámbito internacional. // - **procesal penal**. Conjunto de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena sea aplicada a los culpables. // - **público**. El que regula el orden general del Estado y sus relaciones, ya con los súbditos, ya con los demás Estados. // - **real**. Der. El que tienen las personas sobre las cosas. // - **relativo**. Der. El que se tiene únicamente contra algunas personas, pero no contra todas. // - **subjetivo**. Facultades que las normas jurídicas vigentes conceden y garantizan a las personas a ellas sometidas. // - **supletorio**. Aquel que rige únicamente en el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal. // - **sustantivo**. Conjunto de normas que regulan la conducta humana. // - **tutelar**. Rama del derecho que regula la protección integral de los menores. // - **usual**. El que se rige por costumbres. // - **vigente**. Der. Aquel que el poder público considera obligatorio en una época y en un lugar determinados.

Discernimiento. (De *discernir*) m. Juicio por el que se percibe y declara la diferencia existente entre varias cosas.

Dogma. (lat. *dogma*, y éste del gr. *dogma*) m. Proposición que se asienta por cierta y firme y como principio innegable de una ciencia. // Fundamento o puntos capitales de todo sistema, ciencia, doctrina o religión.

Dogmática. f. Ciencia que trata de la definición de los conceptos en cualquier materia y de su sistematización. // - **jurídica**. Ciencia que trata de la definición de los conceptos del derecho y de su sistematización.

Dolo. (lat. *dolus*) m. Fraude, engaño, simulación. // Der. En los delitos, voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño

que influye sobre la voluntad de otro para la celebración de aquéllos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- E -

Enajenación. fig. Distracción, falta de atención. // - **mental.** Privación del juicio, locura.

Estado de derecho. Der. Aquel que se rige por un conjunto de normas jurídicas.

Excluir. (lat. *excludere*) Rechazar, descartar o negar la posibilidad de algo.

Excluyente. p. a. de excluir. Que excluye.

Excluyentes de responsabilidad. Der. Circunstancias que modifican o excluyen la responsabilidad penal.

Eximir. (lat. *eximere*) tr. y r. Libertar, desembarazar de cargas, obligaciones, culpas, cuidados, etc.

- F -

Factor. (lat. *factor*) fig. Concausa, elemento.

Factores del delito. Der. Elementos personales y ambientales que afectan al sujeto que comete un delito, los cuales constituyen la fuerza inductora de las conductas legalmente punibles.

- I -

Impúber. adj. y s. Impúbero.

Impúbero, ra. (lat. *impubes*) adj. y s. Que aún no ha llegado a la pubertad.

Impubertad. f. Período de la vida del ser humano que antecede a la pubertad, a la época en que comienza a manifestarse la aptitud para la reproducción.

Imputabilidad. f. Calidad de imputable.

Imputable. adj. Que se puede imputar.

Imputar. (lat. *imputare*) tr. Atribuir a otro un delito, culpa o acción.

Infractor, ra. (lat. *infractor*) adj. y s. Que quebranta una ley o precepto.

Inimputabilidad. fig. Calidad de inimputable.

Inimputable. adj. Que no se puede imputar.

Interdecir. (lat. *interdicere*) tr. Prohibir o vedar.

Interdicción. (lat. *interdictio*) f. Acción y efecto de interdecir.

Interdicto, ta. (lat. *interdictum*) m. En términos generales, entredicho, prohibición; mandato de no hacer o de no decir. // m. y f. En Chile y México, persona que se encuentra sujeta a interdicción.

- J -

Jus puniendi. Derecho de castigar, atribuido al Estado.

Jus. (lat.) m. Derecho, justicia, equidad.

Justicia. (lat. *justitia*) f. Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece. // Razón, derecho, equidad. // Imparcialidad en la interpretación de las normas jurídicas. // - **conmutativa.** La que regula la proporción o igualdad que debe existir entre las cosas, cuando se dan o cambian unas con otras. // - **distributiva.** La que regula la proporción con que deben distribuirse los castigos y las recompensas. // - **expedita.** La desarrollada por los tribunales en forma fácil, rápida y desembarazada. // - **ordinaria.** Der. La jurisdicción común, por contraposición a la de fuero y privilegio. // - **social.** La que tiene por finalidad proteger a las clases económicamente débiles ayudándoles a elevar su nivel de vida y de cultura.

- M -

Medidas de seguridad. Der. Aquellas que sirven para la prevención del delito y para la protección tanto de la sociedad como del propio delincuente.

Menor. (lat. *minor*) Der. El que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad.

- P -

Patria potestad. Autoridad de los padres, según las leyes, sobre sus hijos no emancipados.

Peligrosidad. f. Calidad de peligroso. // Der. Temibilidad.

Peligroso, sa. (lat. *periculosus*) adj. Que tiene riesgo o puede ocasionar daño. // fig. Se aplica a la persona de genio turbulento y arriesgado.

Pena. (lat. *poena*, y éste del gr. *poiné*) f. Castigo que impone la autoridad legítima al que ha cometido una falta o delito. // - **corporal.** Der. La que afecta a la persona o integridad física del delincuente. // - **correccional.** Der. La de segunda clase, entre las de diversa gravedad, que el código penal determinaba. // - **criminal.** Der. Para aquellos códigos que establecen una diferenciación entre crímenes y delitos, la aplicable a los primeros. // - **judicial.** Der. La que impone un órgano del poder judicial, después de un juicio contradictorio y según el fuero penal común a alguno de los especiales. // - **legal.** Der. La sanción punitiva que consta en el código penal o en otra ley, sin admisión del arbitrio judicial. // - **privada.** Der. La que se pronuncia en interés de un particular. // - **pública.** Der. Aquella en que la razón se halla en la defensa social.

Potestad. (lat. *potestas*) f. Poder, dominio, facultad o jurisdicción que se tiene sobre una cosa.

Principio. (lat. *principium*) Origen, base, fundamento, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. // Máxima, aforismo. // - **de derecho.** Der. Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o

aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. // - **de irretroactividad**. Der. Aquel que estriba en que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. // - **de la legalidad**. Der. Aquel que se enuncia con estas palabras: “*Núllum crimen, nulla poena sine praevia lege*” (“No hay delito ni pena sin que exista una ley previa”). // - **de legalidad**. Der. Aquel que establece que las autoridades no tienen más facultades que las que las leyes les otorgan, y que sus actos sólo son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

Proceso. (lat. *processus*) m. Acción de ir hacia delante. // Der. Agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil o criminal.

Punibilidad. f. Calidad de punible. // Der. Situación en que se encuentra quien, por haber incurrido en una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo.

Punible. (De *punir*) adj. Que merece castigo.

Punir. (lat. *punire*) tr. Castigar a un culpado.

- R -

Ratio. (lat., razón) f. Der. Razón o justificación de una regla jurídica. // - **juris**. Der. Razón legal, argumento alegado para dar mayor fuerza a lo que se propone, se pide o se impugna.

Responsabilidad. f. Deuda, obligación de satisfacer y reparar, por sí o por otro, a consecuencia de una culpa, delito u otra causa legal. // - **civil**. La que implica el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o un tercero, por el que debe responderse. // - **criminal**. Der. La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa justificada. // - **objetiva**. Aquella que se aparta del fundamento forzoso en culpa o dolo para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios. // - **penal**. Der. Responsabilidad criminal. // - **sin culpa**. Responsabilidad objetiva. // - **solidaria**. Aquella que se comparte en su

integridad, para todos los efectos, con otros corresponsables o codeudores. // - **subjetiva**. La que se basa en el proceder culposo o doloso del responsable.

Responsable. (lat. *responsum*, supino de *respondere*, responder) adj. Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. // - **civilmente**. Der. Aquel, que sin encontrarse sujeto a responsabilidad penal, es parte en una causa a los efectos de reparar, restituir o indemnizar directa o subsidiariamente por las consecuencias de un delito.

Retroactividad. f. Calidad de retroactivo.

Retroactivo, va. (lat. *retroactum*, supino de *retroagere*, hacer retroceder) adj. Que obra o tiene fuerza sobre lo pasado.

- S -

Seguridad jurídica. Der. Garantía de la aplicación objetiva de la ley.

Sui juris. (lat., de derecho propio) expr. Der. Rom. Se decía de la persona que gozaba de capacidad jurídica plena, en oposición al “*alieni juris*”.

- T -

Trastorno mental. Perturbación de las facultades mentales del sujeto afectado.

Tuitivo, va. (lat. *tuitus*, p. p. de *tueri*, defender) adj. Der. Que ampara, guarda o defiende.

Tutela. (lat. *tutela*) f. Autoridad conferida para curar, en defecto de los padres, de la persona y los bienes del menor o del que por otra causa no goza de completa capacidad civil. // fig. Dirección, defensa, amparo o protección.

Tutor, ra. (lat. *tutor*) m. y f. Persona que ejerce la tutela. // Persona que ejerce las funciones asignadas en el antiguo derecho al curador. // fig. Protector, defensor o director en cualquier línea.

TABLA DE ABREVIATURAS

a. C.	antes de Cristo.
a. f. v.	antigua forma de este vocablo.
adj.	adjetivo.
<i>Cfr.</i>	<i>Confer.</i> Confróntese, compárese con.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
comp.	compilador.
Der. Rom.	Derecho romano.
Der.	Derecho.
DF	Distrito Federal.
DIF	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
Dr.	Doctor.
<i>et. al.</i>	<i>et alii.</i> Y otros.
etc.	etcétera.
EUA	Estados Unidos de América.
expr.	expresión.
f.	femenino, sustantivo femenino.
fig.	en sentido figurado.
gr.	griego.
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem.</i> En el mismo trabajo citado en la nota anterior.
<i>Id.</i>	<i>Idem.</i> Exactamente igual. Puede sustituir cualquier elemento de la referencia (especialmente el autor) que no sea el título de la obra, para el cual se utilizará <i>ibid.</i>
IMAN	Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez.
INACIPE	Instituto Nacional de Ciencias Penales.
INPI	Instituto Nacional de Protección a la Infancia.
lat.	latín, latino.
Lics.	Licenciados.
m.	masculino, sustantivo masculino.

OMS	Organización Mundial de la Salud.
<i>Op. cit.</i>	<i>Opere citato</i> . En la obra citada.
p. a.	participio activo.
p. p.	participio pasivo.
Pág.	Página.
r.	verbo reflexivo.
s.	sustantivo.
S.A.	Sociedad Anónima.
SG	Secretaría de Gobernación.
tr.	verbo transitivo.
ú. t.	úsase también como, o en.
U.S.	<i>United States</i> . Estados Unidos.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
UNICEF	<i>United Nations Children's Fund</i> . Fundación de la Niñez de las Naciones Unidas
<i>Vide</i>	Véase. No debe confundirse con <i>cfr.</i> , que implica cotejo, comparación. Se usa así o como <i>v.</i> , <i>V.</i> , también.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, Incola. *Diccionario de filosofía*. Segunda edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1980.
- ANIYAR DE CASTRO, Lola. *Victimología*. Universidad de Zulia. Venezuela. 1969.
- ARAMONI, Aniceto. *Psicoanálisis de la dinámica de un pueblo. (México, tierra de hombres)*. Segunda edición. Costa-Amic Editores. México. 1965.
- ARISTÓTELES. *La política*. Segunda edición. Julio Palli Bonet, traductor. Editorial Bruquera. Barcelona, España. 1981.
- BEE, Helen L. y MICHELL, Sandra K. *El desarrollo de la persona en todas las etapas de su vida*. Segunda edición. Harla. México. 1987.
- CÁCERES NIETO, Enrique. *Lenguaje y derecho*. Segunda edición. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura. Universidad Nacional Autónoma de México. Colección "Nuestros derechos". DF, México. 2001.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *La organización social de los antiguos mexicanos*. Ediciones Botas. México. 1966.
- CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luis. *La delincuencia infantil en México*. Ediciones Botas. México. 1936.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo y MURGA, María Eleonora. *Minoridad y familia*. Delta Editora. Argentina. 1997.
- _____. *Derecho de menores*. Rubinsal-Culzoni Editores. Argentina. 1980.
- _____. *El menor ante el delito*. Segunda edición. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1992.
- ELBERT, Carlos Alberto. *Criminología latinoamericana*. Universidad. Primera parte. Buenos Aires, Argentina. 1996.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Cuadragésimo octava edición. Reimpresión. Editorial Porrúa. México. 1996.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Panorama de la justicia penal". *Estudios jurídicos*. Serie doctrinaria jurídica. Número 30. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. DF, México. 2000.

- _____. "Panorama de la justicia penal". *La ciencia del derecho durante el siglo XX*. Serie G. Estudios doctrinales. Número 198. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. DF, México. 1998.
- _____. *Criminología, marginalidad y derecho penal*. Ediciones De Palma. Argentina. 1982.
- _____. *Justicia penal*. Editorial Porrúa. México. 1982.
- _____. *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. DF, México. 1981.
- _____. *La reforma penal de 1971*. Ediciones Botas. México. 1971.
- _____. *Manual de prisiones*. Editorial Porrúa. México. 1994.
- Gran Enciclopedia Larousse*. Tomo VII. Editorial Planeta. Barcelona, España. 1997.
- GUIZA ALDAY, Francisco Javier. *Diccionario de legislación y jurisprudencia concordado*. Orlando Cárdenas Editor. Irapuato, Guanajuato, México. 1996.
- Historia general de México*. Volumen 1. Cuarta edición. Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México. DF, México. 1994.
- HUBER OLEA, Francisco José. *Diccionario de derecho romano comparado con derecho mexicano y canónico*. Editorial Porrúa. México. 2000.
- IBÁÑEZ, Marcela. *Delincuencia juvenil*. Avelar Hermanos Impresores, S.A. México. 1977.
- JESCHECK, Hans Heinrich. *Tratado de derecho penal*. Tomo I. BOSCH. España. 1981.
- LANDÓ, Juan C. *Protección al menor*. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1957.
- LARROYO, Francisco. *Historia comparada de la educación en México*. Editorial Porrúa. México. 1969.
- LASA DÍAZ, Gladys. *Principios fundamentales que rigen la moderna legislación de menores*.
- LIMA, Salvador M. *Los niños moralmente abandonados*. Herrero Hermanos. México. 1929.
- LÓPEZ REY Y ARROYO, Manuel. *Criminología*. Tomo I. Editorial Aguilar. España. 1975.

- MARGADANT S., Guillermo Floris. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. DF, México. 1971.
- MENDIZÁBAL OSÉS, Luis. *Derecho de menores*. Ediciones Pirámide. Madrid, España. 1977.
- _____. *Introducción al derecho correccional de menores*. Instituto de la Juventud. Madrid, España. 1974.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Derecho de menores*. Librería Jurídica Wilches. Bogotá, Colombia. 1983.
- MORAS MOM, Jorge Roberto. *Criminología y delincuencia de menores*.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Mayo Ediciones. DF, México. 1981.
- PEINADO ALTABLE, José. *Paidología*. Editorial Porrúa. México. 1958.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Situación jurídica del menor de edad en algunas ramas del derecho positivo mexicano*. Offset. México. 1972.
- PINATEL, Jean. *Criminología*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 1974.
- PLATÓN. *Diálogos*. Vigésimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
- RAMOS, Samuel. *El perfil del hombre y la cultura en México*. Espasa-Calpe. Argentina. 1952.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María. "Problemática jurídica de la delincuencia de menores". *Delincuencia juvenil*. Universidad de Santiago de Compostela. España. 1973.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de menores*. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2004.
- _____. *Victimología*. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- RODRÍGUEZ MORULLO, Gonzalo. *Derecho penal. Parte general*. Manuales Civitas. España. 1977.
- ROMEROVARGAS ITURBIDE, Ignacio. *Organización política de los pueblos de Anáhuac*. México. 1957.

- Sagrada Biblia*. Santo evangelio según San Mateo: 10, 13, 14, 15, 18, 19. Santo evangelio según San Marcos: 9, 35, 36. Eloino Nacar Fuster y Alberto Colunga Cueto, traductores. O.P. Editorial Católica. Madrid, España. 1972.
- SAJÓN, Rafael. *Nuevo derecho de menores*. Editorial Humanitas. Buenos Aires, Argentina. 1967.
- SMITH, Charles P.; BERKMAN, David J. y WARREN, Fraser M. *The shadows of distress*. [Las sombras de la señal de socorro]. LEAA U.S. Department of Justice. [Departamento de Justicia]. E.U.A. 1980.
- SOUSTELLE, Jacques. *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*. Carlos Villegas, traductor. Fondo de Cultura Económica. México. 1972.
- TENORIO ADAME, Antonio. *Juventud y violencia*. Fondo de Cultura Económica. México. 1974.
- VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad*. Editorial Trillas. México. 1973.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, et al. *Compilación jurídica del menor infractor en México*. Consejo de Menores. SG. Serie Analogías. Volumen III. México. 1998.
- _____. *Los menores infractores en México. Ámbito sensible en los derechos de la niñez*. Prólogo de Sergio García Ramírez. Editorial Porrúa. México. 2005.
- VIÑAS, Raúl Horacio. *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*. EDIAR. Buenos Aires, Argentina. 1983.
- WELZEL, Hans. *Derecho penal alemán*. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1970.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Circunvención o abuso de menores e incapaces*. EDIAR. Argentina. 1996.
- _____. *Tratado de derecho penal*. Parte general. Tomo IV. EDIAR. Argentina. 1982.

HEMEROGRAFÍA

- ARRIETA GALLEGOS, Manuel. "Lecciones de derecho penal". *Publicación de la Corte Suprema de Justicia*. San Salvador, El Salvador. 1972.
- BERISTÁIN, Antonio. "Crimen y personalidad". *Criminalia*. Año XXXIII. México. 1967.

- BERNAL DE BUGEDA, Beatriz. "La responsabilidad del menor en la historia del derecho mexicano". *Revista mexicana de derecho penal*. Cuarta época. Número 9. México. 1973.
- BERTHELLY, Lidia. "La familia en el desajuste de la juventud". *Criminalia*. Año XXXII. México. 1957.
- BOLÍVAR LEÓN, Delia. "Aspectos jurídicos sociales. La legislación especial del menor y de la familia como instrumento de prevención e integración del menor marginado". *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*. Junio. Número 205. Montevideo, Uruguay. 1978.
- BONGER en SOLÍS QUIROGA, Héctor. "La infancia frente a la prensa, el cine, la radio y la televisión". *Criminalia*. Año XXX. México. 1964.
- BUENTELLO Y VILLA, Edmundo. "Algunas reflexiones sobre la delincuencia infantil azteca". *Criminalia*. Año XXI. México. 1955.
- _____. "La familia del reo liberado. Familia y delincuencia". *Boletín informativo del patronato de reos liberados*. Número 21. México. 1974.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Necesidad de una nueva Ley Procesal en Relación con la Situación de los Menores en Estado Antisocial*. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.
- CAMPOS PADILLA, Héctor y LOZANO CORTÉS, Maribel. "El menor: sujeto olvidado de la justicia de menores". *Revista intercriminis*. INACIPE-Procuraduría General de la República. Segunda época. Número 4. Octubre-Diciembre. México. 2002.
- CÁRDENAS, Raúl F. "Un fecundo congreso nacional". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 11. México. 1973.
- CORREA GARCÍA, Sergio. "La ciencia penal en el umbral del siglo XXI", en MORENO HERNÁNDEZ, Moisés (comp.). *Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Penal. Los nuevos retos de la justicia penal frente a la criminalidad emergente*. Editorial Ius Poenale. México. 2001.
- FLORES REYES, Marcial. "Los menores ante el derecho penal". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 5. México. 1972.
- FRANCO GUZMÁN, Ricardo. "Ensayo sobre una teoría de la culpabilidad de los menores". *Criminalia*. Año XXIII. México. 1957.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Comentarios a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 12. México. 1974.

_____. "Exposición sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Tutelares". *Criminalia*. Año XXXIX. México. 1973.

HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano. "Previsión, asistencia y seguridad sociales del menor". *Revista jurídica veracruzana*. Año XXV. Números III-IV. México. 1974.

HERRERA CAMPINS, Pablo. Primer Seminario Latinoamericano. "La legislación venezolana de protección al niño, al joven y a la familia". *Legislación para la Protección del Niño*. Buenos Aires, Argentina. 1984.

IBÁÑEZ, Marcela. "Los menores infractores". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 10. México. 1973.

LAGUNES, Iván. "Bases para la unificación de las normas protectoras del menor". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 4. México. 1972.

LARA CHAVARRÍA, G. "El menor delincuente". *Criminalia*. Año XXI. México. 1955.

MONSIVÁIS, R. R. "El niño débil y el niño problema". *Criminalia*. Año XXI.

ORTIZ DE LANDÁZURI, E. "Comentarios sobre las bases biológicas de la criminalidad infantil". *Criminalia*. Año XIV.

Ponencia de la Secretaría de Gobernación. "Una reforma integral de los Tribunales para Menores del Distrito Federal". *Revista mexicana de prevención y readaptación social*. Número 11. México. 1973. También en *Criminalia*. Año XXXIX. Números 7-8. México. 1973.

QUIROZ ACUÑA, Francisco. *La sociedad y el Estado ante el menor en peligro*. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso. "El menor antisocial y la cultura de la violencia". *Revista Messis*. Marzo. México. 1974.

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Elpidio. "Fuentes reales de las normas penales". *Revista mexicana de justicia*. Número 1. Volumen I. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, INACIPE. México. 1983.

Revista mexicana de prevención y readaptación social. Número 10. México. 1973.

- RIOJAS DÁVILA, Ubaldo. *Aspectos clínicos y radiológicos en el síndrome del niño golpeado*. Maltrato físico al niño. Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 1971.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Urbanismo y criminalidad". *Revista mexicana de ciencias penales*. Número 3. INACIPE. México. 1980.
- ROJAS TAPIA, Antonio. *La educación primaria en México*. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.
- SAJÓN, Rafael. "Introducción al derecho de menores". *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*. Número 6. Montevideo, Uruguay. 1970.
- SILBER, Tomás J., et al. *Manual de medicina de la adolescencia*. Organización Panamericana de la Salud. 1992.
- SOLÍS QUIROGA, Héctor. "El deficiente mental, su conducta antisocial y su educación". *Criminalia*. Año XLI. Números 1-6. México. 1975.
- _____. "Justicia de menores". *Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE*. Número 10. México. 1983.
- TIFFER, Carlos. *Justicia juvenil*. Instrumentos internacionales de Naciones Unidas y la experiencia de Costa Rica. The United Nations Children's Fund [Fundación de la Niñez de las Naciones Unidas] - UNICEF. Serie de documentos de trabajo. México. 2001.
- TRUJILLO, Carlos A. "El derecho correccional de menores, una nueva disciplina jurídica". *Instituto Interamericano del Niño*. Montevideo, Uruguay. 1978.

LEGISLACIÓN

- Código Penal del Estado de México*. Editorial SISTA. México. 2006.
- Código Penal Federal*. Editorial SISTA. México. 2006.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa. México. 2006.
- Ley 392*. Promoción del desarrollo integral de la juventud. Artículo 2, inciso 3. Nicaragua.

Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México. Editorial SISITA. México. 2006.

Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. Artículo 2. México.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. DIF Estado de México. México. 2006.

Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Párrafos 56, 60 y 61. Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH.

